



11114\_CNDCE-003-2013

Al contestar cite este número  
OFI18-CNDCE-96

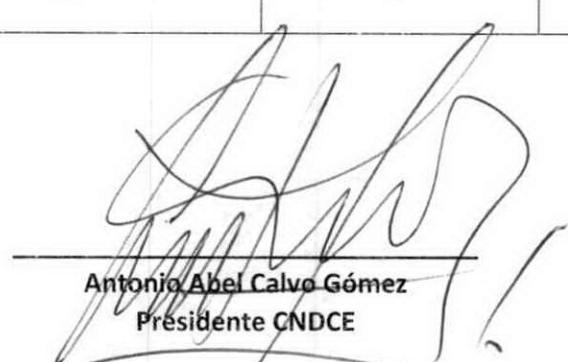
**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

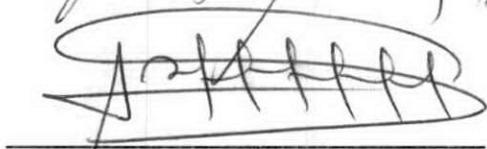
Bogotá D.C, 28 de Mayo de 2018

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA REPARTO</b>	<b>CONSEJERO</b>
CNDCE-003-2013	Edgar Silva	28 de Mayo de 2018	Rubiela Agámez Aguas

  
\_\_\_\_\_  
**Antonio Abel Calvo Gómez**  
Presidente CNDCE

  
\_\_\_\_\_  
**Karla Andreina Socorro Carruyo**  
Secretaria Técnica CNDCE

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo  
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

139  
2

## CONSTANCIA SECRETARIAL DE REPARTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL  
DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO DE LA U**

### HACE CONSTAR QUE:

En sesión ordinaria del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, celebrada el pasado 6 de marzo de 2014 según consta en el Acta No. 003 de 2014, el expediente con radicado SIN RADICADO en el cual se investigan las posibles faltas disciplinarias y éticas del Sr (a) EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, fue designado por parte del Presidente de este órgano como consejero ponente el (la) Dr. (a) ERNESTO MATALLANA.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá el día 7 de marzo de 2014.

**CARLOS A. ROMÁN CASTAÑEDA**  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético  
Partido de la U



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

2015035-15

DESTINATARIO ADMINISTRATIVO, ETICA, AUDITORIA, CONTABILIDAD  
FOLIOS: 3

REMITENTE CARLOS CORONEL  
AREA JURIDICO  
ASUNTO SANCION IMPUESTA AL PARTIDO RESO 3049 DE 2014

HORA: 03:34 PM  
FECHA: 10/02/2015

10/02/2015

3

PARA : AREA ADMINISTRATIVA, TESORERIA, AUDITORIA, CONTABILIDAD y COMITE DE ÉTICA

DE : DIRECCIÓN JURÍDICA

FECHA : 10 DE FEBRERO DE 2015

ASUNTO : SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMERO 3049 DEL 29 DE JULIO DE 2014 Y RESOLUCIÓN 3347 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE No. 16655-11 VIOLACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA. EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ. CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META. ELECCIONES OCTUBRE DE 2011.

Cordial saludo:

Como es de su conocimiento, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Número 3049 del 29 de julio de 2014, decisión ratificada por Resolución Número 3347 del 20 de octubre de 2014, dispuso sin precedentes en el ámbito electoral nacional sancionar al Partido con ocasión de violación de los límites de ingresos y gastos establecidos para su Campaña Electoral, determinándose además conforme lo dispone la Ley 1475 de 2011 la suspensión del derecho a la colectividad para postular e inscribir candidatos a la Alcaldía en los próximos comicios de octubre de 2015.

1

La actuación administrativa, ordenó al Partido reintegrar a la Organización Electoral el valor pagado con ocasión de la Reposición de Votos obtenidos en su campaña, suma que asciende a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5' 821.848.00)**.

Con base en este antecedente, se procedió con el cobro pre jurídico al alcalde, obteniendo el pago de la suma indicada, mediante consignación efectuada a la cuenta indicada por el Partido; adjunto entonces el oficio remisario del pago, como copia del comprobante de consignación.

*a la fecha ya el sancionado habia pagado*

Cordialmente,

**CARLOS A. CORONEL H.**  
Director Jurídico  
Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U"

**U** nidos, como debe ser !  
Calle 72 Número 7-55 (57)(1) 3459099 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

~~4~~  
4

Puerto Gaitán

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Puerto Gaitán, Meta febrero 05 de 2015  
SAF 1010 08-0136

20150194

PAGINA 2

Doctor  
**CARLOS A. CORONEL H.**  
Director Jurídico  
Partido Social de Unidad Nacional  
Calle 72 N° 7-55  
Bogotá D.C.

ENTIDAD: RAMON OCTAVIO COLINA  
DESTINATARIO: DR CARLOS CORONEL  
ASUNTO: CASO PUERTO GAITAN

FECHA DE EMISION: 02/02/2015

Asunto: Respuesta oficio 2015004-15 de fecha 09 de diciembre de 2014

2

Atendiendo su comunicado me permito adjuntar copia de la consignación realizada por el Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán Meta, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.821.848)

Cordialmente,

**RAMON OCTAVIO COLINA**  
Secretario Administrativo y Financiero

**U**nidos, como debe ser!  
Calle 72 Número 7-55 (57)(1) 3459099 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

186  
5

**CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE**

Ciudad: Medellán Día: 10 Mes: 02 Año: 10

Hora de radicación de la cuenta: 11:30

Hugota: Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta:  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No: 2 0 1 7 2 4 7 1

Numero del Titular de la cuenta: 1 0 4 1 1 0 0 0

Cheques: No Cuenta del Cheque Valor

Cantidad: Total cheques \$

EFECTIVO \$ 2 0 1 7 2 7 7

TOTAL DEPOSITO \$ 2 0 1 7 2 7 7

Espacio para timbre de la transacción Somos **AVAL**

El depositante  
Carlos 140.00.10

3

**U**nido como debe ser!  
Calle 72 Número 7-55 (91) 3459099 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Recibida Mediante Correo  
electronico de fecha 13-01-15 <sup>#35</sup> 6



2015004-15

DESTINATARIO SR EDGAR HUMBERTO SILVA

FOLIOS: 22

REMITENTE DR CARLOS ANTONIO CORONEL

AREA JURIDICA

ASUNTO SANCION IMPUESTA AL PARTIDO MED RES 3049

HORA: 02:46 PM  
FECHA: 09/01/2015

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2015

Señor

**EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ.**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Calle 10 Número 10-60. Barrio Centro  
Palacio Arnaldo Riobueno Riveros

**PUERTO GAITÁN – META**

**REFERENCIA: SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO MEDIANTE RESOLUCIONES NÚMERO 3049 DEL 29 DE JULIO DE 2014 Y RESOLUCIÓN 3347 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE No. 16655-11 VIOLACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA. EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ. CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META. ELECCIONES OCTUBRE DE 2011.**

Cordial saludo:

Como es de su entero conocimiento, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Número 3049 del 29 de julio de 2014, decisión ratificada por Resolución Número 3347 del 20 de octubre de 2014, dispuso sin precedentes en el ámbito electoral nacional sancionar al Partido con ocasión de violación de los límites de ingresos y gastos establecidos para su Campaña Electoral, determinándose además conforme lo dispone la Ley 1475 de 2011 la suspensión del derecho a la colectividad para postular e inscribir candidatos a la Alcaldía en los próximos comicios de octubre de 2015.

1

Asimismo, dentro del contenido y alcance de la mencionada actuación administrativa, se ordenó al Partido reintegrar a la Organización Electoral el valor pagado con ocasión de la Reposición de Votos obtenidos en su campaña, suma que asciende a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5'821.848.00).**

Con fundamento en tales determinaciones, so pena de verse el Partido involucrado en procesos gravosos de jurisdicción coactiva, adelantó el trámite de pago/reintegro de la suma indicada a favor del Fondo Nacional de Financiación Política el día 17 de diciembre de 2014.

Con este preámbulo, debe recordarse que con ocasión de procesos eleccionarios, tanto el Estatuto de la colectividad, como sus normas internas dispuestas para estos procesos, disponen para los militantes que obtienen el aval partidario, expresas y detalladas obligaciones a su cargo en materia de normas relacionadas con la financiación de las campañas y reglas sobre rendición correcta y oportuna de los ingresos y gastos de sus campañas.

Para el caso concreto, además de las reglas del Estatuto y complementarias, usted de forma personal y directa abordó compromisos para el caso de surgir contingencias como la que nos

**U** nidos, como debe ser !

Calle 72 Número 7-55 (57)(1) 3459099 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)

~~1234~~  
7



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

ocupa, en la medida que tal como reza en su solicitud del aval y en el ACTA DE COMPROMISO, se comprometió a:

a. "A acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en la Ley, el Consejo Nacional Electoral, verbigracia aplicativo "CUENTAS CLARAS", y el Partido, con respecto al trámite de rendición de cuentas, procedimiento de forma oportuna con la designación del contador, del Gerente de Campaña, registro de libros, presentación de las cuentas, atención de requerimientos y de publicidad".

"La sanción que se llegue a imponer al Partido, como consecuencia del incumplimiento de este compromiso, lo asumiré personalmente y con mi patrimonio una vez sea impuesta por la organización electoral o al entidad competente".

b. "Autorizo a descontar de los recursos a que tenga derecho por reposición de votos....."

c. "Que en caso que el Partido llegare a ser sancionado por violación a la normatividad de publicidad política, propaganda electoral, violación a los topes de campaña, y rendición de cuentas, manifiesto expresamente y libre de todo apremio que responderé solidariamente por la multas y/o sanciones que así se impongan, dejando indemne al Partido por todo concepto".

Visto lo anterior, en la medida de la existencia de una clara obligación expresa y exigible, solicitamos que en el término de la distancia, disponga del pago de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5'821.848.00)** a favor del Partido, en la siguiente cuenta:

2

Banco de Occidente  
Cuenta Corriente  
No. 230-08248-9  
Partido de la U  
Nit. 830.124.379-1

**Nota:** Cualquier inquietud sobre este trámite, favor contactar al Área de Tesorería del Partido con la Señorita Elizabeth Univio Ramírez, Tel: 3459099 Ext. 224

Cordialmente,

  
**CARLOS A. CORONEL H.**

Director Jurídico

**Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la "U"**

c.c. Consejo de Ética, Veeduría, Tesorería, Contabilidad y Auditoría Interna

ANEXOS:

1. En dieciocho (18) folios, documentos soportes de la solicitud del aval, ACTA DE COMPROMISO y demás.
2. Soporte de pago/consignación de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5'821.848.00) ante el Banco de la República.

**U** nidos, como debe ser !  
Calle 72 Número 7-55 (57)(1) 3459099 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2014

Señores

CONSEJO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U"  
E.S.D.

**ASUNTO: TRASLADO DE DOCUMENTOS SOBRE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CNE. SANCIÓN CONTRA EL PARTIDO. VIOLACIÓN DE TOPES. SEÑOR EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ.**

Para lo de su competencia me permito informar que el Consejo Nacional Electoral dispuso en un fallo de segunda instancia, mediante Resolución Número 3347 del 20 de octubre de 2014, por la violación de los límites de ingresos y gastos del candidato y alcalde electo de Puerto Gaitán-Departamento de Meta, con ocasión de las elecciones de octubre de 2011.

Sobre este particular, debe indicarse lo siguiente:

1. Del resultado de la investigación administrativa, quedó evidenciado de forma palmaria, las acciones y omisiones incurridas por el candidato y su equipo de campaña, al haber insertado en su contabilidad datos que no correspondían con la realidad objetiva de ingresos y gastos, tales como la subvaloración de actividades en: concierto un artista llamado Giovanni Ayala; préstamo o alquiler de carros blindados; gastos en publicaciones; e impresión de prendas alusivas a la campaña.
2. Una vez notificada la actuación, se requirió inmediatamente al candidato para que asumiera la defensa de sus intereses ante el CNE, en consideración a la gravedad de los hechos y dado el inmenso riesgo y exposición del Partido por su conducta. El señor
3. Desde el 18 de febrero de 2013, se puso en conocimiento del Consejo de Ética la existencia de investigación; lo anterior para los trámites que desde el punto disciplinario le corresponden al dicho órgano de control. Igual procedimiento, se adelantó con la veeduría.
4. Se dio entonces trámite a la actuación disciplinaria en todas sus fases preliminares como formales, gestión adelantada con la información suministrada por la Auditoría del Partido e información en su momento propuesta por el área jurídica.
5. Se argumentó durante la investigación con base en las únicas herramientas disponibles diseñadas por el área Jurídica, la DEBIDA DILIGENCIA del Partido en el caso de éste candidato y 13.500 candidatos inscritos para el 2011. La defensa material en consideración a la manera que se desarrolló la auditoría de las campañas en el 2011, no contó con elementos probatorios particulares de seguimiento de la campaña del candidato SILVA GONZÁLEZ, falencia en mi opinión atribuible a la forma cómo se administró la auditoría para aquella ocasión.
6. Surtida la primera y segunda instancia, se procede a sancionar al Partido, siendo esta colectividad la primera en ser castigada en la historia por la causa citada (desde el Acto Legislativo 01 de 2003), la cual tiene una especial connotación, en la medida que además de no poder presentar candidato para la próximas elecciones, tendrá el Partido que devolver los recursos de por concepto de reposición se hayan reconocido al candidato, generándose con

**U nidos, como debe ser!**

Calle 72 Número 7-55

Teléfono: 34590999 Ext. 238 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



S120144724-14

DESTINATARIO

CONSEJO DE ETICA Y AUDITORIA

FOLIOS: 59

REMITENTE

CARLOS CORONEL

AREA

JURIDICO

ASUNTO

SANCION CONTRA EL PARTIDO POR VIOLACION DE TOPES

HORA: 09:10 AM

Fecha: 15/10/2014

Recibido: 18-11-14  
11:10am



# Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

~~132~~ 9

ello detrimento patrimonial a la institución. Lo anterior, genera un precedente a lo sumo negativo, en la medida que una causal de agravación para futuros casos por haberse dado situaciones de esta naturaleza en los cinco (5) años anteriores a nuevos hechos de similares características.

Los anteriores antecedentes deben llamar la atención para diseñar, estructurar y desarrollar una adecuada auditoría a las cuentas de ingresos y gastos de campaña de por lo menos 13.000 candidatos para las elecciones del 2015, más aun cuando para la actualidad está rigiendo a plenitud el nuevo marco de responsabilidad a las partidos, sus directivos y candidatos, previéndose en este contexto un grave esquema de responsabilidades por omitir el cumplimiento estricto de las normas en materia de financiamiento de campañas.

Visto lo anterior, para ilustrar lo dicho se adjunta los siguientes documentos:

1. Resolución Número 3347 de 2014
2. Resolución Número 3049 de 2014
3. Comunicación al Consejo de Ética
4. Texto del recurso de reposición
5. Respuesta al Auto de apertura de la investigación Administrativa.

Cordialmente,

**CARLOS A. CORONEL H.**  
Director Jurídico

C.C. Auditoría Interna del Partido

**U nidos, como debe ser!**

Calle 72 Número 7-55

Teléfono: 34590999 Ext. 238 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Consejo Nacional Electoral  
SUBSECRETARIA

Bogotá D. C., 31 de Octubre de 2014  
CNE-SS-AMR-6634-2014/HHRJ(al contestar citar estos datos)



S1-1402846

FOLIOS: 1

Doctor(a)  
**OSCAR ORLANDO RUEDA GARC.**  
REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL  
Calle 72 No. 7-55, Claustro la Enseñanza  
Bogotá D.C.

ENTIDAD: ELKIN GIOVANNI OJEDA CNE  
DESTINATARIO: DR OSCAR RUEDA  
ASUNTO: COMPARECER RESO 3347 RAD1 16655 DE 2011  
HORA: 10:11 AM  
FECHA: 30/10/2014

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarlo de manera personal del contenido de la **RESOLUCION No. 3347**, del 20 de Octubre de 2014, dentro del **Radicado 16655 de 2011**. Con Ponencia del despacho del Honorable Magistrado **HECTOR HELI ROJAS**.

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación deberá ser efectuada mediante Edicto, con el cumplimiento de lo indicado en el artículo 45 de Código Contencioso Administrativo: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la respectiva providencia".

Cordialmente,

**ELKIN GIOVANNI OJEDA BAEZ**  
Subsecretario CNE

Andrés Mauricio Rodríguez Niño

**RESOLUCIÓN NO. 3347 DE 2014  
(20 DE OCTUBRE 2014)**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 3049 de 2014 de 29 de julio de 2014, que sancionó al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, por la violación de los límites de ingresos y gastos de la Campaña Electoral de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta del candidato Edgar Humberto Silva González, y se toman otras determinaciones, bajo el radicado 16655-11.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6º del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el artículo 19 de la Resolución 1487 de 2003 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

El Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral del Departamento de Meta, remitió a esta Corporación los documentos relacionados con la presunta violación de topes electorales de la campaña del candidato Edgar Humberto Silva González a la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, para las elecciones del 30 de octubre de 2011.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2011, el Consejero Ponente ordenó la apertura de la indagación preliminar y como consecuencia de la anterior, dispuso el recaudo de pruebas.

A través de la Resolución No. 1095 de 10 de abril de 2013, el Consejo Nacional Electoral ordenó la apertura de la investigación administrativa y formuló cargos en contra del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- y del señor Edgar Humberto Silva González por la violación de los límites de ingresos y gastos de la campaña electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta.

El 8 de mayo de 2013 el representante del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, presentó escrito de descargos; por su parte, el candidato investigado realizó lo mismo el 27 de mayo de 2013.

Luego de practicadas las pruebas decretadas, el 13 de enero de 2014 se corrió traslado para alegar de conclusión a los investigados y al Ministerio Público.

Los intervinientes en el proceso radicaron los escritos de alegatos de conclusión, el 31 de enero de los corrientes el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- y el 4 de febrero de 2014, el Ministerio Público y el señor Edgar Humberto Silva.

Por medio del Oficio JJVP 052-14 el Consejero Ponente solicitó al Fondo Nacional de Financiación Política remitir toda la documentación relacionada con el reconocimiento y pago de la financiación pública, vía reposición de gastos por voto válido obtenido, que se hubiere hecho al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, con ocasión de la campaña

electoral del candidato Edgar Humberto Silva González a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, en las pasadas elecciones del 30 de octubre de 2011.

El Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. 3049 de 2014 de 29 de julio de 2014, en la cual, sancionó al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, por la violación de los límites de ingresos y gastos de la Campaña Electoral de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta del candidato Edgar Humberto Silva González y ordena que a través de la oficina jurídica de esta Corporación se presente ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo del candidato, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de escrito, visible a folios 1615 a 1682, radicado el 1º de septiembre de 2014, el apoderado del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 3049 de 2014 de 29 de julio de 2014 solicitando reponer la decisión, por los siguientes argumentos:

1. Arguye que la sanción no es proporcional, ya que trasgrede disposiciones de tipo constitucional y legal, puesto que no se tuvo en cuenta el principio de razonabilidad en el ámbito "*sancionatorio administrativo electoral*", pues el Consejo Nacional Electoral liberó de cualquier responsabilidad al candidato infractor y si lesionó a la colectividad con severas y lesivas sanciones, por lo que indica que la Resolución objeto del recurso está viciada de "*falsa motivación y vías de hecho*".

2. Considera que la Corporación no analizó los argumentos expuestos en el escrito de descargos y de alegatos de conclusión del Partido Político, pues fueron muchas las acciones adelantadas para dar cumplimiento a lo exigido en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, a través de: auditorías, la emisión de una serie de circulares normativas, diversos comunicados referidos a impartir instrucciones respecto al cumplimiento estricto e instructivos donde indicaban los procedimientos para la rendición de cuentas, además, se contrató una firma auditora externa para que revisara los reportes de los candidatos. Asimismo, se suscribieron actas de compromisos y declaraciones juramentadas por parte de los candidatos, de conformidad con el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido de la U.

3. También planteó, que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad de tipo subjetivo, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la C-490 de 2011 y posiciones concretas del doctor Juan Pablo Cepero exmagistrado del Consejo Nacional Electoral, a través de salvamentos o aclaraciones de voto.

Afirma que, el Partido de la U demostró la debida diligencia en todo el proceso de rendición de cuentas del candidato Edgar Humberto Silva González.

4. Invoca el principio de la buena fe exenta de culpa, puesto que los candidatos reportan las cuentas con el respaldo de un contador, las cuales, se presentaron al Fondo de Campañas que concluyó que estaban ajustadas, por lo que, según él "solo el candidato es responsable".

5. Adicionalmente, indica que el partido puso en conocimiento a los órganos de control y vigilancia del mismo del asunto que nos ocupa.

Bajo estos supuestos, concluye que el partido actuó oportunamente en cada una de las etapas de la investigación, sin que la Corporación haya tenido en cuenta sus argumentos y las pruebas que daban cuenta de su actuar responsable y diligente a través de las herramientas que permite la Ley, en el caso que se estudia.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. De la Competencia

De conformidad con la Constitución Política el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, la norma es del siguiente tenor literal:

*"artículo 265: Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías".*

### 3.2. De las consideraciones

#### a. De la procedencia del recurso de reposición

En la Resolución No. 3049 de 2014 se señaló que contra ella procedía el recurso de reposición, el cual debía impetrarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, una vez revisado el expediente se encuentra que el escrito contentivo del recurso fue presentado oportunamente, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> y la Resolución No. 1487 de 2003, proferida por esta Corporación, que reglamentó el procedimiento para adelantar investigaciones administrativas<sup>3</sup>.

Vale la pena mencionar, que el candidato investigado el señor Edgar Humberto Silva González no recurrió el acto sancionador, en esa medida, el marco de análisis en esta ocasión se limita a estudiar y valorar los razonamientos expuestos por el Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, en el recurso de reposición suscrito por su apoderado el doctor Carlos Antonio Coronel Hernández.

#### b. Del marco jurídico

El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley, la cual determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación, asimismo, limitará el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. Por lo que deberán los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política.

La Ley Estatutaria No. 1475 de 2011 "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1º señaló los principios de la organización y funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos: i) transparencia, ii) objetividad, iii) moralidad y iv) equidad de género.

<sup>1</sup> Aplicable para este asunto, según lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> "ARTICULO 52. REQUISITOS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

<sup>3</sup> "artículo 19: La resolución que pone fin al proceso será notificada personalmente al investigado o a su defensor y será susceptible de recurso de reposición".

La Corte Constitucional, ha expresado que establecer límites de financiación a las campañas electorales corresponde a la necesidad de ofrecer garantías mínimas para la concreción de la igualdad, la transparencia y el pluralismo político, de modo que se propicie un espacio en el que todos puedan participar en igualdad de condiciones con independencia de la capacidad financiera detrás de las campañas electorales para abordar al electorado.

Es así que, corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar los topes máximos que pueden invertirse en las campañas políticas para los cargos de elección popular, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, los Partidos y Movimientos Políticos deberán ceñirse a lo preceptuado por la normativa señalada anteriormente so pena de incurrir en sanciones por sus acciones u omisiones, entre otras, "violación o tolerancia que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales artículo 10 Ley 1475 de 2011", faltas que darán lugar a las sanciones pertinentes consagradas en el artículo 12 y 26 de la Ley 1475 de 2011.

c. Del caso concreto

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que la Corporación corrija los posibles errores allí cometidos

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo del acto, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarlo, modificarlo o aclararlo.

Sea lo primero destacar que la Resolución impugnada en esta ocasión fue producto de un debate y análisis jurídico juicioso realizado por la Corporación, a partir del acervo probatorio allegado, lo que permitió cimentar los argumentos desplegados, los cuales, fueron proyectados de conformidad con la constitución, la ley y las pruebas.

De la lectura de la impugnación no se encuentran razonamientos nuevos o que no hayan sido debatidos o estudiados por la Corporación al momento de emitir el acto sancionador, es más la argumentación del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- ha sido repetida y reiterada, desde el escrito de descargos.

Una vez estudiado el recurso interpuesto, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral ratifica lo expuesto en el acto administrativo atacado, por las siguientes razones:

(i) Frente al primer cargo referido a que el Consejo Nacional Electoral no analizó las pruebas y argumentos expuestos por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U dentro de la actuación administrativa, es ineludible advertir que el recurrente el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, dentro de la investigación no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, junto al escrito por el cual presentó los descargos allegó las siguientes documentales:

- a. Copia de la Circular<sup>4</sup> No. 22 del 22 de agosto de 2011, asunto llamado de atención sobre estricto cumplimiento de las normas sobre el proceso de administración de los recursos de campañas electorales y contabilidad de los ingresos y gastos.
- b. Copia de la Circular de 4 de marzo de 2011, asunto publicidad política en consultas populares elecciones octubre de 2011.
- c. Copia de la Circular No. 09 del 28 de marzo de 2011, asunto publicidad política en consultas populares elecciones octubre de 2011 utilización del logo del partido.
- d. Copia de la Circular No. 09 del 17 de mayo de 2011, asunto publicidad política electoral campañas consultas populares internas del 29 de mayo de 2011.
- e. Copia de la Circular No. 10 del 17 de mayo de 2011, asunto monitoreo a campañas electorales por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional Electoral.
- f. Copia de la Circular No. 18 del 21 de julio de 2011, asunto normas de distrito capital sobre propaganda política Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Decreto 284 del 30 de junio de 2011.
- g. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- y Global Trade Consulting S.A.S cuyo objeto es capacitar, brindar el acompañamiento a los candidatos avalados por el Partido de la U, verificar y certificar que las campañas cumplan con la normatividad vigente y representar al Partido frente a los requerimientos del Fondo Nacional de Campañas respecto a la obligación de rendición de cuentas. empresa encargada del proceso integral de cuentas de los candidatos de Partido.
- h. Resolución No. 002 de 3 de febrero de 2011, por la cual se adoptan requisitos para aspirar a un cargo uninominal de elección popular para las elecciones regionales de octubre de 2011, proferida por el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-.
- i. Copia de instructivo aspectos legales y contables rendición de cuentas elecciones campaña de octubre de 2011. emitido por el Partido Político.
- j. Copia del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, vigente para las elecciones del 2011.
- k. Copia de los estatutos del Partido Social de Unidad Nacional, -Partido de la U-, vigentes para las elecciones de 2011.
- l. Copia del oficio remitido al Veedor del Partido comunicando la existencia de la actuación administrativa preliminar en contra del candidato Edgar Humberto Silva González, Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.
- m. Oficio remitido del auditor interno dirigido al asesor jurídico del partido donde se allega todas la documentales referidas al reporte de ingresos y gastos de la campaña del candidato investigado.

<sup>4</sup> Todas las circulares que se citan fueron emitidas por el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-.

- n. Obra el dictamen del auditor interno al informe integral de ingresos y gastos de la campaña contenido en el formulario 7b y sus respectivos anexos elecciones 30 de octubre de 2011.
- o. Respuesta dada a la firma Global Trade Consulting S.A.S.
- p. Copia de los formularios 5.2b y 5.7b.
- q. Copia de la Resolución No. 8778 de 26 de octubre 2012, por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil reconoce un gasto y ordena el pago a favor del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, por concepto de reposición de gastos de las campañas electorales adelantadas por los candidatos inscritos a la alcaldía de Puerto Gaitán, entre todos.
- r. Solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura.
- s. Acta de compromiso suscrita por el candidato.
- t. Formatos de hoja de vida.
- u. Allega copias de los certificados de antecedentes judicial, fiscal y disciplinario del candidato investigado y copia del documento de la cedula de ciudadanía.
- v. Documento por el cual se avala la candidatura del señor Edgar Humberto Silva González.
- w. Comunicación del 18 de febrero de 2013 suscrita por el Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, dirigida al candidato investigado, donde le informa que el Consejo Nacional Electoral inició indagación preliminar por presunta violación de los montos de ingresos y egresos de la campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, las consecuencias de esto y que remitirá el asunto al Veedor del Partido como al Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario del partido para lo de su competencia.

De la revisión de la actuación administrativa se observa que se siguió todo el ritualismo procedimental, respetando garantías, principios y derechos constitucionales, entre otros, el debido proceso, y el derecho de defensa y de contradicción.

Bajo estos supuestos, si bien es cierto, que la decisión expuesta en el acto recurrido no fue acorde a los intereses del Partido Político, ello no conlleva en manera alguna a aceptar que no se hayan estudiado todas las pruebas que pretendía hacer valer que fueron allegadas con el escrito de los descargos y los argumentos oportunamente esbozados por el mismo.

Pese a que el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U- no solicitó pruebas para decretar y practicar dentro de la actuación administrativa se analizaron las documentales aportadas en aras de garantizar los derechos y principios constitucionales.

(ii) Según el recurrente no se avalaron las acciones realizadas por el Partido Político en todo el proceso de rendición de cuentas del candidato, que denotaban la debida diligencia.

Mediante la sentencia **C-490 de 2011**, la Corte Constitucional, destacó que el objetivo de la Ley 1475 de 2011 es ajustar el régimen de los partidos y movimientos políticos, fortalecer y democratizar su organización, corregir malas prácticas, establecer un régimen de responsabilidad política y asegurar la transparencia en la financiación tanto de los partidos y movimientos como de las campañas electorales y de las consultas internas de los partidos al regular la financiación estatal y privada, de conformidad con el marco fijado en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución, tal como fueron modificados por el Acto Legislativo 01 de 2009.

De ahí que fijar los topes máximos de los gastos para las campañas de los candidatos, sea necesario para garantizar los principios de igualdad, equidad y pluralismo político en las campañas políticas y electorales.

Bajo ese entendido, el Consejo Nacional Electoral debe inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, razón por la cual no puede dejar incólume conductas que ameriten ser sancionadas, porque de lo contrario lo reglado en la Ley 1475 de 2011 en concordancia con la Constitución Nacional no cumpliría con el fin y el objeto de la reforma constitucional:

*"El proyecto de Acto Legislativo en estudio, de origen gubernamental, tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático, para evitar la infiltración y manipulación en las corporaciones y cargos de elección popular por parte de grupos armados al margen de la ley, y del narcotráfico, proponiendo para ello sanciones a los partidos políticos que atenten contra los deberes que le impone el gozar de una personería jurídica.*

*Mediante el establecimiento de un estricto régimen de responsabilidades para los partidos políticos, así como la adopción de herramientas para fortalecerlos como representantes de la sociedad, se espera cerrar la puerta a estrategias de grupos ilegales que buscan distorsionar la voluntad popular para ocupar espacios de representación política.*

*Igualmente, se pretende profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos. La transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos son parte fundamental de la reforma.*

**Gaceta del Congreso 674/08, pp. 1-2.**

Lo primero que hay que mencionar es que el Consejo Nacional Electoral analizó las documentales allegadas de cara al principio de buena fe. Sin embargo, ninguna aporta base fáctica o argumental para afirmar que el partido político fue diligente y eficaz con respecto a los principios de transparencia, objetividad, y moralidad.

Si bien, el Partido comunicó e informó las faltas y posibles sanciones de conformidad con los Estatutos, frente a la rendición de cuentas de las campañas por parte de los candidatos avalados por él, esta gestión no fue suficiente, ya que parece más un formalismo que una acción contundente para no permitir ni tolerar la violación de los topes de gastos.

En esa medida, no basta la sola emisión de comunicados, instructivos y la firma de documentos etc., para demostrar la debida diligencia, sino se efectúan controles de verificación objetivos por parte de los organismos de veeduría, control y auditoría internos, que permitan:

- determinar con precisión el origen, la destinación, y el monto de los recursos económicos que soportan las campañas electorales de sus avalados,
- evidenciar que el valor invertido correspondió con la realidad, y
- garantizar que la estimación de los gastos del candidato investigado no sobrepasen el límite establecido.

Puesto que entrar a respaldar información que no es verídica, va en contravía con la transparencia, la igualdad y la equidad dentro de la competencia electoral y puede llegar a contrariar disposiciones del ámbito penal.

Así las cosas, se concluye que existió un incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación de la información que soportaba el informe de cuentas de la campaña del candidato Edgar Humberto Silva González, por parte del Partido Político.

Sobre el particular, cabe anotar que en el acto recurrido se señaló que el partido resulta responsable política y jurídicamente del cumplimiento de las normas que regulan las campañas que en nombre los candidatos realizan, tesis que ha sido reiterada al interior de esta Corporación, así:

*"Es así, que existen situaciones en las que el partido resulta responsable política y jurídicamente del cumplimiento de las normas que regulan las campañas que en nombre los candidatos realizan, como es el caso de la violación de los límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.*

*De este modo, si se demuestra que la infracción ha ocurrido como consecuencia de faltas imputables a sus candidatos, es la organización política quien debe responsabilizarse por estas frente al Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de la posibilidad que tienen de imponerle sanciones disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y regulaciones internas o si fuera el caso incluso encontrarse en escenarios de repetición.*

*En este sentido, sea también la oportunidad para recordar que entonces no podrá la organización política excusar su responsabilidad so pretexto que la falta fue cometida por el candidato, puesto que al final siempre la violación de normas supondrá como punto de partida el comportamiento e personas naturales (quienes conforman personas jurídicas para el caso, Partidos y Movimientos Políticos) en cuyo nombre desarrollan sus actividades.*

*Dicho esto y probado que en el caso sub examine la violación de los límites de ingresos y gastos de las campañas a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán obedece a las conductas y omisiones adoptas por el candidato Silva, avalado por el Partido de la U es este último quien debe responsabilizarse por tal ante la autoridad electoral"<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Ver también Consejo Nacional Electoral, C. P. doctor Joaquín José Vives Pérez, Resolución No. 225 de febrero de 2012.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación la denominada "posición de garante" - entendida como la condición de una persona que tiene especiales deberes: de custodia respecto de ciertos bienes jurídicos que la hacen responsable cuando sobreviene un resultado que estaban en la obligación de evitar o impedir.

Para el caso de las personas jurídicas deviene del deber de aseguramiento en virtud de la responsabilidad de la organización, pues la actividad que desarrolla y le permite organizar la estructura que dirige y explota supone en mayor medida un riesgo para bienes jurídicos ajenos. De ahí que los directivos o empresario se encuentran obligados a garantizar la inocuidad de las conductas omisivas y comisivas que se realizan en el ámbito comercial que él ha configurado<sup>6</sup>.

Lo anterior significa que el Partido o Movimiento Político resulta responsable política y jurídicamente del cumplimiento de las normas que regulan las campañas que en nombre los candidatos realizan, como es el caso de la violación de los límites de ingresos y gastos de las campañas electorales, pues el mismo ostenta una posición de garante, que se materializa en deberes de protección, respecto de los candidatos que son avalados.

No es de recibo admitir que la organización política pueda dejar a su suerte a sus candidatos, sin asumir responsabilidad alguna.

iii) De cara a la inconformidad que solo declaró responsable al Partido Político por la violación de los límites de ingresos y gastos de la Campaña Electoral de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta del señor Edgar Humberto Silva González, eximiendo de responsabilidad al candidato, se tiene que el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1475 de 2011 dispone que la violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo así a:

- los candidatos elegidos a corporaciones públicas, de conformidad con los procedimientos regulados por la Constitución y la ley y;
- los alcaldes y gobernadores, a través del procedimiento para declarar la nulidad de la elección previsto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, establece la obligación al C.N.E, que una vez establezca la violación, debe presentar ante la autoridad competente, la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.

Lo anterior, se ajusta plenamente a lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 109 de la Constitución Política que consagra expresamente que la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, que haya sido debidamente comprobada, acarreará la sanción de la pérdida de la investidura o del cargo; y que mediante la ley, podrán determinarse otras sanciones por violación de los mandatos constitucionales contenidos en el artículo Superior.

Frente al candidato el señor Edgar Humberto Silva González, de acuerdo con lo señalado anteriormente esta Corporación dispuso solicitar la pérdida del cargo que actualmente

<sup>6</sup> LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO POR LOS HECHOS COMETIDOS POR SUS SUBORDINADOS. Ivan MEini, pág., 305. LA POSICIÓN DE GARANTE, Bacigalupo Zapater págs., 63 y 64.

120

21



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
Consejo Nacional Electoral  
REPUBLICA DE COLOMBIA

11  
Resolución No 3347 de 2014

ostenta, sanción de tipo constitucional, que también se encuentra consagrada en la Ley 1475 de 2011.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando reprocha que el único sujeto objeto de sanción fue el Partido Político, puesto que el Consejo Nacional Electoral ordenó lo pertinente, de conformidad con su competencia.

Finalmente, respecto a los razonamientos que fueron emitidos al interior de esta Corporación, sobre la materia, por el Doctor Juan Pablo Cepero exconsejero vale la pena precisar, que estos gozan de mérito, pues son reflexiones respetables, sin embargo, se tratan de salvamentos de voto que no pueden prevalecer sobre la decisión mayoritaria de la Sala.

Bajo estos supuestos, no es dable reponer la decisión objeto de recurso por lo consignado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado Luis Alfredo Macias Mesa, identificado con C.C. No. 79230414 de Suba y T.P. No. 109060 del C.S. de la J., como apoderado del señor Edgar Humberto Silva González, en los términos y para los efectos, conferidos en el poder obrante a folio 1606 del expediente.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado Carlos Antonio Coronel Hernández, identificado con C.C. No. 10535779 de Popayán y T.P. No. 34622 del C.S. de la J., como apoderado del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1493 del expediente.

**TERCERO:** No reponer la Resolución No. 3049 de 2014 de 29 de julio de 2014, por medio de la cual se sanciona al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, por la violación de los límites de ingresos y gastos de la Campaña Electoral de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta del candidato Edgar Humberto Silva González.

**CUARTO.** NOTIFICAR de la presente decisión, por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación: al Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U-, al apoderado del señor Edgar Humberto Silva González y al Ministerio Público.

00

8



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

12  
Resolución No 3347 de 2014

QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 1487 de 2003.

**COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá., D.C a los 20 días del mes octubre de 2014

*Carlos Ernesto Camargo Asis*  
**CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS**

Presidente (E)

*Idayris Yolima Carrillo Pérez*

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**

Vicepresidente (E)

*A*  
Aprobado en Sala de 20 de octubre de 2014.

Radicado No. 16655-11

HHRJ *Murillo*

**RESOLUCIÓN N° 3049 DE 2014  
(29 de Julio)**

Por medio de la cual se sanciona al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U-** por la Violación de los Límites de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta del candidato Edgar Humberto Silva González, vulnerando lo dispuesto en el artículo 10 numeral 4 de la Ley 1475 de 2011.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 5° del Artículo 265 de la Constitución Política y el Artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y teniendo en cuenta los siguientes:

**1.- HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

1.1.-El 28 de Noviembre de 2011, el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral del Departamento del Meta, en cumplimiento de sus funciones, remitió a esta Corporación la documentación relacionada con la presunta violación de topes electorales de la campaña del candidato EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011.

1.2.- Por reparto efectuado por la Subsecretaria de esta Corporación, el día 28 de Noviembre de 2011, le correspondió al Consejero Dr. Bernardo Franco Ramírez, actuar como ponente del presente asunto radicado bajo el N° 16655-11.

1.3.- Mediante el Auto de fecha cinco (5) de Diciembre de 2011, el Consejero Ponente Bernardo Franco Ramírez, ordenó la apertura de indagación preliminar al señor Edgar Humberto Silva González, identificado con la CC No. 17.445.919, por la presunta violación a los montos de ingresos y egresos de la campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

1.4.- Por medio de Auto de fecha 28 de Febrero de 2012, el Consejero Bernardo Franco Ramírez, ordenó recaudar los siguientes medios probatorios:

- Practicar Inspección Judicial a la rendición del Informe Individual de Ingresos y Gastos de la campaña del señor Edgar Humberto Silva González, candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán.
- Diligencia de Declaración de la señora Hermencia Herrera Castro.
- Diligencia de Versión Libre del señor Edgar Humberto Silva González.

1.5.- El día 8 de Marzo de 2012, la señora Hermencia Herrera Castro y el señor Luis Gabriel Méndez Baquero se presentaron ante la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta, para cumplir con la diligencia de declaración decretada mediante auto del 28 de Febrero de 2012.

1.6.- El día 8 de Marzo de 2012, el señor Edgar Humberto Silva compareció a la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Meta, con el fin de rendir Versión Libre, decretada mediante auto 28 de Febrero de 2012.

1.7.- Por reparto efectuado en Sala del Consejo Nacional Electoral, mediante Acta N° 016 del día tres (3) de Mayo de 2012, le correspondió al Consejero Dr. Joaquín José Vives Pérez, continuar como ponente del presente asunto identificado con el Radicado N° 16655-11.

1.8.- Mediante Auto 068 de fecha 29 de Mayo de 2012, el Consejero Joaquín José Vives Pérez, decretó entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

- Diligencia de Declaración de los señores Vladimir Ayala, Giovanni Enrique Ayala Ayala, John Eferson Pereira Acevedo, Kelly Gissele Garavito Guzmán y Omar Javier Baquero.
- Oficiar a la Oficina de la Registraduría Delegada en lo Electoral, para que informe el censo electoral del año 2011 correspondiente al Municipio de Puerto Gaitán - Meta.

1.9.- Los días 21 y 22 de Junio de 2012, los señores John Eferson Pereira Acevedo, Wilson Vladimir Ayala, Javier Martínez Aldana y Evelin Maritza Hernández se presentaron ante la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Meta, para cumplir con las diligencias de declaración decretadas mediante Auto del 29 de Mayo de 2012.

1.10.- Mediante escrito de fecha 25 de Junio de 2012, las asesoras Diana Patricia Quintero y Gissely Ortiz Losada, comisionadas mediante Auto del 29 de Mayo de 2012, para cumplir con las diligencias de declaración decretadas mediante ese mismo auto, rindieron un informe

de la comisión, estableciendo que no se pudo tomar las declaraciones de los señores Giovanni Enrique Ayala, Sandra Carolina Martínez, Kelly Gissele Garavito Guzmán y Omar Javier Baquero.

**1.11.-** Mediante Auto 083 de 5 de Julio de 2012, el Consejero Joaquín José Vives Pérez, decretó entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Imprenta Nacional de Colombia para que rinda un dictamen pericial, en el que se precise cuál es el precio comercial en el año 2011 de elaborar, diseñar y producir 1.000 revistas en el municipio de Villavicencio - Meta, teniendo en cuenta las mismas características de la revista que se remite (visible en el folio 15 de la AZ No. 1 del expediente de la referencia), alusivas al señor Edgar Humberto Silva candidato a la alcaldía de Puerto Gaitán – Meta para el período constitucional 2012-2015.
- Diligencia de Declaración de los señores Giovanni Enrique Ayala Ayala, Wilmar Orlando Barbosa Rozo, Sandra Carolina Martínez Ramírez, Kelly Gissele Garavito Guzmán y Omar Javier Baquero.

**1.12.-** Los días 26 y 27 de Julio de 2012, los señores Wilmar Orlando Barbosa Rozo, Sandra Carolina Martínez Ramírez, Omar Javier Baquero, Giovanni Enrique Ayala Guzmán se presentaron ante la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Meta, para cumplir con las diligencias de declaración decretadas mediante Auto 083 del 5 de Julio de 2012.

**1.13.-** El día 28 de Julio de 2012, la señora Kelly Gissely Garavito Guzmán se presentó ante las instalaciones del Comando de la Policía Puerto Gaitán, para cumplir con la diligencia de declaración decretada mediante Auto 083 del 5 de Julio de 2012.

**1.14.-** A través de escrito allegado a la Corporación el 26 de Julio de 2012, la Imprenta Nacional de Colombia, informa no poder realizar el dictamen solicitado mediante Auto 083 de 5 de Julio de 2012, por cuanto los costos de la Imprenta Nacional no son comparables con las imprentas del Municipio de Villavicencio.

**1.15.-** Mediante Auto 105 de 6 de Agosto de 2012, el Consejero Ponente, decretó entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita la Lista de Auxiliares de Justicia presente para el Distrito de Bogotá, en la que se constaten los nombres y teléfonos de los peritos técnicos en Artes Gráficas y los peritos Avaluadores de Automotores. Así mismo, remítase el acuerdo que reglamente los honorarios de los peritos en mención.

**1.16.-** A través de Auto 108 del 28 de Agosto de 2012, el Consejero Ponente decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Canal de Televisión TV GAITAN, para que remita las grabaciones efectuadas del lanzamiento de la campaña electoral del señor Edgar Humberto Silva, candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), el día 16 de Agosto de 2011, realizadas como nota periodística.
- Oficiar a las siguientes sociedades ACM Vehículos Ltda., ABC RENT A CAR y HERTZ Colombia, para que remitan una cotización, en la que se precise cuál es el precio comercial en el año 2011, de alquilar un vehículo campero por el término de tres meses pagaderos mensualmente, para circular en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), donde el arrendador se comprometa exclusivamente a entregar el vehículo y el arrendatario a suministrar combustible, chofer y reparaciones preventivas; teniendo en cuenta las siguientes características: Toyota Land C Prado (TXL), cilindraje 2.982, modelo 2008, full equipo, automático, cinco (5) puertas, combustible diesel y blindaje número tres (3).
- Oficiar a las siguientes sociedades y/o establecimientos, NMC Publicidad e Impresos, Litografía Comercializadora Umoa y Litografía L&M, para que remitan una cotización, en la que se precise cuál es el precio comercial en el año 2011 de elaborar, diseñar y producir 1.000 revistas, teniendo en cuenta las siguientes características: revista publicitaria, impresa en papel propacolte 150 gramos, full color, tamaño carta de 40 páginas.

**1.17.-** Por medio de oficio DESAJ12 – 4006, allegado a esta Corporación el día 6 de Septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial anexó copia de los listados de peritos Avaluadores de Automotores y Técnicos en Artes Gráficas. Así mismo, remitió copia del Acuerdo 1852 de 2003, en el que se señalan los honorarios de los peritos.

**1.18.-** Mediante Auto 110 de 10 de Septiembre de 2012, el Consejero ponente decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Decretar la práctica de un peritazgo, con el objeto de precisar cuál es el precio comercial en el año 2011 de elaborar, diseñar y producir mil (1.000) revistas en el Municipio de Villavicencio - Meta, teniendo en cuenta las mismas características de la revista visible en el folio 15 de la AZ No. 1 del expediente de la referencia, alusiva al señor Edgar Humberto Silva candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta para el período constitucional 2012-2015. Para el cumplimiento de lo anterior, se designaron a los Auxiliares de la Justicia inscritos en el oficio de Técnicos en Artes Gráficas.

- Decretar la práctica de un peritazgo, con el objeto de precisar cuál es el precio comercial en el año 2011, de alquilar un vehículo campero por el término de tres (3) meses pagaderos mensualmente, para circular en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), donde el arrendador se comprometa exclusivamente a entregar el vehículo y el arrendatario a suministrar combustible, chofer y reparaciones preventivas; teniendo en cuenta las siguientes características: Toyota Land C Prado (TXL), cilindraje 2.982, modelo 2008, full equipo, automático, cinco (5) puertas, combustible diesel y blindaje número tres (3). Para el cumplimiento de lo anterior, se designaron a los Auxiliares de la Justicia inscritos en el oficio de perito Avaluador de Automotores.

**1.19.-** El 18 de Septiembre de 2012, compareció al Despacho del Consejero Ponente Joaquín José Vives Pérez, el señor Germán Rodríguez Pacheco actuando como representante de la Sociedad International Tech Ltda, sociedad que se encuentra inscrita como auxiliar de justicia en el oficio de técnico en artes gráficas, para tomar posesión, y dar cumplimiento al Auto 110 de 10 de Septiembre de 2012.

**1.20.-** El 24 de septiembre de 2012, compareció al Despacho del Consejero Ponente Joaquín José Vives Pérez, la señora Ana Sofía Coronado Mendoza, auxiliar de justicia inscrita en el oficio de perito evaluador de automotores, para tomar posesión de la designación realizada mediante Auto 119 de 19 de Septiembre de 2012.

**1.21.-** Por medio de Auto 119 de 20 de Septiembre de 2012, el Consejero Ponente, decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Decretar la práctica de un peritazgo, con el objeto de precisar cuál es el precio comercial en el año 2011 de comprar y estampar mil (1000) camisas en el Municipio de Villavicencio – Meta, teniendo en cuenta las camisas de menor calidad que circulen en el mercado y de acuerdo al estampado visible al respaldo de la revista que obra en el folio 15 de la AZ No. 1 del expediente, alusivas al señor Edgar Humberto Silva candidato a la Alcaldía de Puerto

Gaitán – Meta para el período constitucional 2012-2015. Para el cumplimiento de lo anterior, se designaron a los Auxiliares de la Justicia inscritos en el oficio de perito evaluador de bienes muebles.

1.22.- A través de oficio allegado a esta Corporación el día 27 de Septiembre de 2012, la señora Gloria Pechené Valenciano directora de TV Gaitán, anexo las grabaciones solicitadas mediante Auto 108 de 28 de Agosto de 2012.

1.23.- El 1 de Octubre de 2012, compareció al Despacho del Consejero Ponente Joaquín José Vives Pérez, el señor Tito Ignacio Torres Palacio, auxiliar de justicia inscrito en el oficio de perito evaluador de bienes muebles, para tomar posesión de la designación efectuada mediante Auto del 20 de Septiembre de 2012.

1.24.- El día 12 de Octubre de 2012, la señora Ana Sofía Coronado Mendoza, auxiliar de justicia inscrita en el oficio de perito evaluador de automotores, rindió el dictamen decretado mediante Auto 110 de 10 de Septiembre de 2012.

1.25.- A través de Auto 121 del 16 de Octubre de 2012, se dio traslado a la parte por el término de tres (3) días, del dictamen proferido por el auxiliar de justicia inscrito en el oficio de perito evaluador de automotores, rendido el día 12 de Octubre de 2012, y se fijaron los honorarios del perito.

1.26.- A través de Auto 122 del 22 de Octubre de 2012, se dio traslado a la parte por el término de tres (3) días, del dictamen proferido por el auxiliar de justicia inscrito en el oficio de perito evaluador de bienes muebles, rendido el día 18 de Octubre de 2012, y se fijaron los honorarios del perito.

1.27.- El día 22 de Octubre de 2012, la sociedad Internacional Tech Ltda., auxiliar de justicia inscrito en el oficio de técnico en Artes Gráficas, rindió el dictamen decretado mediante Auto 110 de 10 de Septiembre de 2012.

1.28.- Mediante escrito de fecha 24 de Octubre de 2012, el señor Edgar Humberto Silva González, objetó por error grave el dictamen rendido el día 12 de Octubre de 2012 por el auxiliar de justicia inscrita en el oficio perito evaluador de automotores, dentro del término otorgado y solicitó pruebas.

**1.29.-** Por medio de Auto 124 de 26 de Octubre de 2012, el Consejero Ponente decretó la práctica de las pruebas solicitadas por el señor Edgar Humberto Silva, mediante escrito de fecha 24 de Octubre de 2012, consistentes en:

- Escuchar en Diligencia de Declaración a los señores Plutarco Alvarado Ramírez, Omar Javier Baquero y Ramón Octavio Colina.

**1.30.-** A través de Auto 125 del 26 de Octubre de 2012, se dio trasladado a la parte por el término de tres (3) días, del dictamen proferido por la auxiliar de justicia inscrito en el oficio de técnico en Artes Gráficas, rendido el día 22 de Octubre de 2012.

**1.31.-** Mediante escrito de fecha 29 de Octubre de 2012, el señor Edgar Humberto Silva González, objetó por error grave el dictamen rendido el día 19 de Octubre de 2012 por el auxiliar de justicia inscrito en el oficio de perito evaluador de bienes muebles, dentro del término otorgado y solicitó pruebas.

**1.32.-** Mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2012, el señor Edgar Humberto Silva González, objetó por error grave el dictamen rendido el día 22 de Octubre de 2012 por el auxiliar de justicia inscrito en el oficio de técnico en Artes Gráficas.

**1.33.-** A través de Auto 130 de 1 de Noviembre de 2012, el Consejero Ponente decretó la práctica de pruebas solicitadas por el señor Edgar Humberto Silva, mediante escrito de fecha 29 de Octubre de 2012, consistente en:

- Escuchar en Diligencia de Declaración a la señora Kelly Gissele Garavito Guzmán.
- Solicitar al auxiliar de justicia inscrito en el oficio perito evaluador de bienes muebles, señor Tito Ignacio Torres Palacios, que aclare el dictamen proferido el día 18 de Octubre de 2012.

**1.34.-** Por medio de Auto 131 de 2 de Noviembre de 2012, el Consejero Ponente decretó la práctica de la prueba solicitada por el señor Edgar Humberto Silva, mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2012, consistente en escuchar en diligencia de declaración al señor John Eferon Pereira.

**1.35.-** Los días 9 y 10 de Noviembre de 2012, los señores Plutarco Alvarado Ramírez, Omar Javier Baquero, Ramón Octavio Colina y John Eferon Pereira se presentaron ante la

Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Meta, para cumplir con las diligencias de declaración decretadas mediante autos 129, 130 y 131.

**1.36.-** El auxiliar de justicia señor Tito Ignacio Torres Palacio, en escrito de fecha 13 de Noviembre de 2012, aclaró el dictamen rendido el día 18 de Octubre de 2012.

**1.37.-** Por medio de Auto 144 del 20 de Noviembre de 2012, el Consejero Ponente, fijó los honorarios al auxiliar de justicia inscrito en el oficio de técnico en Artes Gráficas.

**1.38.-** En escrito presentado personalmente en esta Corporación el 23 de Enero de 2013, el señor Edgar Humberto Silva González otorga poder al Dr. Alexander Vega Rocha identificado con la CC No. 11.202.241 de Chía y TP No. 125.255 del CSJ para que lo represente en esta actuación administrativa.

**1.39.-** En Auto 008 de 24 de Enero de 2013 el Consejero Ponente reconoce personería al Dr. Alexander Vega Rocha, para que represente en el asunto de la referencia al señor Edgar Humberto Silva González y le comunica al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- la existencia de la actuación preliminar que se adelanta bajo el radicado No. 16655-11, en la que se indaga sobre el cumplimiento de las normas de financiación de la campaña electoral de Edgar Humberto Silva.

**1.40.-** Mediante Resolución No. 1095 del diez (10) de Abril de 2013, el Consejo Nacional Electoral, ordenó la Apertura de Investigación Administrativa y Formulación de Cargos en contra del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- y el señor Edgar Humberto Silva González, por la violación de los límites de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán.

**1.41.-** El señor Jorge Felipe Carreño Sánchez, Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, dentro del término legal, el día ocho (08) de Mayo del año en curso, radicó en Subsecretaría de esta Corporación, escrito de descargos.

**1.42.-** El señor Alexander Vega, apoderado del Candidato Edgar Humberto Silva, dentro del término legal, el día veintisiete (27) de Mayo del año en curso, radicó en Subsecretaría de esta Corporación, escrito de descargos.

**1.43.-** Mediante Auto 040 de nueve (09) de Julio de 2013, el Consejero Ponente, resuelve decretar la práctica de las pruebas relacionadas en los numerales 1,2 y 4 solicitadas en el escrito de descargos, presentado por el apoderado del Candidato Silva González, consistentes en:

- Citar al señor Edgar Humberto Silva González (Calle 14 No. 9-38 – Alcaldía Municipal Puerto Gaitán-Meta), para que amplíe su versión libre en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral el día miércoles diecisiete (17) de Julio a las 3:00 P.M.
- Citar al señor Giovanni Ayala (Calle 20 No. 37J-02 –Villavicencio-Meta), para que amplíe su testimonio dentro de la investigación adelantada al Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U-, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral el día miércoles diecisiete (17) de Julio a las 4:00 P.M.
- Oficiese al Comandante de la Brigada Militar del Meta para que certifique sí en el año 2011 en el Municipio de Puerto Gaitán había presencia de grupos al margen de la ley y riesgos de orden público.

**1.44.-** Mediante Auto 041 de nueve (09) de Julio de 2013, el Consejero Ponente, decidió decretar de oficio, la práctica de un nuevo dictamen pericial, con el objeto de precisar cuál es el valor comercial de un vehículo de características idénticas de aquel que fue objeto del contrato realizado entre la Campaña del señor Silva y el señor Omar Baquero, sin considerar en esta oportunidad el ítem del blindaje.

**1.45.-** Mediante Resolución No. 1836 de diez (10) de Julio de 2013, esta Corporación denegó la solicitud de práctica de las pruebas relacionadas en los numerales 3,5,6 y 7 del acápite de pruebas del escrito de descargos presentado por el apoderado del señor Edgar Humberto Silva.

**1.46.-** El día veintidós (22) de Julio del año en curso, compareció al Despacho del Consejero Ponente, la señora Sofía Coronado Mendoza, auxiliar de justicia inscrita en el Oficio de Perito Avaluador de Automotores, con el objeto de tomar posesión del cargo que le fue asignado mediante Auto 041 del nueve (09) de Julio de 2013.

**1.47.-** El día doce (12) de Agosto de 2013, la señora Ana Sofía Coronado radicó en la Subsecretaría de esta Corporación, el Informe del Dictamen Pericial a ella encomendado mediante Auto 041 de la misma anualidad.

- 1.48.-** El día cuatro (04) de Septiembre de 2013, el señor Edgar Humberto Silva González compareció en las Instalaciones del Consejo Nacional Electoral-Despacho Consejero Joaquín Vives, para dar cumplimiento a la Diligencia de Ampliación de Versión Libre decretada mediante Auto 040 del nueve (09) de Julio de 2013.
- 1.49.-** Mediante Auto 064 de diecisiete (17) de Septiembre de 2013, el Consejero Ponente de la Referencia, dio traslado a la parte por el término de tres (3) días del dictamen proferido por la auxiliar de justicia rendido el día 12 de Agosto de 2013, y se fijaron los honorarios de la perito.
- 1.50.-** Mediante Auto 077 de veintitrés (23) de Octubre de 2013, el Consejero Ponente de la Referencia, fijó el día primero (01) de noviembre de la misma anualidad, como nueva fecha para la práctica de la Diligencia de Ampliación de Declaración del señor Giovanni Ayala, decretada mediante Auto 040 de nueve (09) de Julio de 2013.
- 1.51.-** Mediante Auto 077 de veintitrés (23) de Octubre de 2013, el Consejero Ponente de la Referencia, fijó el día primero (01) de noviembre de la misma anualidad, como nueva fecha para la práctica de la Diligencia de Ampliación de Declaración del señor Giovanni Ayala, decretada mediante Auto 040 de nueve (09) de Julio de 2013.
- 1.52.-** Ante la no comparecencia del señor Giovanni Ayala en las Instalaciones del Consejo Nacional Electoral, el día primero (01) de Noviembre del 2013 con el objeto de dar cumplimiento a la Ampliación de Declaración decretada por el Consejero Ponente, la Asesora del Despacho Cindy Johanna Maya Galeano dejó constancia de tal situación.
- 1.53.-** El día trece (13) de Enero de 2014, mediante Auto JJVP 009 del año en curso, el Consejero de la Referencia corrió traslado para alegar de conclusión al Partido Social de Unidad Nacional, al señor Edgar Humberto Silva y al Ministerio Público.
- 1.54.-** El treinta y uno (31) de Enero de esta anualidad, el señor Carlos Antonio Coronel Hernández en su calidad de Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional, presentó alegatos de conclusión.
- 1.55.-** El cuatro (04) de Febrero de 2014, el Ministerio Público y el señor Alexander Vega, apoderado del candidato Edgar Humberto Silva, radicaron escritos de alegatos de conclusión en la Subsecretaría de esta Corporación.

1.56.- Mediante Oficio JJVP 052-14 el Consejero Ponente, solicitó al Fondo Nacional de Financiación Política remitir toda la documentación relacionada con el reconocimiento y pago de la financiación pública, vía reposición de Gastos por voto válido obtenido, que se hubiere hecho al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- con ocasión de la Campaña Electoral del Candidato Edgar Humberto Silva González a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta, en las pasadas elecciones del 30 de Octubre de 2011.

## 2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1.- COMPETENCIA

#### 2.1.1.- Constitución Política de 1991

*"Artículo 265.-Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"*

#### 2.1.2.- Ley 1475 de 2011

*"ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

*(...)*

*5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al*

*despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes. (...)*"

### 3. PRUEBAS

- 3.1.- Revista Publicitaria alusiva al señor Edgar Humberto Silva, candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta para el período constitucional 2012-2015 (folio 15 de la AZ No. 1 del expediente de la referencia).
- 3.2.- Copia auténtica del acta de elección (E-26) de la Alcaldía de Puerto Gaitán - Meta (folios 43-44 de la AZ No. 1).
- 3.3.- Acta de Inspección Judicial a la cuenta del candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán - Meta, señor Edgar Humberto Silva, en las instalaciones del Partido de Unidad Nacional (folios 50-53 de la AZ No. 1).
- 3.4.- Formulario 7B, Informe Integral de Ingresos y Gastos de la Campaña del candidato Edgar Humberto Silva González (folio 54 de la AZ No. 1) que en lo pertinente establece:  
"(...) TOTAL GASTOS DE LA CAMPAÑA: \$49.306.542..."
- 3.5.- Formulario 5B, Informe Individual de Ingresos y Gastos de la Campaña del candidato Edgar Humberto Silva González (folio 70 de la AZ No. 1) que en lo pertinente establece:  
"(...) TOTAL GASTOS DE LA CAMPAÑA: \$48.958.901..."
- 3.6.- Copia del libro contable de ingresos y gastos de la campaña política a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta (folios 92- 256 de la AZ No.1).
- 3.7.- Actas de diligencia de declaración de los señores Octavio Colina, Plutarco Alvarado Ramírez, Luis Alberto Bohórquez Prada, Naidu Betancourt y Rosendo Penagos, el día 7 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán – Meta (folios 257- 265 de la AZ No. 1).
- 3.8.- Acta de diligencia de declaración de la Dra. Hermencia Herrera Castro quién actuó como Magistrada del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral constituido para el Departamento del Meta, rendida el día 8 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Delegación Departamental del Meta (folios 266-268 de la AZ No.1).

**3.9.-** Acta de diligencia de declaración del señor Luis Gabriel Méndez Baquero quien actuó como profesional universitario vinculado al Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral constituido para el Departamento del Meta, rendida el día 8 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Delegación Departamental del Meta (folios 269-271 de la AZ No. 1).

**3.10.-** Acta de diligencia de Versión Libre del señor Edgar Humberto Silva, candidato electo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta (folios 272-277 de la AZ No. 1), rendida el día 8 de marzo de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

*"PREGUNTADO. ¿Los valores a que usted se refiere en la respuesta anterior y que no determina su cuantía fueron cancelados a los proveedores a precios regulares del mercado? CONTESTO. A pesar de quien hacia estos procedimientos era exgerente (sic) de la campaña o el Contador, debo manifestar que siempre estos debían estar regularmente al precio del mercado no sin antes también mencionar que algunos de estos proveedores en épocas de campaña aquí o en cualquier parte del país se vinculan dando unos precios por debajo del costo real en el entendido que quieren vincularse a la campaña de una u otra manera". (Subrayas fuera de texto).*

**3.11.-** Certificación contable de la donación en especie dada por el señor John Eferson Pereira valorizada en TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 m/cte.), representada en el suministro de 1000 revistas explicativas del Plan de Gobierno del candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán, señor Edgar Humberto Silva (folio 278 de la AZ No. 1).

**3.12.-** Certificación contable de la donación en especie dada por el señor Vladimir Ayala valorizada en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000 m/cte.), representada en la participación del cantante de música popular Giovanni Ayala en el lanzamiento de la campaña electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán del señor Edgar Humberto Silva (folio 287 de la AZ No. 1).

**3.13.-** Certificación del censo electoral de Puerto Gaitán vigente para las elecciones del 30 de Octubre de 2012 expedida por el Director de Censo Electoral, señor Alcides Bernardo Ortiz Barbosa a los ocho (8) días del mes de junio de 2012

**3.14.-** Acta de diligencia de declaración del señor John Eferson Pereira (folios 343-346 de la AZ No. 2), rendida el día 21 de junio de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

"**PREGUNTA.** ¿Qué tipo de ayuda realizó a la campaña electoral del señor Edgar Humberto Silva a la Alcaldía de Puerto Gaitán, periodo 2012-2015, para las elecciones del 30 de octubre de 2011? **CONTESTÓ:** Le elaboré sobre los costos básicos, una publicidad concerniente en unas cartillas de su programa de gobierno". (Subrayas fuera de texto) (...) **PREGUNTA.** ¿Tiene usted las cotizaciones y las facturas por las quinientas (500) (sic) revistas? **CONTESTÓ:** Es más como un favor que yo le hice, para realizarle el trabajo sobre los costos de ese trabajo, en aras que en un futuro si el llegase a ser alcalde, pudiéramos seguir trabajando. Yo solo le cobré el costo de los materiales para las revistas, si yo le hubiese cobrado el costo real hubiese costado más, el dinero que me dio por estas quinientas (500) (sic) revistas fueron tres millones de pesos (\$3.000.000), que cubría el costo del papel, el perfeccionamiento del diseño y la impresión de las mismas. Si yo le hubiera cobrado el valor real esto hubiese ascendido a (sic) ocho millones de pesos (\$8.000.000) a doce millones de pesos (\$12.000.000) (Subrayas fuera de texto) (...) **PREGUNTA.** El señor Edgar Silva en una diligencia de versión libre manifestó que algunos proveedores en época de campañas electorales ofrecen sus servicios y/o productos por debajo del costo real con el fin de recibir una contraprestación a futuro, en el entendido que quieren vincularse a la campaña de una u otra manera. ¿Ese fue su caso? **CONTESTÓ:** Sí. (...) **PREGUNTA.** ¿Cuánto le cobró el señor Amadeo Bejarano Beltrán, por la impresión de las mil (1000) revistas? **CONTESTÓ:** En la sola impresión se pagó como setecientos mil pesos (\$700.000). Eso fue lo que me cobró el señor Amadeo Bejarano Beltrán, por la impresión. Quiero aclarar que hay unos costos adicionales a este como son: gastos de papel, planchas para la impresión, el armado, el refile y la adecuación del diseño, todo esto sumado no alcanza a cubrir los tres millones de pesos (\$3.000.000) que el doctor Silva me dio a manera de favor. (Subrayas fuera de texto) (...) **PREGUNTA.** ¿En ese orden de ideas, cuánto pago usted de excedentes, es decir cuánto gastó fuera de los tres millones de pesos? **CONTESTÓ:** Aproximadamente un millón de pesos (\$1.000.000) (...) **PREGUNTA.** En concreto, ¿cuánto donó para la campaña del señor Edgar Humberto Silva González? **CONTESTÓ:** El señor Edgar Silva González me contacto para realizarle las revistas y yo le cotice (sic) en costos reales de manera verbal, sin embargo, tratándose de la campaña y recibir alguna contraprestación a futuro, en el entendido de que a futuro pudiese ser contratado, solo le di valores de los materiales a manera tentativa. Eso quedó claro en esa conversación, de que era a manera de colaboración de la campaña, por tal razón llegamos a la conclusión de que yo no le generaba una factura porque no le estaba vendiendo el producto, sin embargo, al imprimir las revistas se fueron más costos, aproximadamente un millón de pesos (\$1.000.000). Este costo adicional no lo sabe el señor Edgar Humberto Silva González". (Subrayas fuera de texto).

3.15.- Acta de diligencia de declaración del señor Vladimir Ayala (folios 348-350 de la AZ No.

2), rendida el día 21 de junio de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

**"PREGUNTA.** ¿Qué ayuda realizó a la campaña del señor Edgar Humberto Silva?

**CONTESTÓ:** La amistad que nos cobija con muchas personas, de hacerle más que presentación, de un aporte, que es la presencia del señor Giovanni en la campaña.

**PREGUNTA.** ¿Realizó usted algún tipo de donación y/o actividad en pro de la campaña del señor Edgar Humberto Silva González, candidato a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán-Meta, período 2012-2015, para las elecciones del 30 de octubre de 2011?

**CONTESTÓ:** Se puede decir que fue una donación de dos millones y medio de pesos (\$2.500.000) y quinientos mil pesos que me dieron a mí para viáticos y alimentación. (...) **PREGUNTA.** Usted afirma el valor varía con el sitio, con quien se haga el contrato o de las circunstancias, si la presentación fue de un valor de (\$2.500.000), ¿qué pasó con el valor restante partiendo de un rango inferior comercial de la presentación?

**CONTESTÓ:** Nosotros donamos el precio, a mí me acarrea un gasto interno de movilidad. La presentación no fue comercial, fue solo de acto de presencia del cantante. No implicaba el cumplimiento de cláusulas de un contrato. (Subrayas fuera del texto) (...) **PREGUNTA.** ¿Cuál fue la finalidad del acto de presencia de Giovanni Ayala en el municipio de Puerto Gaitán?

**CONTESTÓ:** No fue una presentación de tipo comercial, si lo hubiera sido el sonido no clasificaba para eso, lo que nosotros exigimos en un contrato, van más allá de lo que nosotros hicimos allá. Los dos millones y medio de pesos (\$2.500.000) lo doné, como si lo hubiera cobrado, lo doné a la campaña, lo doné por mi amistad con él. No asumimos costos de nada, solo fueron pistas. (Subrayas fuera del texto) (...) **PREGUNTA.** ¿Quién les solicitó que asistiera el señor Giovanni Ayala?

**CONTESTÓ:** Supe yo que el señor Edgar Silva Estaba de candidato a la alcaldía de Puerto Gaitán, yo le propuse que donarle eso a él, o más que a él a su proyecto. No hubo intermediario, fue directamente con él. Eso me acarrea gastos pero yo no los cobre. Lo que yo me gasté en asistir con el señor Giovanni Ayala hasta Puerto Gaitán fue lo que yo doné".

3.16.- Acta de diligencia de declaración del señor Omar Baquero (folios 436-438 de la AZ No. 2), rendida el día 27 de julio de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

"(...) **PREGUNTA.** ¿Realizó algún tipo de donación o contribución a la campaña electoral? **CONTESTÓ:** Económicamente no, lo único que hice fue alquilar un carro a la campaña, los últimos tres (3) meses de campaña, agosto, septiembre y octubre de 2011. (...) **PREGUNTA.** ¿Suscribió algún tipo de contrato con el señor Edgar Humberto Silva?

**CONTESTÓ:** Sí, fue un contrato verbal donde pagaban quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, el candidato ponía su chofer y el combustible. (...) **PREGUNTA.** A folio 26 del expediente aparece una cotización elaborada por la sociedad ACM

Vehículos Ltda. del 15 de noviembre de 2011, en el que cotiza el valor de una camioneta 4x4 Diesel full equipo, por valor de \$42.000.000, cómo explica usted si el valor de una camioneta en alquiler tiene un valor superior y usted alquiló una por inferior precio? **CONTESTÓ:** Lo hice por el grado de amistad que tengo con el señor Edgar Humberto Silva González, por colaborarle en la campaña, nosotros no vivimos de eso. (Subrayas fuera de texto).

**3.17.-** Acta de diligencia de declaración del señor Giovanni Ayala (folios 480-482 de la AZ No. 2), rendida el día 27 de julio de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

"(...) **PREGUNTA.** ¿Realizó algún tipo de contribución o donación a la campaña del señor Edgar Humberto Silva? **CONTESTÓ:** Tuve conocimiento que Edgar Humberto Silva González, estaba en campaña electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán por las elecciones del 30 de octubre de 2011, yo tuve dos motivos: por un lado la amistad y otro porque en Gaitán las ferias son muy importantes, para nadie es un secreto que nosotros los artistas sembramos para después recoger. (...) **PREGUNTA:** En la respuesta anterior, afirmó que le dieron quinientos mil pesos (\$500.000), sin embargo en el folio 144, en particular en el comprobante de egreso de 033, se registra se le pagó dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), ¿qué puede decir al respecto? **CONTESTÓ:** Es una donación en especie, fue mi obra lo que yo hice, mi aporte, yo solo recibí quinientos mil pesos, donde normalmente yo cobro veinte millones de pesos \$20.000.000 (...)". (Subrayas fuera de texto).

**3.18.-** Acta de diligencia de declaración de la señora Kelly Garavito (folios 487-490 de la AZ No. 2), rendida el día 28 de julio de 2012, quien en lo pertinente mencionó:

"(...) **PREGUNTA.** ¿Realizó algún tipo de contribución o donación a la campaña del señor Edgar Humberto Silva? **CONTESTÓ:** Si señor, mil (1000) camisetas. (Subrayas fuera de texto) (...) **PREGUNTA.** ¿Cuánto le cobraron por el suministro de las mil camisetas con el logo? **CONTESTÓ:** Tres millones de pesos (\$3.000.000). (...) **PREGUNTA.** ¿Esta consiente de la diferencia sustancial del valor de las camisetas donadas por usted y el valor que tienen en el mercado? **CONTESTÓ:** Yo solo doné los tres millones de pesos para las camisetas, el profesor Fredy fue quien me hizo el contacto con el señor que iba a hacer las camisetas. (Subrayas fuera de texto).

**3.19.-** Dictamen pericial del auxiliar de la justicia, Ana Sofía Coronado Mendoza, presentado el día 12 de octubre de 2012 (folios 611-615 de la AZ No. 2), que en lo pertinente señala:

"(...)

**VALOR DE RENTA:**

Consultando el mercado de arrendamientos, utilizando el método comparativo, autorizado para la peritación, por verificación personal hecha ante una muestra de seis arrendadoras reconocidas, los precios oscilan entre diez a doce millones de pesos, en condiciones regulares de uso. Estas ofertas, para un vehículo de las características indicadas por el Consejo en su orden de dictamen, sin incluir conductor, combustible ni reparaciones, que son por cuenta de los arrendamientos.

Dada la actividad política, con mayor exigencia en el deterioro del vehículo, por su uso casi permanente para la época de campaña, el valor mensual de la renta sería por la suma de catorce millones de pesos, que para un periodo de tres meses, asciende a un valor total de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).

(...)"

3.20.- Dictamen pericial del auxiliar de la justicia, Tito Ignacio Torres Palacios, presentado el día 18 de octubre de 2012 (folios 618 y 619 de la AZ No. 2), que en lo pertinente señala:

"(...) **VALOR DE MIL CAMISETAS INCLUIDO EL ESTAMPADO**  
 CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000). (...)"

3.21.- Dictamen pericial del auxiliar de la justicia, International Tech Ltda., presentado el día 22 de octubre de 2012 (folios 623-645 de la AZ No. 2), que en lo pertinente señala:

"

ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE EL VALOR INTEGRAL AGOSTO 2011	
PROMEDIO	\$6.753.243.00
No. DE DATOS	3
LÍMITE SUPERIOR	\$7.833.118.00
LÍMITE INFERIOR	\$5.512.194.00
OBSERVACIONES RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL VALOR	
PROMEDIO que resulta de los tres valores investigados en el ESTUDIO DE MERCADO, para establecer el valor de la revista a elaborar. <b>PRECIOS CON FECHA AGOSTO DE 2011</b>	

- EL VALOR TOTAL POR 1000 REVISTAS ..... \$6.753.243 SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML.
- EL VALOR UNITARIO POR REVISTA ..... \$6.753.00 SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML."

3.22.- Dictamen pericial del auxiliar de la justicia, Ana Sofía Coronado Mendoza, presentado el día 12 de agosto de 2013 (folios 1419-1421 de la AZ No. 4), que en lo pertinente señala:

"(...)

**VALOR DE RENTA:**

*Consultado el mercado de arrendamientos y verificada en forma personal una muestra a cinco arrendadoras reconocidas y utilizando el método comparativo se determinó que el valor mensual de la renta es de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00)** el cual para un periodo de tres meses asciende a un valor de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) ML.***

**Son: TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) ML.**

*De acuerdo al peritaje inicial el arrendamiento del vehículo blindado por tres meses es de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$42.000.000.00)** y el valor del arrendamiento del vehículo sin blindaje por termino (sic) de tres meses es de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.500.000.00).***

*Así las cosas tenemos que la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.500.000.00)**, corresponden a transporte por tres meses y la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000.00)** a seguridad.*

"(...)"

3.23.- Acta de diligencia de Ampliación de Versión Libre del señor Edgar Humberto Silva González (folios 1436-1440 de la AZ No. 4), rendida el día 04 de septiembre de 2013, quien en lo pertinente mencionó:

*"(...) PREGUNTA: Teniendo en cuenta la formulación del pliego de cargos, estos se basaron sobre cuatro topes supuestamente violados, manifiesta esta Corporación que uno de ellos versa sobre el costo y peritaje sobre el vehículo usado por el candidato Edgar Humberto Silva en su calidad personal y familiar, explíqueme y acláreme a este Despacho cuál fue el objetivo y fin de este vehículo en el periodo de elecciones.*

*CONTESTÓ: Antes de contestarle al Despacho, es mi deseo reiterar que en cumplimiento de mi obligación legal siempre se dió las correspondientes instrucciones, tanto al Gerente de la Campaña como al Contador para que se registraran todos los gastos e ingreso de la Campaña, creería que por este motivo el contador de la Campaña contabilizó en el instructivo de gastos, el valor del vehículo en donde me movilité durante la Campaña e incluso después de ella con electores, amigos y*

familiares; en ningún momento el vehículo utilizado hacia parte de una empresa de transporte, tuve un vehículo que estaba al cuidado del ciudadano Omar Baquero Mateus, quien al tener este vehículo en un garaje en Puerto Gaitán, porque su propietario se lo había entregado para que pudiese ser utilizado en el Municipio consideró que me lo podía facilitar, pero nunca existió contrato de arrendamiento por escrito, sino que él me lo ofreció a un costo de \$500.000, más aún cuando esa clase de vehículo no son solicitados en el mercado de Puerto Gaitán, allí se utilizan otros modelos, otra clase de vehículos, y el tema relacionado con el blindaje del mismo, simplemente ayudó a que pudiese tener como candidato alguna seguridad personal en el entendido que especialmente en la zona rural del municipio existen paramilitares y en el sector de Trujillo o Tillava hay presencia de la guerrilla. Esto es, de público conocimiento.

*PREGUNTA: ¿Aclárele al Despacho el uso exacto dado al vehículo y durante qué tiempo lo tuvo bajo su posesión o tenencia?*

*CONTESTÓ: Usualmente el vehículo era usado para los desplazamientos a la zona rural, y utilizado por mi esposa, mis hijos y obviamente el suscrito en Villavicencio, porque mi residencia familiar es en Villavicencio y en los momentos, horas o días en que no habían actividades programadas de la campaña yo lo utilizaba con mi familia para otras actividades.*

*PREGUNTA: Aclárele a este Despacho quien pagaba el combustible de este vehículo.*

*CONTESTÓ: La Campaña tanqueaba el vehículo, incluso de mi bolsillo, mi señora o hijos pagaban los gastos correspondientes a combustible.*

(...)

*En este momento de la Diligencia, toma la palabra el Consejero Ponente de la Referencia.*

*PREGUNTA: ¿Si el vehículo al que se ha hecho referencia con anterioridad era de uso familiar y personal, por qué fue relacionado como gasto de campaña?*

*CONTESTÓ: Considero que tanto por mi ignorancia y la falta de experiencia en el manejo de recursos en una Campaña Política, como la del Contador de mi Campaña, el cual jamás había manejado estos temas, nos llevó a pensar y considerar que este gasto podía ser interpretado como un gasto de Campaña, y lo que menos se quiso en esa época, era omitir contabilizar cualquier gasto. Si al señor Contador, se le indaga sobre el tema, muy seguramente va a manifestar lo mismo, y se puede verificar que fue un error, en el que nosotros mismo incurrimos, también consideramos que como el vehículo no*

se arrendo a una empresa de transporte, ni se hizo contrato y la persona que me lo facilito tampoco se dedica a arrendar vehículos, consideramos también que no era lógico pensar, se hubiera contabilizado por un valor mucho mayor, pero debo reiterar que este vehículo incluso no solo se utilizó para proselitismo, sino también para uso de mi familia.

PREGUNTA: ¿Este vehículo se utilizó para transportar electores el día de las elecciones?

CONTESTÓ: No, este vehículo permaneció durante el día de las elecciones estacionado, porque el municipio es muy pequeño y era para mí muchísimo mejor estar a pie con mis amigos pendientes del desenvolvimiento de ese día.

PREGUNTA: ¿Cuál es la fuente de la información que usted ha entregado a este Despacho sobre las condiciones en que Giovanni Ayala realizó su presentación?

CONTESTÓ: Debo contestar que desde el momento en que pude conversar con Bladimir Ayala, hermano del maestro Giovanni Ayala, y lograr que este fuera, al lanzamiento de mi campaña se sabía que no iba a ir a la presentación con todo su grupo musical ni tampoco iba a existir la obligación de que se pudiese proveer de alojamiento, comida, juegos pirotécnicos, refrigerios, licor y un sonido acorde a la calidad del artista que es Giovanni Ayala, pero igualmente, al otro día indagando con algunos aspirantes al Concejo, amigos, el Gerente de la Campaña y otros ciudadanos amigos me corroboraron que la presentación había estado o acorde a las condiciones de las cuales yo tenía conocimiento, como se iba a presentar, solo debía suministrar el transporte Villavicencio –Puerto Gaitán, ida y vuelta, como efectivamente se realizó. (...)"

**3.24.-** Acta No. 237 de Declaración Extra-Judicial ante el Notario veintitrés (23) de Bogotá, rendida por el señor Giovanni Ayala, quien bajo la gravedad del juramento declaró:

" (...) **Segundo:** Manifiesto que la presentación realizada en el municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, durante la campaña política de **EDGAR SILVA GONZÁLEZ**, tuvo un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE. (\$2.500.000.00), este valor a razón que dicha presentación no fue igual a una presentación comercial ya que cante (sic) con pista y la duración fue menos de una (1) hora, de igual manera a diferencia de la presentación comercial, esta no incluía la banda musical, los juegos pirotécnicos, bailarinas, hospedaje, alimentación, transporte, montaje de escenario y el equipo de 10 personas mas (sic) ingeniero de sonido.

*Tercero: Manifiesto que en el tipo de presentación comercial van incluidos todos los gastos anteriormente citados, y la presentación realizada en el Municipio de Puerto Gaitán fue realizada con pistas, y yo mismo me desplazé hasta el municipio y me regresé una vez finalizada dicha presentación a mi destino final.(...)"*

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- DE LA VIOLACIÓN A LOS TOPES O LÍMITES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Sea lo primero señalar que la Constitución Política en su artículo 109 dispone:

*"ART. 109.- Modificado. A.L. 1/2003, art. 3°. Modificado. A.L. 1/2009, art.3°. (...) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley (...)"*

Lo anterior, bajo el entendido que como ya lo ha dicho en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, el establecimiento de límites a la financiación de las Campañas Electorales, responde a la necesidad de ofrecer garantías mínimas para la concreción de la igualdad, la transparencia y el pluralismo político, de modo tal que se propicie un espacio en el que todos puedan participar en igualdad de condiciones con independencia de la capacidad financiera detrás de las campañas electorales para abordar al electorado.

De este modo, en desarrollo del mandato constitucional señalado, la Ley 130 de 1994 en su artículo 14 dispone que le corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar las sumas máximas que pueden invertirse en las campañas políticas para los cargos de elección popular.

En consecuencia de tal disposición, esta Corporación en Resolución 0078 de 2011, estableció los montos máximos de inversión permitidos a los candidatos en las campañas electorales adelantadas en el 2011.

Sin embargo, es de advertir que hoy esta facultad aparece consagrada en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

En este sentido, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 16 señala las fuentes de financiación de los Partidos y Movimientos Políticos, y en su numeral cuarto establece las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie de sus afiliados o particulares, como una de ellas.

En este punto, vale señalar que la misma Ley 130 de 1994 es clara al disponer en el artículo 20 en cuanto a la Rendición de Cuentas, que las ayudas en especie serán valoradas en su precio comercial.

De este modo, es claro el entendimiento de la normatividad electoral al establecer que las campañas electorales están sujetas a límites de financiación, pero también, que las contribuciones, donaciones y/o ayudas en especie deben ser valoradas en su precio comercial para efectos de la presentación de los Informes de Ingresos y Gastos de las Campañas Electorales.

Así las cosas, toda Campaña Electoral tiene la obligación de registrar en sus informes las contribuciones, donaciones y/o ayudas en especie a su favor, ajustadas en el precio comercial que tengan para el momento en que se desarrolla la contienda electoral.

#### **4.2.- DEL CASO SUB EXMAINE**

Como se mencionó con anterioridad, el Consejo Nacional Electoral, dada la competencia que le otorgó la Ley 130 de 1994 y al día de hoy la Ley 1475 de 2011 para fijar las sumas máximas que pueden invertirse en las campañas políticas para los cargos de elección popular; expidió la Resolución 0078 de 2011, estableciendo los montos máximos de inversión permitidos a los candidatos en las campañas electorales adelantadas en el 2011.

Resolución que en lo que a nuestro caso concierne, dispone en el literal L del artículo primero, que para los municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, los candidatos a la Alcaldía podrán invertir para los gastos de su campaña, hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000 m/cte.).

Dado que el censo electoral del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, para las elecciones del pasado 30 de octubre de 2011 correspondía a quince mil seiscientos sesenta y cinco (15.665) personas vigentes y aptas para sufragar, es claro en este punto que la campaña electoral del señor Edgar Humberto Silva por la alcaldía del municipio en mención y avalada

por el Partido de la "U", está sujeta al límite de cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000 m/cte.) antes señalado.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 20 dispone como fuente de financiación de las campañas electorales las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. **Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.**
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es clara la autorización de la norma en comento, disposición que al interpretarse sistemáticamente con lo preceptuado en este mismo sentido por la Ley 130 de 1994, artículo 20, permite afirmar que tales aportes o contribuciones deben ser valorados a su precio comercial. Para estos efectos, el precitado artículo de la Ley 130 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) **Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y**

g) *Dineros Públicos. (...)*  
(Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es que examinando el acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia, puede constatarse que la campaña electoral del señor Silva reportó CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$48.958.901 m/cte.) por los gastos generados en su campaña; valor que no representa el **precio comercial real** de ciertas ayudas recibidas.

Ante esta situación, mediante Resolución No. 1095 de diez (10) de Abril de 2013, esta Corporación resolvió abrir investigación administrativa y formular cargos al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U- y al señor Edgar Humberto Silva González por violar los límites de ingresos y gastos de la campaña electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta; violación que se consolidó al sumar a los gastos declarados el valor comercial de ayudas recibidas que fueron registrados por valores inferiores; en concreto, las realizadas por Vladimir Ayala, John Pereira, Omar Baquero y Kelly Garavito, dejando de relacionar SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 63.253.243), distribuidos como lo muestra el siguiente cuadro:

Contribución	Valor Relacionado	Valor Comercial Probado	Diferencia
Vladimir Ayala	\$2.500.000	\$20.000.000	\$17.500.000
John Pereira	\$3.000.000	\$6.753.243	\$3.753.243
Omar Baquero	\$1.500.000	\$42.000.000	\$40.500.000
Kelly Garavito	\$3.000.000	\$4.500.000	\$1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.000.000</b>	<b>\$73.253.243</b>	<b>\$63.253.243</b>

En consecuencia, el total de ingresos y gastos de la campaña ascendió a CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 112.212.144 m/cte.), excediendo en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 54.212.144) el límite permitido de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000 M/CTE), vulnerando de este modo los artículos 10 - numeral 4 - y 25 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien dado el debate probatorio pertinente, la Sala Plena de esta Corporación advirtió ciertas circunstancias respecto de los valores antes señalados; por esta razón, procederá a referirse de manera individual para cada uno, así:

▪ **De los Aportes Realizados por el señor John Pereira y la señora Kelly Garavito:**

Los aportes realizados por las personas señaladas a favor de la Campaña Electoral del Candidato Silva y descritos a continuación refieren:

Contribuyente	Aporte Material	Valor Relacionado	Valor Comercial Probado	Diferencia
John Pereira	Revistas Publicitarias	\$3.000.000	\$6.753.243	\$3.753.243
Kelly Garavito	Camisetas Publicitarias	\$3.000.000	\$4.500.000	\$1.500.000

Frente a estos, sea lo primero indicar que el apoderado del Partido de la U, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión no adujo nada al respecto; a diferencia del apoderado del candidato Silva, quien menciona en su escrito de descargos que los dictámenes periciales utilizados para establecer el valor comercial de los ítems en mención, no reflejan un valor que efectivamente corresponda a las condiciones del mercado para el momento de las Elecciones de Octubre de 2011. Sin embargo frente a este señalamiento, que de paso valga la pena recordar fue el mismo utilizado por el Candidato al momento de precisar las objeciones a estos informes periciales, fueron resueltos por esta Corporación mediante Resolución 1095 de diez (10) de Abril de 2013, en el sentido de indicar que no se encontró probado en estos error grave en su elaboración.

Ahora bien, en relación a este punto sea pertinente mencionar lo señalado por el Ministerio Público en su escrito de alegatos de conclusión, quien precisa:

*"(...) Cada una de las partidas antes descritas fue objeto de verificación dentro de la actuación administrativa a través de los diferentes medios de prueba para establecer su cuantía real. (...) Análisis respecto del cual esta agencia Ministerial **no tiene reparo alguno**, en la medida que la cuantificación es la conclusión a que llega el operador ante el análisis de las pruebas legalmente decretadas y practicadas durante la actuación administrativa. (...)"*. (Negrillas Fuera de Texto).

Así las cosas, no habiendo reproche alguno por parte del Ministerio Público y no encontrándose fundamento o prueba que sustente lo expuesto por el apoderado del

candidato Silva, encuentra esta Sala procedente mantener los valores arrojados por los dictámenes periciales precisados en este sentido.

De este modo, se precisan los valores de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 m/cte) y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.753.243 m/cte.), correspondientes a las camisetas y las revistas publicitarias facilitadas por la señora Kelly Garavito y el señor John Pereira, respectivamente, como la diferencia no reportada por la Campaña del candidato en mención, respecto de estos aportes.

▪ **Del Aporte Realizado por el señor Omar Baquero:**

Respecto de esta ayuda, precisa la Sala, corresponde a un contrato de arrendamiento de un vehículo entre la Campaña del señor Silva y el señor Omar Baquero, cuya duración fue de tres meses y por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 m/cte) según la información descrita en el Informe Individual de Ingresos y Gastos presentada por el Candidato.

Frente a este rubro, se encuentra pertinente mencionar que en un primer momento esta Corporación advirtió que el valor señalado por la Campaña, distaba ampliamente del precio que dadas las calidades del vehículo objeto del contrato de arrendamiento, podía tener en el mercado para el momento de las elecciones del 30 de Octubre de 2011; situación que llevó a ordenar la práctica de un dictamen pericial que permitiera establecer objetivamente el precio comercial de un vehículo de idénticas características.

Dicho peritazgo, arrojó como valor comercial del contrato de arrendamiento realizado por los señores Silva y Baquero la cifra de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000 m/cte.). Situación respecto de la cual el apoderado del Partido de la U, no precisa algún comentario en sus escritos de descargo y alegatos de conclusión; pero del que el apoderado del candidato Silva señala:

- ✓ Dentro de la oportunidad procesal para presentar descargos, su inconformidad al precisar que primero éste registro corresponde a un error en el que incurrieron su apoderado y el contador de la Campaña Electoral del señor Silva, pues era un valor que no debía ser incluido en el Informe de Ingresos y Gastos de la Campaña a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta y segundo porque no correspondía a la

realidad fáctica en medio de la cual se desarrolló el contrato, pues fue suscrito entre amigos y porque realmente el arrendador no ejercía profesionalmente este tipo de actividad comercial.

Adicionalmente, estima que yerra esta Corporación en considerar este gasto de transporte como aquellos que deben ser registrados en los Informes de Ingresos y Gastos, toda vez que a su parecer el Instructivo de Rendición de Cuentas sólo señala el gasto de transporte del día de las elecciones como el que debe registrarse bajo el Código 205 correspondiente a Egresos por Servicio de Transporte y Correo. Y además, porque el gasto asimilado por concepto de Seguridad y Blindaje del vehículo objeto del Contrato de Arrendamiento, no puede ser asumido por el Candidato o su Campaña, ya que obedece a la condición misma de la persona del Candidato y mal se haría en gravar a la Campaña con este rubro.

- ✓ Ahora bien, dentro de la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, trae a colación un nuevo argumento aludiendo que el mismo no debe ser considerado dentro del Informe de Ingresos y Gastos, debido al uso dado al vehículo objeto del contrato de arrendamiento entre los señores Silva y Baquero, ya que obedecía indistintamente a fines personales y al desarrollo de la Campaña Electoral del candidato en mención.

Frente a estos argumentos procede la Sala a explicar:

- ✓ Sea lo primero indicarle al apoderado del candidato Silva, que el Documento conocido como "Instructivo de Rendición de Cuentas", en efecto es sólo eso, un documento explicativo que sirve de referencia a los Candidatos y a las distintas Organizaciones Políticas, en el cumplimiento de su obligación de presentar los Informes de Ingresos y Gastos; y que el señalamiento que hace para lo que a este caso atañe en cuanto al Código 205, dentro de la descripción de los egresos, lo hace de modo enunciativo y en ningún caso atendiendo a un propósito taxativo correspondiente a una lista tipo "*numerus clausus*".

De hecho, en lo relativo a este punto el mismo documento en mención dispone:

**"Código 205- Servicio de transporte y correo: Se relacionaran todos los gastos por cualquier clase de transporte y correo, entre otros como: servicio de**

*taxis, buses, transporte aéreo, envío de correo, fax transporte en el día de elecciones, etc.*". (Subrayas Fuera de Texto).

Así las cosas, no supone razón alguna el contenido de lo dispuesto por el Instructivo de Rendición de Cuentas, para que el apoderado del candidato Silva, asuma de manera absoluta y radical que sólo deba incluirse dentro de este rubro de gastos, el correspondiente a aquellos generados el día de las elecciones.

- ✓ Ahora, en cuanto al argumento que este Registro corresponde a un error por parte de su candidato y el contador que dio acompañamiento en el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de Informes de Ingresos y Gastos, se cuestiona esta Sala que si tal situación es así como lo considera la parte investigada, por qué razón nunca se corrigió en ese aspecto el Informe, teniendo oportunidad para así hacerlo.
  
- ✓ Respecto del acotamiento que hace el apoderado del candidato en cuanto al valor que se incrementa por concepto de Seguridad y Blindaje del vehículo objeto del Contrato de Arrendamiento, advierte esta Sala que se encuentra en lo cierto y mal haría esta Corporación en gravar la Campaña del Candidato por aquel gasto en que incurrió con el propósito de salvaguardarse él mismo y su grupo de apoyo dados los problemas de Seguridad que se presentaban en el Municipio de Puerto Gaitán, para la época de las elecciones del 30 de Octubre de 2011.

Por esta razón, El Consejo Nacional Electoral decretó de oficio dentro de la oportunidad probatoria, la práctica de una nueva prueba con el objetivo de establecer el valor comercial del arriendo de un vehículo de idénticas características al que fue objeto del Contrato entre los señores Silva y Baquero, pero en esta ocasión sin considerar lo relativo al concepto de Seguridad y Blindaje. Prueba que una vez practicada, señaló que el valor comercial bajo estas circunstancias correspondía a la cifra de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000 m/cte.).

De este modo, decide la Sala que se tendrá como precio comercial correspondiente al arrendamiento del vehículo entre el mencionado candidato y el señor Baquero, el arrojado por el segundo peritazgo establecido con este fin, sin considerarse lo relativo al concepto de Seguridad y Blindaje.

Ahora bien, no obstante haberse señalado lo anterior, para esta Sala también es cierto que los medios de transporte que habitualmente usan los ciudadanos para movilizarse en el desarrollo de sus actividades cotidianas, no constituyen un gasto de transporte y por tal no debe ser asociado y mucho menos relacionado dentro del rubro que en términos generales corresponde al concepto de Gastos de Campaña, al presentarse los Informes de Ingresos y Gastos de las mismas.

Razón, por la que esta Sala desestima en lo que a este ítem respecta la formulación de cargos realizada mediante Resolución No. 1095 de diez (10) de abril de 2013, decisión que encuentra mayor asidero si se considera el hecho que no habiendo en el expediente prueba suficiente e idónea que permita identificar el uso que realmente se le dio al vehículo, pues indistintamente se utilizó para asuntos personales como en el desarrollo de la Campaña Electoral, mal se haría en gravar la Campaña del candidato Silva. Por lo anterior, la Sala desestimaré del total de gastos no reportados por la Campaña Electoral del señor Silva, todo valor relacionado por este concepto.

▪ **Del Aporte Realizado por el señor Vladimir Ayala:**

En lo que corresponde al aporte en mención, y que se estructura en torno a la presentación realizada por el señor Giovanni Ayala en favor de la Campaña del Candidato Silva, según las pruebas que obran en el expediente, esta Sala advierte:

- ✓ Según la información presentada en el Informe de Ingresos y Gastos de la Campaña del Candidato Silva, el valor relacionado en cuanto este aporte es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000 m/cte.). Sin embargo, frente al cuestionamiento de si realmente este valor es el que corresponde al comercial de una presentación del artista Ayala, esta Sala considera como información determinante al respecto, lo dicho por el cantante en su declaración del veintisiete (27) de Julio de 2012, en donde precisa:

*"(...) **Pregunta:** En la respuesta anterior, afirmó que le dieron quinientos mil pesos (\$500.000), sin embargo en el folio 144, en particular en el comprobante de egreso de 033, se registra que se le pagó dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), que puede decir al respecto? **Contestó:** Es una donación en especie, fue mi obra lo que yo hice, mi aporte, yo solo recibí quinientos mil pesos, donde*

*normalmente yo cobro veinte millones de pesos (\$20.000.000)". (Negrillas fuera de Texto).*

Es de este modo, que según lo precisado por el señor Ayala de manera libre y espontánea en su declaración (antes transcrita), resulta para esta Corporación claro que el valor comercial del tipo de presentación que realizó en favor de la Campaña del Candidato Silva corresponde a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte.)

Ahora bien, una vez establecido por esta Corporación el valor comercial (señalado por el mismo Artista quien realizó la presentación), se encuentra que difiere ampliamente del registrado en el Informe presentado por la Campaña del Candidato en mención; sin embargo, vale la pena aclarar que según la cotización que obra en el expediente de la Referencia (visible en los Folios 27-29), este precio de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte.) involucra a lo menos el acompañamiento de 7 músicos en cuanto se precisa en dicho documento que la agrupación interpreta los siguientes instrumentos musicales: teclados, acordeón, vihuela, bajo sexto, bajo, batería acústica, guitarra y trompetas, entendiéndose también este valor a todo costo puesto en tarima y especificándose que la adecuación del escenario (sonido, luces y tarima) deberá ser suministrado por el CONTRATANTE.

En esta misma línea, encuentra pertinente traer a colación lo señalado por el señor Ayala, en la misma oportunidad del veintisiete (27) de Julio de 2012:

*"(...) **Pregunta:** Asistió su agrupación musical en el evento? **Contestó:** sí, mis muchachos estuvieron conmigo como un compromiso, con ellos sucede lo mismo que con el Show de las Estrellas. **Pregunta:** Cuantas personas lo acompañaron? **Contestó:** No fueron todos, ahí no había un buen sonido, cuando yo voy hacer un concierto, exijo un buen sonido, juegos de pirotecnia. **Pregunta:** Cuantos (sic) músicos componen su agrupación? **Contestó:** Son diez, pero ese día solo me acompañaron como unos seis o siete muchachos. **Pregunta:** Puede considerarse que se pusieron pistas en su presentación? **Contestó:** Sí, se hizo como un doblaje. (...) **Contestó:** Yo interrumpía a los colaboradores de la campaña de Edgar Humberto Silva González para cantar, coincido en que fueron si como unos 6 ó 7 muchachos los que me acompañaron, cante aproximadamente doce (12) canciones."*

✓ De este modo, la Sala tendrá por condiciones de la presentación, aquellas que se pudieron encontrar a través de la declaración rendida por el artista e inferir de lo señalado en la copia de la cotización que se encuentra en el expediente. No obstante lo anterior, es preciso que esta Corporación desarrolle lo refutado respecto de esta prueba por las partes investigadas.

Así, en cuanto al apoderado del Partido de la U, se encuentra que no hace mención alguna en este sentido, distinto del apoderado del candidato Silva, quien señala:

1) Mediante su escrito de descargos:

*" (...) esta presentación no tuvo las características de una presentación comercial, con ausencia total de músicos, instrumentos, alquiler de escenario, sonido, luces, transporte, alojamiento, carga tributaria, impuestos, publicidad, mercadeo, imprevistos, etc. (...)."*

2) Luego, en el escrito de alegatos de conclusión:

*" (...) si bien es cierto como lo menciona el Auto del 13 de enero de 2014 no fue posible contactar al señor Giovanni Ayala mi poderdante logro (sic) obtener bajo declaración juramentada de este mismo libre de todo apremio lo que tuviera que decir sobre la presentación realizada en el municipio de Puerto Gaitán en la época que era candidato y en ella manifiesta y reitera que dicha presentación no fue igual a una presentación comercial, señala las circunstancias que diferenciaron la presentación realizada con una contratada comercialmente dejando claro y contundente que dicho valor asumido en el pliego de cargos no es cierto y no obedeció a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha presentación, expone de igual forma que una presentación comercial de 25.000.000 millones incluye todos los componentes a una presentación con tarima, logística, viáticos, y bailarines, grupo musical, hospedaje con un equipo total de 10 personas (...) Manifiesto que en el tipo de presentación comercial van incluidos todo los gastos anteriormente citados, y la presentación realizada en el Municipio de Puerto Gaitán fue realizada con pistas (...)."*

Expuesto lo anterior, pasa la Sala Plena de esta Corporación a indicar:

- Mediante escrito de alegatos de conclusión, el apoderado del Candidato Silva allega original del acta de declaración con fines extraprocesales rendida por el señor Ayala el día treinta (30) de Enero de 2014, documento del que se advierte lo siguiente:

*"manifiesto que la presentación realizada en el Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, durante la campaña política del candidato EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, a la Alcaldía del Municipio DE PUERTO GAITAN, tuvo un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA.CTE. (\$2.500.000.00), este valor a razón que dicha presentación no fue igual a una presentación comercial ya que cante con pista y la duración fue menos de una (1) hora, de igual manera a diferencia de la presentación comercial, esta no incluía la banda musical, los juegos pirotécnicos, bailarinas, hospedaje, alimentación, transporte, montaje de escenario y el equipo de 10 personas mas (sic) el ingeniero de sonido."*

- Examinado el contenido de la Declaración antes descrita, se precisa:
  - I. El acta de la declaración Extraprocesal rendida por el señor Ayala se incorpora al expediente de la referencia por fuera de los términos probatorios de Ley.
  - II. De lo dicho por el señor Ayala en su declaración rendida en la ciudad de Villavicencio el día 27 de Julio de 2012 y la presentada ante el Notario 23 de Bogotá el día 30 de Enero de 2014, se encuentran serias contradicciones que restan credibilidad a lo mencionado por el señor Ayala en ambas oportunidades.

De las incongruencias en sus relatos se tiene que dice en una primera oportunidad que sí estuvo acompañado el día de la presentación en Puerto Gaitán por su agrupación musical y que si bien no estaban los 10 músicos completos habían 6 o 7 personas con él, hecho que niega en su última declaración pues aduce que no había banda musical.

De la información suministrada a través de la cotización formal que obra en el expediente se colige que el valor comercial de la presentación no incluye gastos de luces, sonido y tarima, pues se determina que estos

serán asumidos por el Contratante, situación distinta a la señalada en última oportunidad cuando dice que en el caso de una presentación comercial, su agrupación acarrea con gastos de montaje de escenario e ingeniero de sonido.

- III. Ahora bien, a pesar de la situación antes advertida, es claro para esta Sala que el registro de los aportes de las campañas deben hacerse con sujeción al precio comercial de los mismos, por tal razón, guarda su posición frente al valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte.) señalados por el señor Ayala, y lo mantendrá como aquel que debió reportar la Campaña Electoral del señor Silva, a pesar que ahora aduzcan que tal presentación no tuvo contenido comercial.

Finalmente, debe señalarse en este punto, que dadas las circunstancias del caso, quien debía entrar a probar que el valor comercial de la presentación del señor Ayala no corresponde al señalado por esta Corporación, era la defensa del Investigado Silva (en desarrollo del principio de la Carga Dinámica de la Prueba), pues quien mejor que ellos en conocer los detalles de la presentación en comento. No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta Sala intentó conocer las características y condiciones de la presentación de manera distinta a las declaraciones y documentos que obran en el expediente, sin éxito alguno ya que no se encontró medio que registrara tal presentación.

De este modo, no habiendo asidero en los argumentos expuestos por la Defensa del Candidato, encuentra esta Corporación probada de más la violación a los límites de Ingresos y Gastos de la Campaña del Candidato Silva a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán Meta.

Así las cosas, habiendo reseñado cada uno de los valores que encuentra esta Sala no se registraron en debida forma, se concluye que la Campaña del Candidato Silva sobrepasó los límites de Ingresos y Gastos en la cifra de VEINTE Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.753.243 m/cte.), toda vez que:

Contribución	Valor Relacionado	Valor Comercial Probado	Diferencia
Vladimir Ayala	\$2.500.000	\$20.000.000	\$17.500.000

John Pereira	\$3.000.000	\$6.753.243	\$3.753.243
Kelly Garavito	\$3.000.000	\$4.500.000	\$1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.500.000</b>	<b>\$31.253.243</b>	<b>\$22.753.243</b>

#### 4.3.- DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente a este punto, es pertinente traer a colación que mediante Resolución No. 1095 del diez (10) de Abril de 2013, el Consejo Nacional Electoral decidió abrir investigación administrativa y formular cargos tanto al Candidato Edgar Humberto Silva como al Partido Social de Unidad Nacional, con ocasión de la violación a los límites de Ingresos y Gastos en la Campaña a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta.

Sin embargo, al día de hoy la Sala Plena de esta Corporación ha modificado su postura al respecto, determinando que en estos casos de Violación al Límite de Ingresos y Gastos de las Campañas Electorales sólo está llamado a responder por esta infracción ante la autoridad electoral la Organización Política.

Lo anterior, bajo el entendido que la misma Ley 1475 de 2011 es diáfana en señalar que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán ser objetos de las sanciones descritas en esta ley cuando las faltas sean imputables entre otros a sus candidatos a cargos de elección popular. (Artículo 12 Ley 1475 de 2011, de "Las Sanciones Aplicables a los Partidos y Movimientos").

Así las cosas, para esta Corporación entendiendo que las Organizaciones Políticas se encuentran en un escenario de Responsabilidad Subjetiva, habida cuenta de la relación que existe entre sus candidatos y ellas mismas, son estas últimas quienes tienen que responder ante la Autoridad Electoral por las infracciones o violaciones imputables a sus candidatos. Y es que en este sentido es claro para la Sala, como ya lo ha mencionado en otras oportunidades, que los candidatos al ser agentes del Partido o del Movimiento Político, pueden sus actuaciones y/u omisiones llegar a comprometer la Responsabilidad de la Organización que los avala y apoya, de tal forma que la culpabilidad del candidato es simultáneamente la misma del Partido o Movimiento Político.

Así lo señaló mediante Resolución No. 225 de Febrero de 2012 C.P. Joaquín José Vives Pérez, al mencionar:

"(...) Para esta Corporación es claro que, **los candidatos no son terceros frente al partido responsable de presentar las cuentas, sino parte integrante de ellos.** Las candidaturas no son expresión del deseo individual de un ciudadano de aspirar a un Cargo o Corporación Pública, puesto que a éstos, de manera singular, el ordenamiento jurídico no les reconoce el derecho de postulación a los mismos. En efecto, solo se puede aspirar a un Cargo o Corporación Pública cuando se da la conjunción entre la aspiración individual y el derecho de postulación que se reconoce de manera primordial en cabeza de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, y de manera excepcional, de los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos.

Las campañas electorales, que desde luego se adelantan físicamente por personas naturales, son la expresión del derecho de postulación, que radica en cabeza de los Partidos y Movimientos, y que es necesario para hacer efectivo el derecho a ser elegido. **Los candidatos que reciben los avales son militantes activos de esas organizaciones, hacen parte de ellas y actúan en su nombre e, incluso, tratándose de Corporaciones Públicas, las curules son asignadas en primer término a los partidos apreciando el total de la votación de sus listas, y no individualmente a los candidatos y a sus votaciones (...).<sup>1</sup>**

Es así, que existen situaciones en las que el **partido resulta responsable política y jurídicamente del cumplimiento de las normas que regulan las campañas que en su nombre los candidatos realizan, como es el caso de la violación de los límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.**

De este modo, si se demuestra que la infracción ha ocurrido como consecuencia de faltas imputables a sus candidatos, es la Organización Política quien debe responsabilizarse por estas frente al Consejo Nacional Electoral; sin perjuicio de la posibilidad que tienen de imponerle sanciones disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos y regulaciones internas o si fuere el caso incluso encontrarse en escenarios de repetición.

En este sentido, sea también la oportunidad para recordar que entonces no podrá la Organización Política excusar su responsabilidad so pretexto que la falta fue cometida por el candidato, puesto que al final siempre la violación de normas supondrá como punto de partida el comportamiento de personas naturales (quienes conforman personas jurídicas, para el caso, Partidos y Movimientos Políticos) en cuyo nombre desarrollan sus actividades.

<sup>1</sup> Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 225 de Febrero de 2012. C.P. Joaquín José Vives Pérez.

Dicho esto y probado que en el caso *sub examine* la violación de los límites de Ingresos y Gastos de la Campaña a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán obedece a las conductas y omisiones adoptadas por el candidato Silva, avalado por el Partido de la U, es éste último quien debe responsabilizarse por tal ante la Autoridad Electoral.

Es por esto, que dadas las consideraciones jurídicas y de facto antes señaladas, no es viable continuar con una investigación administrativa en cabeza también del candidato Silva, cuando se entiende que el interés de la Ley 1475 de 2011, en su tenor literal es hacer de los Partidos y Movimientos Políticos los sujetos sancionables por este tipo de conductas, con independencia de las gestiones que puedan adelantar para dar cumplimiento a las disposiciones legales (de las cuales en el caso concreto, no se tienen como suficientes según las pruebas allegadas en este sentido).

Y es que mal podría ser el entendimiento de esta Corporación en otro sentido, cuando en atención al principio de legalidad, orientador del derecho sancionador y que cobra carácter concreto en el de tipicidad, se encuentra explícita e inequívoca la definición que hace la Ley de la violación a los límites de financiación de las campañas electorales como conducta sancionable atribuible a la Organización Política cuando esta sea imputable a alguno de sus candidatos a cargos de Elección Popular.

Siendo así las cosas, es clara para esta Corporación que probada la violación a los límites de Ingresos y Gastos de la Campaña del señor Edgar Humberto Silva González, el Partido Social de Unidad Nacional deberá responder por el incumplimiento de éste frente al Consejo Nacional Electoral.

#### **4.4.- DE LA DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE FINANCIACIÓN ESTATAL VÍA REPOSICIÓN DE GASTOS.**

En lo que a este punto refiere, la Ley 130 de 1994 en su artículo 14 señala que ningún candidato podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, y que en consecuencia, el candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dinero alguno proveniente de los fondos estatales.

De lo anterior se colija, que para que la Organización Política pueda hacerse acreedora de su Derecho de Financiación Estatal, debe cumplir con el requisito *sine qua non*, que en sus

campañas electorales se hayan respetado y cumplido las disposiciones atinentes a la violación de los límites de ingresos y gastos de las mismas.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que una vez probada la violación de topes de Ingresos y Gastos de una Campaña, ésta no podrá hacerse acreedora de la Financiación Estatal, mediante el sistema de reposición de gastos.

Sin embargo, advirtiendo que en el presenta caso esta Corporación ya había reconocido al Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U- el derecho a la reposición de gastos de la Campaña Electoral del Candidato Edgar Humberto Silva mediante Resolución 03033 de diecisiete (17) de Octubre de 2012 y, que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 8778 de 2012 ordenó el pago de la reposición en comento, realizado según consta en Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 529727012; la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral encuentra procedente el reintegro por parte del Partido de la U la cifra de CINCO MILLONES TRESCIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.321.848 m/cte) correspondiente a la reposición por los votos obtenidos en la Campaña del Candidato Silva, toda vez que se tiene por probada la violación de los límites de Ingresos y Gastos de la misma.

## 5. SANCIÓN

El artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, dispone que las sanciones aplicables a los Partidos y Movimientos Políticos, se tasarán según la gravedad o reiteración de las faltas.

Así mismo, la norma en comento dispone que las sanciones a aplicar para este caso pudieran ser:

1. *"Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.*
2. *Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.*

3. *Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.*

4. *Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10°.*

Con base en lo anterior y en consideración a que al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U- ha sido ya sancionado en varias oportunidades por esta Corporación, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la violación de los topes de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral objeto de esta investigación y a que está plenamente demostrada su responsabilidad, se le aplicará la sanción estipulada en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, que para el caso concreto sería la suspensión del derecho de inscribir candidatos para la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta, en las próximas elecciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la violación de los límites de Ingresos y Gastos establecidos en la Campaña Electoral del Candidato Edgar Humberto Silva González a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta, avalada por el Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Sancionar al Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, con la suspensión al derecho de inscribir candidatos a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta en las próximas elecciones por la Violación de los Límites de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán-Meta del candidato Edgar Humberto Silva González, esto es, lo dispuesto en el artículo 10 numeral 4 de la Ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Abstenerse de sancionar al Candidato Edgar Humberto Silva González según las consideraciones del proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar al Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la U- reintegre al Fondo Nacional de Financiación Política el valor pagado con ocasión de la

Reposición de votos válidos obtenidos en la Campaña Electoral del Candidato Silva a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta, esto es, CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.821.848 m/cte.) debido a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que reconocía tal derecho expedido por esta Corporación, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese la presente decisión, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al **Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-**, al señor Alexander Vega apoderado del señor **Edgar Humberto Silva González** y al **Ministerio Público**.

**ARTÍCULO SEXTO.** Envíese copia de la presente Resolución a la Oficina Jurídica de esta Corporación, para que presente ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de cargo del señor **Edgar Humberto Silva González**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2014.

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Vicepresidenta

Aprobado en Sala Plena del 29 de Julio de 2014

Proyectó: CMG  
Revisó: JJVP

Salvamento de voto de los Magistrados Juan Pablo Cepero Márquez, Oscar Giraldo Jiménez y Bernardo Franco Ramirez



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

caaca  
#62

Partido de la U	RADICADO	20130199-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO	
ASUNTO	REMISION DE COPIA DE AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL CNE COMUNICA DE ACTUACION ADMITIVA PRELIMINAR	
FOLIOS	1	HORA 3:21 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA 20/02/2013

Bogotá, 18 de febrero de 2013

Doctor  
**ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ**  
Secretaria Técnica-Consejo Nacional de Ética  
Partido de Unidad Nacional-Partido de la "U"  
Ciudad

JUR-ROS/011

**ASUNTO:** Remisión de copia de Auto por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del doctor Edgar Humberto Silva González. Alcalde de Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Respetado Doctor Mayorga

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto en tres (3) folios, copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013 por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido Social de Unidad Nacional la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán Meta-Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, por presunta violación de Topes de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta para los comicios de octubre de 2011.

De igual manera, informamos que el proceso que cursa en el Consejo Nacional Electoral en contra del doctor SILVA GONZALEZ, se encuentra en etapa probatoria, periodo dentro del cual el candidato electo ha presentado objeción a los dictámenes periciales que obran en el expediente.

Finalmente, comunicamos que las copia del expediente, reposan en la Oficina Jurídica del Partido y se encuentra a su disposición y consta de 600 folios.

Atentamente,

**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

Anexo: Copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013

Copia de escrito de fecha 18 de enero de 2013-Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)

63



SERVIENTREGA  
Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO  
20/12/2019

GUÍA CRÉDITO No.  
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y  
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1074259686

3R235

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

ORIGEN  
BOGOTÁ

DESTINO  
BOGOTÁ

REMITENTE	DE	PARTIDO SECCIONAL DEMOCRACIA NACIONAL				PARA	SECCION 1251 738000			
	Dirección:	CRA. 7 # 132				Dirección:	CRA. 7 # 132			
	Teléfono:	NIT./CC.				Teléfono:	NIT./CC.			
REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD					HORA	\$	\$	\$
		NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO					FECHA	\$	\$	\$
								1074259686		VR TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com  
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

REMITENTE



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Partido de la U		RADICADO		20130200-13	
REMITENTE		DR JORGE FELIPE CARREÑO			
ASUNTO		APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR			
		PRESUNTA VIOLACION EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRES			
FOLIOS		2	HORA	3:24 P.M	
AREA		SRIA GRAL	FECHA	20/02/2013	

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2013

JUR-ROS/009

Doctor  
**EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ**  
Alcalde Puerto Gaitán  
Serramonte 2 Casa 100  
Villavicencio

**ASUNTO: APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR PRESUNTA VIOLACIÓN EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META.**

Respetado doctor:

Damos traslado del Auto de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de la actuación preliminar en su contra, por presunta violación en los montos de ingresos y egresos de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta.

Sobre este particular, le queremos informar que en la medida que puede verse involucrada la responsabilidad del Partido de forma grave en los términos previstos en la Ley 1475 de 2011, el Partido procederá a allegar al proceso todos los argumentos que tenga a su alcance para demostrar que desde el punto de vista institucional obró con extrema diligencia para que todos los candidatos inscritos en las elecciones de octubre de 2011 dirigieran toda su actividad en materia de rendición de cuentas de conformidad con los planteamientos señalados en la Ley y los Estatutos del Partido.

Lo anterior, implica de su parte adelantar de forma directa y con todos los recursos a su alcance su defensa en aras de desvirtuar los cargos a usted inculcados por parte del Consejo Nacional Electoral y por la presunta violación de Topes en los gastos de su campaña.

En la medida que haya un fallo adverso en su contra implicará la pérdida del cargo y convocatoria a nuevas elecciones, sin desmerito a las investigaciones que en contra del Partido adelante el Consejo Nacional Electoral, de ahí la importancia de su oportuna y responsable gestión.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**

1



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

#6 65

Así mismo, informamos que de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y los Estatutos del Partido, las presentes actuaciones serán remitidas al Veedor del Partido, como al Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido para lo de su competencia.

Cordialmente,

  
**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

Copia: Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario  
Copia: Veeduría del Partido

2

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

ccpca #8  
66

Bogotá, 18 de febrero de 2013

Partido de la U		RADICADO	20130201-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO		
ASUNTO	REMISION DE COPIA DE AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL CNE COMUNICA EL PARTIDO LA EXISTENCIA DE ACTUA		
FOLIOS	1	HORA	3:25 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA	20/02/2013

Doctor  
**HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**  
Veedor Partido de Unidad Nacional-Partido de la "U"  
Ciudad

JUR-ROS/010

**ASUNTO:** Remisión de copia de Auto por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del doctor Edgar Humberto Silva González. Alcalde de Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Respetado Doctor Mayorga

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto en tres (3) folios, copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013 por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido Social de Unidad Nacional la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán Meta- Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, por presunta violación de Topes de de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta para los comicios de octubre de 2011.

De igual manera, informamos que el proceso que cursa en el Consejo Nacional Electoral en contra del doctor SILVA GONZALEZ, se encuentra en etapa probatoria, periodo dentro del cual el candidato electo ha presentado objeción a los dictámenes periciales que obran en el expediente.

Finalmente, informamos que las copia del expediente, reposan en la Oficina Jurídica del Partido y se encuentra a su disposición y consta de 600 folios.

Atentamente,

*Jorge Felipe Carreño Sánchez*  
**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

*Héctor Mauricio Mayorga Arango*  
Nº 93.400.243 - 1

*Feb 21. 2013.*  
*Andrea Salgado*

Anexo: Copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013  
Copia de escrito de fecha 18 de enero de 2013-Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

# 67

	RADICADO	20130200-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO	
ASUNTO	APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR PRESUNTA VIOLACION EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRESOS	
FOLIOS	2	HORA 3:24 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA 20/02/2013

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2013

JUR-ROS/009

Doctor  
**EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ**  
Alcalde Puerto Gaitán  
Serramonte 2 Casa 100  
Villavicencio

**ASUNTO: APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR PRESUNTA VIOLACIÓN EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META.**

Respetado doctor:

Damos traslado del Auto de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de la actuación preliminar en su contra, por presunta violación en los montos de ingresos y egresos de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta.

Sobre este particular, le queremos informar que en la medida que puede verse involucrada la responsabilidad del Partido de forma grave en los términos previstos en la Ley 1475 de 2011, el Partido procederá a allegar al proceso todos los argumentos que tenga a su alcance para demostrar que desde el punto de vista institucional obró con extrema diligencia para que todos los candidatos inscritos en las elecciones de octubre de 2011 dirigieran toda su actividad en materia de rendición de cuentas de conformidad con los planteamientos señalados en la Ley y los Estatutos del Partido.

Lo anterior, implica de su parte adelantar de forma directa y con todos los recursos a su alcance su defensa en aras de desvirtuar los cargos a usted inculcados por parte del Consejo Nacional Electoral y por la presunta violación de Topes en los gastos de su campaña.

En la medida que haya un fallo adverso en su contra implicará la pérdida del cargo y convocatoria a nuevas elecciones, sin desmerito a las investigaciones que en contra del Partido adelante el Consejo Nacional Electoral, de ahí la importancia de su oportuna y responsable gestión.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)

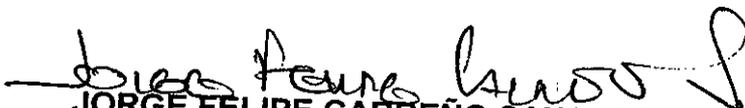


**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

#3  
68

Así mismo, informamos que de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y los Estatutos del Partido, las presentes actuaciones serán remitidas al Veedor del Partido, como al Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido para lo de su competencia.

Cordialmente,

  
**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

Copia: Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario  
Copia: Veeduría del Partido

2

**U** nidos, como debe ser !  
Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

#  
69

Bogotá, 01 de septiembre de 2014

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
Avenida Calle 26 No. 51-50  
E.S.D.

DESTINATARIO SRES MAGISTRADOS DEL CNE  
REMITENTE DR CARLOS CORONEL  
AREA JURIDICO  
ASUNTO RECURSO DEL REPOSICION CONTRA LA RES N  
FOLIOS: 33  
HORA: 02:14 PM  
AÑO: 01/09/2014

S12014408-14-14

CONSEJO NACIONAL ELECT  
CORRES. 2014-11-11

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3049 DEL 29 DE JULIO DE 2014. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE No. 16655-11 EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ. CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META. ELECCIONES OCTUBRE DE 2011.**

Respetados Magistrados:

En mi calidad de apoderado especial del Partido para todas las actuaciones que involucren su responsabilidad, por medio del presente escrito, presento las razones de hecho y de derecho para desvirtuar los argumentos que sirvieron de soporte para que el entonces MP José Joaquín Vives Pérez y la Sala Plena de la Corporación aplicase una sanción contra la colectividad por las acciones y omisiones del candidato, hoy alcalde de Puerto Gaitán – Meta, EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, por su violación en los topes de campaña, no obstante haberse demostrado desde el punto de vista material la **DEBIDA DILIGENCIA** del Partido dentro del proceso de acompañamiento y supervisión durante la campaña del citado candidato.

La inconformidad se potencia en grado sumo, en la medida que en un fallo que raya con lo absurdo e incongruencia con normas de carácter superior, el Consejo Nacional Electoral libera de toda responsabilidad al candidato infractor, disponiéndose sancionar a la colectividad con severas y lesivas sanciones, las cuales consideramos son desproporcionadas y que no guardan con el principio de la razonabilidad en el campo sancionatorio administrativo electoral. Estamos en nuestro concepto con aspectos de falsa motivación y vías de hecho con ocasión de la infortunada decisión sancionatoria, la cual consideramos también, es violatoria de los preceptos protectores del debido proceso y derecho de defensa, los cuales han sido vulnerados de forma flagrante.

1

Con este preámbulo, es pertinente indicar, que asombra en gran medida que en el cuerpo de la Resolución Número 3049 de 2014, tan solo se menciona que el Partido que en diversas ocasiones actuó dentro de la oportunidad administrativa frente a la indagación preliminar, apertura de la investigación y alegatos, soportes que reposan en el expediente, **los cuales FUERON TOTALMENTE invisibilizados por el MP**, constituyéndose una gravísima omisión que afecta los intereses de la colectividad, en la medida que en la decisión solo tuvo primacía e importancia las argumentación del operador sancionador, sin tomarse el elemental trabajo de analizar, controvertir, valorar y decidir sobre el robusto acervo argumentativo y documental, el cual apuntaba a demostrar hasta la saciedad, que el Partido dentro del nuevo marco regulatorio de la responsabilidad, obró en el caso que nos ocupa con los recursos y herramientas que la ley permite con debida responsabilidad y diligencia, para que todos y cada uno de sus candidatos para las elecciones de octubre de 2011, se acogieran a las normas legales e internas del Partido con motivo de su obligación responsable de rendir su cuentas en ingresos y gastos de sus campañas.





Este grave precedente de **AUTISMO SUSTANCIADOR**, el cual busca considerar de forma egoísta e individual solo la posición del operador administrativo, viola los principios y preceptos más elementales del derecho de defensa y de contradicción previsto en el Artículo 29 de la Carta Política; no siendo de poca monta, el mismo Consejo Nacional para por alto su propio reglamento, al no contemplar la ritualidad prevista en la **Resolución 1487 de 2003**<sup>1</sup>, la cual exige que el MP en su proyecto de fallo, se pronuncie, estime o desestime las pruebas arrimadas a la actuación. En este caso, infortunadamente, ello ocurrió.

Tal afirmación tiene su sustento en lo siguiente:

1. Ver numeral **1.41**, página 8, el cual cita que el Representante Legal el 8 de mayo de 2013, radica escrito de descargos.
2. Ver numeral **1.54**, página 10, el cual menciona que el Partido por medio de apoderado, presenta alegatos de conclusión. 31 de mayo de 2014.

Con este preámbulo, será pertinente que la Sala de la Corporación con la ponencia de muy seguramente un nuevo magistrado, entre a analizar, valorar y revisar los argumentos y pruebas en su oportunidad allegadas a la actuación, las cuales, tal como se mencionó, fueron desestimadas sin justa causa legal alguna por el MP en su oportunidad.

Así las cosas, para sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número 3049 del 29 de julio de 2014, procederemos a segmentar los argumentos así:

1. Argumentos **NO** visibilizados en la contestación inicial del Partido con ocasión de la apertura de la investigación. Argumentos **NO** considerados en el escrito de los alegatos de conclusión.
2. Argumentos del CNE frente a casos de responsabilidad objetiva y segmentación de la responsabilidad partidaria.
3. Argumentos varios pertinentes al caso objeto de estudio.

2

Entonces:

### **1. ARGUMENTOS NO VISIBILIZADOS EN LA CONTESTACIÓN INICIAL DEL PARTIDO CON OCASIÓN DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y RESPUESTA EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Reposa en el expediente el escrito junto con el acervo probatorio aportado, el cual describe:

#### **1.1. ACCIONES AFIRMATIVAS ADELANTADAS POR EL PARTIDO EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS:**

<sup>1</sup> Artículo 17. La decisión sancionatoria deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Resumen de los hechos.
2. Análisis de las pruebas.
3. Análisis de las normas jurídicas vulneradas.
4. Valoración de los descargos y alegaciones presentadas por el investigado.
5. Fundamentación jurídica de la decisión.
6. Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
7. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

✓



Fueron muchas las acciones adelantadas por el Partido respecto a las obligaciones que la Ley le impone en materia de rendición de cuentas de sus candidatos. A título de reseña, se presenta a continuación la siguiente información:

1. En efecto, en los términos previstos en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y demás normas proferidas por el Consejo Nacional Electoral, el Partido cuenta con un Sistema de Auditoría Interna, dependencia que coadyuva con las demás áreas del Partido el proceso de rendición de cuentas que por conducto del Partido deben hacer todos sus candidatos con ocasión de sus campañas.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin demérito de las disposiciones que desde el punto de vista ético y disciplinario posee la colectividad, en concordancia con la obligación compartida que poseen los candidatos mismos de presentar sus cuentas a través de aquella, tal como de forma expresa lo prescribe la Resolución 330 de 2007<sup>3</sup>.

Ahora, en cumplimiento de las directrices contenidas entre otros, en el párrafo 2º del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,<sup>4</sup> dispuso de la contratación de una firma especializada, para efectos de adelantar el **proceso de auditoría integral** de cuentas de los candidatos a través de un contrato de prestación de servicios que celebro el Partido, con la firma denominada GLOBAL TRADE CONSULTING SAS;

Dentro del objeto contractual desarrollado en este convenio, la firma contratista GLOBAL TRADE CONSULTING SAS se obligó entre otros a: Brindar todas las herramientas y alternativas para que los candidatos involucrados en los comicios electorales cumplan con la obligación de rendir las cuentas, al Consejo Nacional Electoral, a través del Partido, lo cual consistía en:

3

1. Capacitación, Acompañamiento y Verificación de las actuaciones de los candidatos y su equipo para su posterior certificación, la cual incluía:
  - a) Ofrecer a los candidatos y a su equipo de trabajo, capacitación y asesoramiento permanente necesarios para que lleven la contabilidad en la forma exigida por las entidades de control.
  - b) Mantener contacto directo con el equipo financiero de los candidatos, con el objeto de solucionar las deudas o inquietudes de forma oportuna.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4º. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:  
(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas. LEY 1475 DE 2011.

<sup>3</sup> Artículo 7º. Responsabilidad de la presentación. Los candidatos son responsables de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito, el Informe de Ingresos y gastos de su campaña individual, dentro de la oportunidad fijada por la agrupación política.  
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo serán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con los términos establecidos en el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994.

<sup>4</sup> Párrafo 2º. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumpla. ARTICULO 25 de la Ley 1475 de 2011.

9



Fueron muchas las acciones adelantadas por el Partido respecto a las obligaciones que la Ley le impone en materia de rendición de cuentas de sus candidatos. A título de reseña, se presenta a continuación la siguiente información:

1. En efecto, en los términos previstos en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y demás normas proferidas por el Consejo Nacional Electoral, el Partido cuenta con un Sistema de Auditoría Interna, dependencia que coadyuva con las demás áreas del Partido el proceso de rendición de cuentas que por conducto del Partido deben hacer todos sus candidatos con ocasión de sus campañas.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin demérito de las disposiciones que desde el punto de vista ético y disciplinario posee la colectividad, en concordancia con la obligación compartida que poseen los candidatos mismos de presentar sus cuentas a través de aquella, tal como de forma expresa lo prescribe la Resolución 330 de 2007<sup>3</sup>.

Ahora, en cumplimiento de las directrices contenidas entre otros, en el párrafo 2º del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,<sup>4</sup> dispuso de la contratación de una firma especializada, para efectos de adelantar el *proceso de auditoría integral* de cuentas de los candidatos a través de un contrato de prestación de servicios que celebró el Partido, con la firma denominada GLOBAL TRADE CONSULTING SAS;

Dentro del objeto contractual desarrollado en este convenio, la firma contratista GLOBAL TRADE CONSULTING SAS se obligó entre otros a: Brindar todas las herramientas y alternativas para que los candidatos involucrados en los comicios electorales cumplan con la obligación de rendir las cuentas, al Consejo Nacional Electoral, a través del Partido, lo cual consistía en:

3

1. Capacitación, Acompañamiento y Verificación de las actuaciones de los candidatos y su equipo para su posterior certificación, la cual incluía:

- a) Ofrecer a los candidatos y a su equipo de trabajo, capacitación y asesoramiento permanente necesarios para que lleven la contabilidad en la forma exigida por las entidades de control.

- b) Mantener contacto directo con el equipo financiero de los candidatos, con el objeto de solucionar las deudas o inquietudes de forma oportuna.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 4º. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas. LEY 1475 DE 2011.

<sup>3</sup> Artículo 7º. Responsabilidad de la presentación. Los candidatos son responsables de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito, el Informe de Ingresos y gastos de su campaña individual, dentro de la oportunidad fijada por la agrupación política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo serán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con los términos establecidos en el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994.

<sup>4</sup> Párrafo 2º. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumpla. ARTÍCULO 25 de la Ley 1475 de 2011.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



- c) Realizar un control efectivo sobre la oportunidad del envío de los documentos que cada uno de los candidatos debe remitir para consolidar toda la información.
2. Obtención, Análisis y verificación contable de la información de los candidatos que incluyó: Solicitar a los candidatos la información que soporta sus operaciones contables, con el objeto de realizar las observaciones pertinentes para que se corrija la información por ellos presentada.
  3. Consolidación de informes financieros Candidatos y Partido, consistente en:
    - a) Recolectada la información de todos los candidatos, avalados y cumplidos los chequeos, el contratista procederá al envío de los mismos a la Auditoría Interna del Partido para la revisión y consolidación de los informes que el Partido debe enviar al Consejo Nacional Electoral.
    - b) Cronograma de las actividades a realizar a cada una de las auditorías, que deberán ajustarse para el cumplimiento del término concedido.
    - c) Atención de Auditoría Externa- Consejo Nacional Electoral, incluía brindar respuesta y corrección a cada una de las eventuales observaciones que efectuó el Consejo Nacional Electoral, para realizar la auditoría a las cuentas presentadas por el Partido dentro de los plazos estipulados por el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Campañas.

## 1.2. ACCIONES PREVENTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

4

Conforme al marco legal señalado por la Ley, para el tema de financiamiento y rendición de cuentas a cargo de los candidatos avalados por los Partidos, fueron diversas y muchas las acciones que adoptó el Partido frente al tema en cuestión.

Dentro de esta dinámica, se emitieron una serie de Circulares Normativas y diversos comunicados dirigidos a los Directorios Distritales, Departamentales, Municipales, así como a candidatos de consultas populares, candidatos a elecciones regionales, Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, las cuales contenían pronunciamientos en encaminados a impartir pautas **instruccionales y preventivas** respecto al cumplimiento estricto en materia de las normas de publicidad y propaganda política, como también a título de advertencias frente al constante monitoreo de los ingresos y gastos de las campañas, a cargo del Organismo Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

Es así como entre otros, el Partido a través de sus directivos, dispuso la expedición previa y oportuna de las siguientes circulares y comunicados:

- a. **17 de Febrero de 2011**, Comunicado a la oficina de prensa del partido, en el que se comunica de la Reglamentaciones sobre publicidad y los textos de Resoluciones que por conducto del Consejo Nacional Electoral regulan la divulgación política y propaganda electoral. **Se adjuntaron los antecedentes.**

✓

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7N° 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



- b. **4 de Marzo de 2011**, Circular del Secretario General del Partido a Directorios Distritales, Departamentales y Municipales, cuyo contenido contempla los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1.994. **Se adjuntaron los antecedentes**
- c. **28 de marzo de 2011**, Circular No. 5, mediante la cual se ilustra el alcance y contenido del cumplimiento de las normas de publicidad, en cuanto al marco regulatorio respecto de las Vallas, publicaciones escritas y avisos. Así como lo regulado en la Resolución No. 022 de 11 del Consejo Nacional Electoral respecto de las cuñas radiales. **Se adjuntaron los antecedentes.**
- d. **17 de Mayo de 2011**, circular No.09, dirigida a candidatos Consulta Alcalde de Ibagué- Tolima, Soacha- Cundinamarca, La Argentina- Huila y candidatos a Ediles de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá. D.C., Directorio Distrital, Departamental del Tolima, Cundinamarca y Huila , en la que se resalta que para el Partido es de **SUMA IMPORTANCIA**, que los candidatos inscritos por el Partido a diferentes circunscripciones **CUMPLAN DE FORMA Estricta** ,las normas y demás disposiciones que en materia de publicidad electoral han dictado las autoridades locales como el Consejo Nacional Electoral. (subrayado hace parte del texto). **Se adjuntaron los antecedentes**
- e. **17 de mayo de 2011**, Circular No. 10 dirigida a Candidatos Consultas Populares, Candidatos a Elecciones Regionales del 30 de Octubre de 2011, Directorios Distritales, Departamentales y Municipales, Auditoría Interna, Revisoría Fiscal, Contabilidad, ilustrando sobre la circular conjunta emitida por el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación respecto del Manejo Financiero de la Campañas Políticas Monitoreo a los Ingresos y Gastos de las campañas. **Se adjuntaron los antecedentes**
- f. **21 de Julio de 2011**, Circular No. 18, dirigida a Directorio del Distrito Capital, Concejales, Ediles, Candidatos a Concejos y Juntas Administradoras Locales cuyo objeto fue el poner en conocimiento el Decreto 284 del 30 de Junio de 2011, expedido por la Secretaria de medio Ambiente, el cual regula la publicidad política o propaganda electoral autorizada para las elecciones del 30 de Octubre de 2011 para el caso de la ciudad capital. **Se adjuntaron los antecedentes.**
- g. **22 de Agosto de 2011**, Circular No. 22 dirigida a los Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, Directorios Departamentales, Municipales y Distritales, candidatos a todas las Corporaciones , Militantes. Cuyo asunto fue estrictamente **LLAMADO DE ATENCIÓN SOBRE EL Estricto CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CONTABILIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS.** **Se adjuntaron los antecedentes**
- h. **Resolución Número 011 del 12 de abril de 2011**, por medio de la cual se adoptan la política, procedimientos y los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública en Bogotá Distrito capital para las elecciones del 2011. En este instrumento encontramos en el Artículo 3º del Título Sexto,

*[Handwritten mark]*



**TERCERO: ORDENAR** que los precandidatos, como el Partido a su interior adecúen sus procedimientos de cara al cumplimiento estricto de las normas en materia de financiación, contabilidad e Informes de Ingresos y gastos que le Organismo Electoral exige, en concordancia con lo previsto en la Resolución 0330 de 2007, Resolución 0237 de 2009 y demás normas concordantes.

**Se adjuntaron los antecedentes**

- i. **Resolución Número 002 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se adoptan los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública para las elecciones regionales de octubre de 2011. En artículo 5º hace alusión a la documentación exigida para los candidatos, como lo son el ACTA DE COMPROMISO y LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. **Se adjuntaron los antecedentes.**
- j. **Resolución Número 004 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se aprueba el contenido del Acta de Compromiso que suscribirán los aspirantes a candidatos del Partido Social de Unidad Nacional, para las Elecciones Locales de 2011.

*En este instrumento, es posible percibir los compromisos concretos que deberían asumir los candidatos en materia de rendición de cuentas, aun antes de la expedición formal de la Ley 1475 de 2011, en la medida que para la fecha de la esta resolución la Corte Constitucional no había emitido su fallo frente al texto de la Ley Estatutaria, denotando con ello extrema diligencia frente a estos aspectos de financiación y rendición de cuentas.*

Los textos aprobados para el ACTA DE COMPROMISO, fueron a título de ejemplo:

**"ARTICULO SEGUNDO: DEFINASE** el contenido del "Acta DE Compromiso", la cual contendrá 105 siguientes 24 puntos.

*7. Respondo por la financiación de mi campaña, por el origen ilícito y destinación de los recursos de la campana ya cumplir las normas vigentes sobre el manejo de recursos conforme a la ley y las disposiciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.*

*9. Me comprometo a acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en la Ley, el Consejo Nacional Electoral, verbigracia aplicativo "CUENTAS CLARAS", y el Partido, con respecto al trámite de rendición de cuentas, procediendo de forma oportuna con la designación del Contador, del Gerente de Campana, registro de libros, presentación de las cuentas, atención de requerimientos, y publicidad. Todo lo anterior, con el propósito de evitar la declaratoria de renuencia.*

*14. En caso que el Partido llegare a ser sancionado por violación a la normatividad de publicidad política pagada, propaganda electoral, violación a los topes de campaña y rendición de cuentas manifiesto expresamente y Libre de todo apremio que responderé solidariamente por las multas y/o sanciones que así se le impongan, dejando indemne al Partido por estos conceptos*

**Se adjuntaron los antecedentes**

**1.3. MANUAL E INSTRUCTIVO DE CUENTAS ELECCIONES REGIONALES 2011.**

Se presenta el instructivo que describe de forma clara los procedimientos que deben seguir todos los candidatos inscritos por el Partido respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Se adjuntaron los antecedentes

#### 1.4. REFLEXIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS Y DE LA COLECTIVIDAD EN ESTA MATERIA:

En efecto, y sin demérito de las disposiciones que regulan el actuar de los Partido y los mismos candidatos en materia de rendición oportuna y responsable de sus cuentas con ocasión de campañas electorales previstas en la Ley 130 de 1994 normas complementarios emitidas por la Organización Electoral, podemos señalar que el *nuevo marco legal* previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009 y su reglamentación contenida en la Ley 1475 de 2011, contemplan e introducen notorios y profundos cambios en materia de responsabilidad atribuible a los partidos y movimientos políticos, como también a los propios candidatos, todo ello, dentro de un marco de responsabilidad subjetiva en los términos previstos en la **Sentencia C-490 de 2011**, que previó y reconoció la figura de la **DEBIDA DILIGENCIA** en materia de eximente de responsabilidad, contrario a las tesis de responsabilidad objetiva aplicable a en materia de responsabilidad a obligaciones de resultado y no de medio<sup>5</sup>.

Con este preámbulo, y por considerarlo pertinente y conducente con el tema central del presente escrito, presentamos los siguientes aspectos que deben llamar a la reflexión, así:

##### 1.4.1. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS:

Prevista en el Capítulo III de la Ley 1475 de 2011. Sobre este asunto debe resaltarse que, si bien es cierto que las colectividades desplegaron ingentes

7

<sup>5</sup> 38.2. El literal 3º del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribió que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expondrá a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4º, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, topes a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta. **SENTENCIA C- 490 de 2011. Expediente PE-031. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**



esfuerzos y recursos para adecuar su funcionamiento de cara a la nueva realidad que impuso la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 a pocos meses de los comicios de octubre de 2011, lo es también que para aquella época de los acontecimientos, como ahora, no existía un marco regulatorio claro para medir el grado de responsabilidad de los partidos por eventuales conductas, acciones u omisiones en cumplimiento de las nuevas obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Estatutaria. De igual forma, tampoco existía o existe certeza en cuanto a los criterios de aplicación de la tarifa legal sancionatoria aplicable a los partidos, como tampoco existen **criterios objetivos y materiales** para determinar el grado o medición que permita valorar la "debida diligencia" desplegada por los Partidos; este último aspecto, considerado de capital importancia para medir el indicador de responsabilidad de la colectividad.

#### **1.4.2. EN MATERIA DE SANCIONES A LOS PARTIDOS:**

Este aspecto está íntimamente ligado al punto anterior en la medida que para su determinación, deben haberse concebido de forma previa y objetiva los criterios para medir el grado de responsabilidad, siendo indispensables para la aplicación de sanciones a los partidos y para garantizar la seguridad jurídica en esta materia.

#### **1.4.3. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS:**

Prevista en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 1475 de 2011. Tratándose éste de un asunto conexo a los puntos descritos, es necesario fijar los alcances de la "diligencia" y "responsabilidad previa" a los que se encuentran obligados los directivos; máxime cuando la misma ley ha señalado el "debido cuidado y diligencia", como criterios a probar para determinar la responsabilidad de los mismos.

8

#### **1.4.2. EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE TOPES Y FINANCIACIÓN PROHIBIDA:**

Contenida en el artículo 23 y 27 de la Ley 1475 de 2011. Se señala que en caso que Consejo Nacional Electoral decida la aplicación de las normas referentes a topes para las elecciones del 2011, debe prevenirse el hecho que estas normas carecen de la regulación complementaria referidas a la responsabilidad directa de los candidatos, de manera independiente a la de los partidos, asunto que cobra especial relevancia en aquellos eventos en que el Partido haya agotado todos sus recursos y diligencia para que los candidatos se allanen al nuevo marco. Sobre esto, está de más advertir la necesidad de la existencia de reglas claras y preexistentes para impedir eventuales vías de hecho, además de reiterar que se trata de normas que entraron en vigencia con un proceso que ya había iniciado bajo una regulación anterior.

Afirmamos que "carece de regulación complementaria", en la medida que no obstante haberse previsto en la Ley 1475 de 2011 dicha obligación, el Consejo Nacional Electoral, no ha dispuesto con la expedición del nuevo marco reglamentario que dispone se fijen los linderos en materia de responsabilidad de los partidos, como de los propios candidatos. En efecto, en el inciso 4º del Artículo 25, se expresa:

(...)



*"El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y **RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES** de los partidos, movimientos, **CANDIDATOS O GERENTES**, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales".*

Sobre este asunto, es oportuno indicar que existe la Resolución No. 1487 sobre procedimiento sancionatorio, la cual debe proceder con su actualización y armonización con la nueva legislación, teniendo en cuenta que la misma data del 2003.

Entonces, sobre esta norma, en pleno respeto del debido proceso y de la presunción de inocencia, resulta fundamental determinar concretamente los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, incluyendo causales eximentes de responsabilidad, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc., en desarrollo de la responsabilidad subjetiva que resulta aplicable en los procesos sancionatorios en Colombia, acordes, de manera particular y específica, con la realidad electoral, partidista y democrática del país.

#### **1.4.3. EN MATERIA DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

Sobre este asunto, el Consejo Nacional Electoral debe inexorablemente aclarar qué tipo de responsabilidad (subjetiva u objetiva) aplica a los partidos políticos al momento de estudiar, procesar y sancionar las normas contenidas en la ley electoral (Ley 130 de 1994 y, en adelante la Ley 1475 de 2011), incluyendo lo relacionado a la rendición de cuentas.

9

Lo anterior, bajo el entendido de que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que la forma de responsabilidad objetiva ha sido superada por el sistema sancionatorio en Colombia, tal y como se lee en la Sentencia C-545 de 2007.

Así las cosas, en el caso particular, por ejemplo, de la imposición de sanciones en materia de rendición de informes y cuentas de candidatos, y presunta violación de topes, si bien la Ley responsabiliza a los partidos por la omisión o incumplimiento en la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, lo cierto es que no se los puede responsabilizar por lo imposible, cuando la violación no haya sido generada por el partido directamente sino por la omisión del candidato, habiendo, los partidos, generado y evidenciado debida diligencia y cuidado a fin de garantizar el cumplimiento de estas normas.

En estos casos, tal y como se ha manifestado ante la Corporación, con ocasión de diversas Investigaciones, debe aplicarse criterios de responsabilidad subjetiva, en el entendido de que se trata de derecho sancionatorio, en el cual, ante la ocurrencia de una causal constitutiva de falta, sólo se pueden imponer sanciones al probarse la ocurrencia de culpa o dolo, y por supuesto, aceptando causales eximentes de responsabilidad, criterios concretos y especiales de proporcionalidad en la imposición de sanciones, carga de la prueba a

de

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**cargo del investigador, garantizando siempre, por supuesto, la presunción de inocencia, etc.**

Con esta introducción, obligado es entrar a revisar algunos aspectos que nos permitirán clarificar el alcance de la responsabilidad aplicable a los partidos y directivos:

**a. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA:**

Recordemos que se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, en los casos que la investigación no se encamina en averiguar que la persona cometió el hecho para endilgarle responsabilidad, sino que la investigación apunta a demostrar que el hecho existió como tal y que se debe reparar o responsabilizarse; de otra forma, esta responsabilidad se visualiza como una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa.

Este tipo de responsabilidad es la que ha estado aplicando de forma desafortunada, desconociendo los criterios dados por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-490 de 2011.

En contravía con la anterior postura, la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**, prevista dentro del nuevo marco aplicable a los Partidos, es aquella responsabilidad que **se basa en el postulado de la culpa como elemento imprescindible de la misma**. Estamos entonces frente a la aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza de un sujeto, sin demerito y dejando de un lado el fundamento legal que reconoce la garantía a la presunción de inocencia que al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria.

10

**b. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO:**

Para el caso que nos ocupa en materia de la responsabilidad que le atañe a los partidos y movimientos políticos frente a la rendición por su conducto de las cuentas de ingresos y gastos de sus candidatos avalados, estamos frente a una **OBLIGACIÓN DE MEDIO**, en caminados en lo posible a obtener un **RESULTADO**, desplegándose al máximo todas las herramientas y diligencia para esta propósito.

Entonces, aludir a las obligaciones de medio y de resultado en la responsabilidad en materia de rendición de cuentas, precisaremos:

a) *Obligaciones de medio* son aquellas en las cuales el resultado no es importante; lo que se tiene en cuenta en ellas es la forma como deben obrar los partidos y movimientos políticos, de modo que sus acciones vayan siempre encaminadas a obtener determinado fin aunque no necesariamente se llegue al resultado propuesto, en este caso, que el candidato rinda la cuenta oportunamente, o que en un caso concreto, el mismo no vulnere o rebase los topes de campaña permitidos; de otra forma, las obligaciones de medio no siempre garantizan el resultado.

b) Al contrario, *las obligaciones de resultado*, deben garantizar el fin que se propusieron. En este caso, los partidos y movimientos políticos, se

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7N° 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



comprometen a llegar a un determinado resultado y sus acciones deben estar encaminadas a ello, es decir, que todos y cada uno de sus candidatos rindan sus cuentas y que en ningún caso, se violen los topes de campaña permitidos.

En el caso de las *obligaciones de resultado*, el hecho de que no se haya obtenido el fin determinado, en nuestro caso, una correcta rendición de cuenta, dentro de los límites previstos en la Ley, constituiría culpa del candidato a quien corresponderá en el caso concreto liberarse, demostrar que no obstante su diligencia, hubo causas que lo obligaron a superar los límites legales, u otras razones que desde el punto de vista objetivo y razonable, lo lleven a justificar su proceder.

Así, en las *obligaciones de medio*, como no se garantiza el fin, el Consejo Nacional Electoral, deberá probar y demostrar la inejecución de la obligación, o sea, que el Partido poco hizo, u obró negligentemente frente a los medios y recursos que puso a disposición de sus candidatos para que estos obrasen dentro de la Ley.

Frente a estas reflexiones, podremos afirmar que *que la culpa puede presumirse en las obligaciones de resultado* y deberá probarse en las obligaciones de medio, esperando que el Consejo Nacional Electoral, antes de aplicarse una medida de orden sancionatoria, tendrá que demostrar que el Partido de la "U", obró o suma negligencia frente a las obligaciones individuales de uno o varios de sus candidatos.

En conclusión, en las obligaciones de medio no se presume la culpa y en las obligaciones de resultado, solo se admite como defensa la fuerza mayor.

11

c) Ahora, tal como se dijo, el Consejo Nacional Electoral ha omitido proceder con la reglamentación ordenada por la Ley 1475 de 2011, resulta fundamental determinar los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, ***incluyendo causales eximentes de responsabilidad***, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc.,

Este punto objeto de realce cobra especial importancia, en la medida que una vez probada la correcta y debida diligencia a cargo del Partido o Movimiento Político, ello debe conducir a un fallo liberatorio de responsabilidad, no solo por ello, sino además por haberse dado una conducta claramente irresponsable del uno o varios de sus candidatos por su no observancia al régimen legal en materia de rendición de cuentas.

Recordemos que en materia civil como administrativa, existen entre varios, eximentes de responsabilidad objetiva, más concretamente frente a la causal, relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, es decir, cuando el candidato incurre en la violación de una norma, configurándose con ello un perjuicio (en materia electoral, se estaría violentando un bien jurídico que no es otros que el sistema democrático que busca preservarse y protegerse desde el punto de vista penal, administrativo, disciplinario y fiscal por el actuar culposo o doloso del candidato.

En este caso, si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del candidato, esto producirá una exoneración total por parte del Partido o

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



movimiento político de la responsabilidad; lo anterior, dicho con responsabilidad, debe contemplar que si la culpa del candidato no es la única causa de la violación de la norma, converge además la culpa de la administración, estaremos en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajustará la incidencia de las culpas en la violación de la norma, para así determinar el grado y racionalidad en la sanción.

#### **1.4.4. EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA APLICABLE AL PARTIDO:**

En concordancia con lo previsto en la Ley 130 de 1994 y las normas que imparte el Consejo Nacional Electoral en materia de rendición de cuentas de los candidatos, éstos deben hacerlo por conducto de un **CONTADOR PÚBLICO**. En este sentido, recordemos que la Resolución 330 de 2007, dispone:

**Artículo 9º. Presentación de Informes.** Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

-- Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.

Entonces, concluimos que los candidatos están en la obligación de rendir las cuentas de las campañas, acorde a lo señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley, proceso que se adelantó con base en la documentación allegada por el candidato.

Bajo este supuesto, sin lugar a equívocos ha de aplicarse el principio de la "buena fe exenta de culpa" que se encuentra prevista en el Artículo 83 de la Constitución Política, previéndose como una garantía de protección para los individuos, en este caso al Partido, principio bajo el cual la colectividad con base en la documentación aportada por el candidato, brinda para sus autoridades de control interno y de contabilidad un crédito y veracidad de lo aportado, asumiéndose con ello que todas las acciones adelantadas por el candidato con ocasión a las cuentas de ingresos y gastos de la campaña, se hayan ajustadas a la norma en materia de rendición de cuentas y más concretamente respecto al cumplimiento de los topes de gastos internos como externos.

Ahora, respecto al principio enunciado, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de buena fe hace referencia a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza; lo anterior, nos indica que la buena fe se equipara al obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Esta es una premisa y antecedente que el Jefe de Control Interno debe aplicar al momento de auditar las cuentas, como al momento de emitir su dictamen, antes de remitir las cuentas al Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral.

En esta línea, es necesario resaltar que este principio es considerado un criterio rector de todo el ordenamiento jurídico; es más tiene carácter normativo y se puede decir que la importancia de dicha norma es el carácter de fuente directa de derechos y obligaciones, pues ya no solo es un principio de integración del derecho aplicable sino que es considerado un mandamiento jurídico del cual se derivan una serie de consecuencias jurídicas.

Debe indicarse que los candidatos en materia de rendición de cuentas, soportan las acciones de ingresos y egresos de la campaña, a través o certificada por un contador público, quien impone su firma dando fe de que todos los soportes que

12

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



conforman el paquete de cuentas esta soportada en datos que se ajustan con la realidad.

Traemos a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las funciones y actividades de los contadores públicos, y la relevancia sobre las certificaciones por ellos expedidas. Sentencia C- 645/02, que es del siguiente tenor:

*"Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el Contador Público colabora y asesora al particular en el cumplimiento de sus obligaciones contables y tributarias. En relación con este aspecto de la profesión, y teniendo en cuenta que algunos particulares -en especial los comerciantes- tienen el deber de llevar un registro pormenorizado de sus actividades y una relación fiable de su estados financieros, constituye función primordial de los contadores públicos la de coordinar y asesorar a los mismos en el cumplimiento adecuado de dichos compromisos, pues ello es requisito fundamental para el manejo regular de los negocios y para la seguridad y efectividad de las relaciones jurídicas que surjan con ocasión de los mismos.*

En este mismo sentido, se agrega en cuanto a la *Garantía de veracidad de información sobre patrimonio*, agregó:

*Como quiera que la situación individual de los particulares repercute en ámbitos externos que involucran el interés público, es función también del Contador Público garantizar la veracidad de la información relacionada con el patrimonio de dichos particulares, que pueda ser requerida y utilizada por el Estado o por terceros en el giro ordinario de sus negocios. En relación con esta última función, llamada por la doctrina, función fedante, la Corporación ha dicho que los contadores informan al Estado y a terceros interesados en los estados financieros de los particulares (acreedores, proveedores, etc.), acerca de hechos relacionados con el riesgo y las finanzas de las empresas, que les permitan asegurar la confianza y efectividad en los negocios que pretenden realizarse.*

13

Entonces, ha sido clara la jurisprudencia en el sentido de afirmar que los contadores públicos tienen a su cargo el ejercicio de una función crucial para el interés general: su función de dar fe de la veracidad de ciertos hechos que repercuten en el desarrollo confiable y seguro de las relaciones comerciales y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares frente al Estado.

Así las cosas, con base en lo anterior, el Partido en estricto cumplimiento con la normatividad, procedió a tramitar la cuenta del candidato **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ** ante el Fondo de Campañas para el procedimiento respectivo para su reconocimiento de rendición de la cuenta y reposición de votos, efectuando los pasos que conlleva su revisión y emisión ante dicha Dependencia. Tanto es así que una vez superada la revisión ante el Fondo de Campañas, se logró determinar que las cuentas del ya mencionado candidato se encontraban ajustadas acorde con los requisitos para su rendición, lo que generó que a través de la firma del Auditor Interno se auditaran y se dictaminaran en consecuencia.

Es así, entonces como bajo esta premisa del principio de buena fe, el Partido actuó dentro de los términos legales dictaminando la rendición de las cuentas del candidato investigado **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ**.

Visto lo anterior, debemos afirmar sin temor a reparos legales que la responsabilidad frente a los órganos de control internos del Partido, como frente al

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Consejo Nacional Electoral, recae directamente en cabeza del candidato, en quien está la libertad de la acción para la administración de los recursos de su campañas en particular, así como la contabilización y soporte de los ingresos y gastos de su campaña, partiendo de la premisa que éstos se hayan enmarcados dentro de la ley y su reglamento, en especial en cuanto al respeto internos y externos de campaña, previstos en la Ley 1475 de 2011.

*Todo lo visto, debe mirarse en torno a la tesis de aplicación de responsabilidad subjetiva aplicable al Partido, en la medida que ha quedado demostrado que se ha obrado en el caso en comento con suma diligencia frente a las indicaciones, instrucciones y mecanismos brindados para que todos los candidatos rindiesen sus cuentas en estricto ajuste y cumplimiento de la Ley y su reglamento, exonerándose a la colectividad de cualquier eventual sanción por las acciones u omisiones de sus candidatos.*

#### **1.4.5. EN MATERIA DE NORMAS ÉTICA Y DISCIPLINARIAS DEL PARTIDO DE LA MILITANCIA Y CANDIDATOS:**

Desde el de vista ético y disciplinario, para la fecha de las elecciones regionales del 2011, existía el **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U**, el cual en su oportunidad además de ser aplicado, sirvió de fundamento para la regulación del marco aplicable a los candidatos y a las campañas en los que respecta a la rendición de cuentas y por ende, al respeto de los topes internos y externos de gastos.

Para tal propósito, debe revisarse los textos de las Comunicaciones y Circulares emitidas, como también los instrumentos necesarios al otorgamiento del aval, como lo fueron el **ACTA DE COMPROMISO** y la **DECLARACION JURAMENTADA**, documentos en cuyo contenido, se hace alusión al respeto como acatamiento de las normas Internas emitidas sobre esta materia, como a las normas del **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**.

14

**Se adjuntaron los antecedentes**

Se citan a continuación algunas de las normas aplicables a los candidatos del 2011, así:

##### **a. ARTÍCULO 30. Deberes de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional.**

Además de los contemplados en la Constitución Política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de Unidad Nacional, los siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales y Municipales; los Estatutos, Código de Control Ético y Disciplinario, Reglamentos, Manual de Funciones y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido; las decisiones judiciales y disciplinarias emitidas por funcionario competente y las órdenes superiores emitidas por las Directivas del Partido.

*[Handwritten mark]*

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



b) Obedecer las directrices del Partido en las decisiones que se tomen en las corporaciones públicas de elección popular, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la Ley para asuntos de conciencia.

c) Acatar las directivas del Partido en la utilización de sus símbolos y elementos distintivos.

d) Responder a las convocatorias efectuadas por el Partido y cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

b. **ARTÍCULO 37. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas:

c) **Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.**

**1.4.6. COMPROMISOS DIRECTOS E INDIVIDUALES DE LOS CANDIDATOS FRENTE A SUS CANDIDATURAS**

Una vez decidido el otorgamiento de avales, los candidatos adquieren responsabilidad y compromiso frente al Partido, concretamente en materia de rendición de cuentas y a los topes máximos previstos para cada campaña; para tal efecto cada candidato avalado presenta los siguientes documentos que acreditan su disposición de cumplimiento de la ley y de los estatutos internos del Partido.

1. Acta de Compromiso del candidato con el Partido. (3 Folios). Se plasman expresos compromisos en materia de rendición de cuentas.

15

**Se adjuntaron los antecedentes**

2. Formato único de hoja de vida. **Se adjuntaron los antecedentes**
3. Declaración Extra juicio Juramentada rendida ante Notario (3 folios). **Se adjuntaron los antecedentes**
4. Formato único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona natural (2 folios). **Se adjuntaron los antecedentes.**
5. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía
6. Certificado Judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad
7. Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación
8. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

**1.5. PROCESO DE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DEL CANDIDATO EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ- ALCALDÍA DE PUERTO GAITAN.- META**

Conforme y como obra en el expediente, las cuentas correspondientes a la rendición de cuentas del candidato Edgar Humberto Silva González se tramitaron

**U** nidos, como debe ser!

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



en debida forma por el interesado a través del Partido, cumplimiento que se perfecciono con los siguientes pasos:

1. Radicación de la cuenta de ingresos y gastos de la campaña a la firma Global contratada por el Partido.
2. Cuenta revisada y remitida al Consejo Nacional Electoral el 28 de Diciembre de 2011
3. El 3 de Julio de 2012, se reciben observaciones del Contador del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.
4. El 15 de Agosto de 2012, se da respuesta a las observaciones del Fondo de Campañas.
5. 24 de Agosto de 2012, la cuenta es certificada por el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.
6. 26 de octubre de 2012, el Consejo Nacional Electoral y la Registradora emiten Resolución de Pago No. 8778.
7. 22 de Noviembre de 2012, se reciben los dineros al Partido por parte de la organización electoral Consejo Nacional Electoral- Registradora.
8. A la fecha se encuentra pendiente el giro de los dineros al candidato, por cuanto debe soportar en la Tesorería del Partido unos documentos para el desembolso que hasta el momento no lo ha cumplido el interesado.

**Se adjuntaron los antecedentes**

**1.6. PRUEBAS:**

Se allegaron como pruebas para que sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Copia del contrato de Prestación de Servicios con Global Trade Consulting SAS, empresa encargada del proceso integral de cuentas de los candidatos del Partido.
2. Copia de las circulares y comunicados dirigidos a Directorios Departamentales, Distritales, Municipales, Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, candidatos a todas las corporaciones y militantes del Partido, del alcance y contenido de las normas de publicidad, ingresos y gastos de las campañas.
3. Copia de los documentos de solicitud de aval del candidato Edgar Humberto Silva González.
4. Copia de la Resolución No. 8778 del Consejo Nacional Electoral y la Registradora Nacional.
5. Copia del oficio remitido al Veedor del Partido comunicando la existencia de la actuación administrativa.
6. Copia del Oficio remitido al Consejo de Ética del Partido.
7. Copia del Código de Ética vigente para las elecciones del 2011.
8. Copia de los Estatutos vigentes para las elecciones del 2011. **Se adjuntaron los antecedentes** Representación de la Personería Jurídica del Partido. **Se adjuntaron los antecedentes**

16

Al respecto, considera el Partido prudente pronunciarse sobre la citada investigación administrativa, pronunciamiento que va dirigido a demostrar que para las elecciones regionales del 2011, la colectividad agotó todas las medidas encaminadas a que sus candidatos en materia de rendición de cuentas, cumplieran la Ley en toda su extensión, como los Estatutos Internos y múltiples disposiciones que sobre el particular se emitieron.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7N° 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Lo anterior, en aras de evidenciar desde el punto de vista objetivo y material que las acciones desplegadas se enmarcaron en el concepto de la "*debida diligencia*" que la Ley impone a los Partidos y en todo caso, buscando desde todo ángulo "*no tolerar*" desde ningún punto de vista que alguno de los candidatos avalados obrase por fuera del marco legal en materia de financiación de las campañas, como también con relación a las obligación de rendición de cuentas de ingresos y gastos de cada campaña en particular.

De otra parte, podemos indicar que no obstante haberse atendido los señalamientos de la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y normas del Consejo Nacional Electoral, de forma palmaria es posible asegurar que el Partido para el caso de las elecciones del 30 de Octubre de 2011, obró con extrema diligencia para asumir por su conducto la rendición de cuentas de sus candidatos.

Ahora, la debida diligencia va más allá, en la medida que aun desconociendo las resultas del esta actuación administrativa, las Directivas del Partido, han puesto en conocimiento el adelanto de esta investigación antes los Órganos de Vigilancia y Control para lo de su competencia. Lo anterior, en clara concordancia con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011<sup>6</sup>, que dispone el traslado de estas situaciones a tales instancias

No obstante, referirnos más adelante a algunos aspectos de la responsabilidad de los candidatos como de la colectividad, debe llamar la atención del CNE que en materia de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita, NO puede aplicarse en este caso, considerando que el Partido, no ahorró recurso alguno para el cumplimiento de la norma en materia de rendición de cuentas. Ello es palmario y de fácil deducción.

17

#### 1.7. PETICION:

El Partido en su escrito solicitó: "De todo lo expuesto, independiente del fallo, debe considerarse **DEBIDA DILIGENCIA** desplegada por el Partido en los términos previstos por la Ley 1475 de 2011 y el Fallo C-490 de 2011, previéndose en caso de un pronunciamiento desfavorable, deberá endilgarse la responsabilidad directa del candidato, produciéndose en consecuencia la exoneración del Partido por las acciones u omisiones del candidato".

"Es claro entonces que desde que el Partido dispuso el proceso de selección de candidatos encaminadas a advertir y a orientar a los pre candidatos como a los candidatos, se adelantó un estricto y sigiloso proceso encaminado al respeto y cumplimiento de la normatividad sobre propaganda electoral y manejo de los recursos de campaña".

"Finalmente, es importante manifestar que el Partido en cumplimiento con la Ley 1475 de 2011, ha puesto en conocimiento de los órganos de control del Partido (veeduría y Secretaría Técnica – Consejo Nacional de Ética), el auto proferido por el Consejo Nacional Electoral en el que pone en conocimiento la actuación administrativa adelantada en contra del candidato Edgar Humberto Silva González –

<sup>6</sup> ARTÍCULO 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inician los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción... (...) LEY 1475 DE 2011.

**U** nidos, como debe ser I

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán- Meta; lo anterior, para efectos de la competencia atribuida a tales órganos”.

## **2. ARGUMENTOS Y PRECEDENTES DEL CNE FRENTE A CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SEGMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARTIDARIA.**

En diversas ocasiones con la ponencia del Doctor Juan Pablo Cepero, se han fijado concretas posiciones en esta materia, las cuales, deben ser objeto de profunda reflexión y análisis a cargo de la nueva Sala en materia de deslinde de responsabilidad de los partidos y *los candidatos infractores*.

Se revisa, entre otros el SALVAMENTO DE VOTO, con ocasión del fallo contenido en la Resolución 3011 del 22 de julio de 2014 “Por medio de la cual se impone una sanción al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO representado legalmente por el señor JUAN CARLOS WILLS, por la violación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 y artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, sobre límites de financiación privada en campaña política”, con la ponencia del Doctor Giraldo.

Dicho pronunciamiento, el cual compartimos en su integralidad, describe:

- a. En efecto dije entonces que: “...frente a la violación de los topes o sumas máximas a invertir en las campañas electorales, tanto por el total como por el límite de contribuciones privadas, había aclarado mi voto en el sentido de que si bien se disponía la apertura de investigación en contra de los partidos o movimientos políticos, ello no era óbice para abstenerse de hacerlo en contra de sus candidatos quienes, por ley<sup>7</sup> están llamados a respetar dichos límites

18

*Sin embargo la Sala mayoritariamente ha decidido solamente investigar a los partidos y movimientos políticos, desconociendo ya de manera definitiva la responsabilidad que les asiste a los candidatos, lo que hace que me aparte de esta decisión.*

*En el caso concreto son dos las razones que considero sustentan plenamente mi disenso.”*

Respecto a esta cita, agrega que en el presente caso, la Corporación al abrir la investigación administrativa y formular cargos determinó abstenerse entonces de investigar la conducta de los candidatos a quienes en mi sentir también le asiste responsabilidad por la violación al límite establecido para los aportes de particulares con el argumento de que dicha conducta no está tipificada como aquellas que puedan ser objeto de sanción administrativa por parte de esta Corporación criterio del cual me aparto (subrayo y négrilla fuera de texto)

En repetidas ocasiones he manifestado que tal consideración no es correcta y dije:

*“Dispone el artículo 14 de la Ley 130 de 1994.*

*“ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulan*

<sup>7</sup> Art. 14 Ley 130 de 1994 y 23 de la Ley 1475 de 2011

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.**

**Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.**

*Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.*

**El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.** (Resaltados fuera del texto).

*Pero también dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 58 de 1985:*

*"Ninguna persona podrá donar, en dinero o en especie, a los partidos, sus agrupaciones, sus candidatos o a las entidades sin ánimo de lucro que los apoyen en una campaña, suma mayor de la que para el debate electoral señale la Corte, de conformidad con la presente Ley.  
(...)"*

19

*Esta disposición se encuentra vigente,<sup>8</sup> no fue derogada ni modificada por las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.*

*Efectivamente, mucho antes de que la Ley 1475 de 2011 estableciera un límite a las contribuciones privadas, ésta posibilidad ya estaba prevista por el legislador en la Ley 58 de 1985 pero en ella la determinación del límite estaba en cabeza del Consejo Nacional Electoral.*

*Esta Corporación históricamente ha hecho uso de la atribución legal consignada en la citada ley 58 de 1985 así:*

**RESOLUCIÓN 0157 DE 2006 (Derogada por la Resolución 0330 de 2007)**

**"ARTÍCULO DECIMO. Monto Máximo de Contribuciones y de Gastos.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley 58 de 1985, el monto de las contribuciones y donaciones a las campañas**

<sup>8</sup> Debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 12 del Código Electoral, ". El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras Leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral."

**Partidos, como debe ser!**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



*electorales, excepto la de Presidente de la República, no podrá superar el monto máximo de gastos de la respectiva campaña fijada por el Consejo Nacional Electoral. El monto máximo de las contribuciones y donaciones a las campañas presidenciales se regulará por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 996 de 2005*

*(...)" (Resaltados fuera del texto).*

**RESOLUCIÓN 0330 DE 2007, vigente.**

**"ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Monto Máximo de Contribuciones y de Gastos.- De conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 12 de la Ley 58 de 1985, el monto de las contribuciones y donaciones a las campañas electorales, no podrá superar la cuantía de las sumas máximas a invertir en la campaña fijadas por el Consejo Nacional Electoral, como tampoco será permitido donar por varias personas valores que sumados superen las cifras que igualmente establezca esta Corporación."** (Resaltado fuera del texto)

*La Ley 1475 de 2011 simplemente reasume la competencia para definir los criterios para determinar las sumas máximas de las contribuciones, estableciéndolo en un 10% del total de gastos señalado por esta Corporación.*

*En cuanto a la competencia sancionatoria del Consejo Nacional Electoral frente a la violación al límite de financiación privada puedo concluir que se mantiene, pues ya estaba prevista en la señalada ley 58 de 1985 en su artículo 25<sup>o</sup> artículo que fue subrogado por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.*

20

*En segundo lugar, la ponencia aprobada endilga al partido político "violiar o tolerar que se viole el tope o límite de ingresos de la campaña a la Alcaldía de Milán, Departamento del Caquetá del señor Jonh Eduarth Monje Alvarado"<sup>9</sup> (Resaltado fuera del texto)*

*Como se indicó, el artículo 14 de la Ley 130 de 1994 prohíbe expresamente a los candidatos violiar los topes o sumas máximas a invertir en una campaña electoral.*

<sup>9</sup> La norma disponía: **ARTÍCULO 25.** La Corte Electoral sancionará a los partidos y agrupaciones que violen las normas contenidas en la presente Ley con multas cuyo valor no será inferior a cien mil pesos (\$100.000.00) ni superior a diez millones (\$10.000.000.00) según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas las sancionará con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones la Corte formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

*En el ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta Ley, la Corte Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados, inspeccionar la contabilidad de las entidades financiadoras y exigir copias de declaraciones de renta, sin que pueda oponérsele reserva de ninguna clase.*

<sup>10</sup> Numeral "5. CARGOS" de la ponencia aprobada.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



*Es evidente que la superación de gastos por parte de un candidato, bien de aquellos señalados por esta Corporación o el límite fijado en la ley como aporte de particulares, está prevista como **conducta sancionable** por parte de esta Corporación y el sujeto expresamente señalado por la ley como responsable, es el **candidato inscrito**.*

*No existe duda alguna de que la ley prohíbe, de manera clara e inobjetable, a todo candidato exceder en sus gastos de campaña las sumas máximas determinadas, por lo tanto, en casos como el que ocupó la atención de la Corporación al **evidenciarse** que un candidato superó la cuantía máxima de gastos, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de disponer la apertura de investigación en contra del candidato inscrito; así lo ordena el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.*

*Ahora bien, tanto la Constitución<sup>11</sup> como la Ley han enfatizado en la importancia de limitar las inversiones que los partidos y movimientos políticos, así como sus candidatos, efectúen en una campaña electoral en evidente protección del principio de igualdad electoral entre los participantes. Es por ello que la Ley 1475 de 2011, **amplió** a quienes avalan o inscriban candidatos a cargos o corporaciones públicas, la posibilidad de responder por la violación de topes, **pero bajo condiciones, procedimientos y sanciones diferentes a las establecidas para los candidatos infractores**.*

*Por lo tanto, la superación de gastos en las campañas electorales constituye hoy una conducta que conlleva una doble responsabilidad por su vulneración:*

21

*1.- De una parte el candidato inscrito (Ley 130 de 1994) a quien se le sanciona con la pérdida de la reposición de gastos y la imposición de multa e incluso con la pérdida del cargo o de la investidura en caso de haber sido electo<sup>12</sup>.*

*2.- Los partidos y movimientos políticos, cuando por acción u omisión sus directivos **violan o toleran** la violación de topes por parte de sus avalados o inscritos, conductas que al configurarse es igualmente objeto de imposición de una sanción administrativa, de aquellas previstas en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, pero no ya a su candidato sino a la organización política.*

*Es entonces una misma conducta con dos sujetos y dos consecuencias independientes jurídicas, pues no existe solidaridad en la responsabilidad por lo que la actuación administrativa en contra de uno no exime a esta Corporación de investigar y sancionar, si es del caso, a la otra.*

*Vale la pena en esta oportunidad detenerme brevemente en la conducta prevista como sancionable, descrita en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:*

<sup>11</sup> Tanto en los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009  
<sup>12</sup> Art. 109 C.P. y 26 Ley 1475 de 2011

**U** nidos, como debe ser |

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**"ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:  
(...)

**4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.**  
(...) (Resaltados fuera del texto)

La norma citada establece dos conductas: i) **violación** de los topes de gastos en una campaña electoral, por parte del partido o movimiento político y, ii) **Tolerar** la violación de topes que realicen sus candidatos.

Una y otra exigen como presupuesto previo e ineludible, la **comprobación de la violación de los topes de gastos.**

En cuanto a la primera conducta (**violar**), incurre en ella cuando se ha comprobado que el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos ha "obtenido créditos o recaudado o aportado recursos originados en fuentes de financiación privada con destino a la campaña electoral, "por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña" o ha recaudado "contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total", porque así se lo prohíbe expresamente el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011<sup>13</sup>.

22

También se incurre en ella cuando el partido o movimiento político ha superado el monto máximo "que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral Institucional a favor de sus candidatos o listas"<sup>14</sup>, límite que para el efecto fija esta Corporación. Es de aclarar que para las elecciones celebradas el 30 de octubre de 2011, éste límite no operó.

En el presente caso, **no se encuentra demostrado** que el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO haya aportado a la campaña electoral suma superior a la autorizada o efectuado en ella gastos igualmente superiores a los permitidos por lo que el cargo de "Violar" los topes de la campaña no puede serle endilgado.

La segunda conducta consiste en "tolerar" la violación de los topes por parte del candidato.

En este evento y debo ser reiterativo, como requisito sine qua non debe estar **plenamente demostrada la violación de topes por**

<sup>13</sup> Ley 1475 de 2011: **ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.** Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.  
(...) (Resaltado fuera del texto)

<sup>14</sup> Inciso tercero, artículo 24 Ley 1475 de 2011.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



parte del obligado es decir, el candidato como lo señala el artículo 14 de la Ley 130 de 1994: **"Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral (...). El candidato que infrinja esta disposición (...)"** (Resaltados fuera del texto)

Ahora bien, el Diccionario de la real Academia de la Lengua define **Tolerar**<sup>15</sup> como:

(...).

2. tr. **Permitir** algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.

(...)

La definición transcrita reafirma mi opinión en cuanto a que es necesario establecer previa y plenamente la comisión de la falta (**violación de topes**) por parte del candidato, pues **"permitir" o "tolerar"** se refieren a una posición que depende de la **conducta de otro**.

La Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 frente a los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 del mismo año, señaló:

"38.2. El literal 3º del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expondrá a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

23

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos.

Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4º, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, topes a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas. En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos

<sup>15</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/>

**Unidos, como debe ser!**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



*electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta. (Resaltado fuera del texto).*

Expuesto lo anterior el Doctor Cepero agrega:

"Las anteriores consideraciones hicieron que me apartara de lo resuelto por la Sala Plena mediante la Resolución 1405 de 2014, ante la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes de la Corporación de abstenerse de abrir investigación en contra de los candidatos obligados, y la evidente contradicción en la que se incurre al ordenar la investigación por presunta tolerancia sin que se haya probado previamente la conducta: "tolerar".

Resumo mi posición frente al caso en concreto afirmando que:

- a) El primer obligado a respetar los límites de financiación privada en una campaña electoral es el candidato.
- b) Que frente a su incumplimiento, la Ley 130 de 1994 ha previsto no sólo el procedimiento investigativo a seguir por esta Corporación, sino la sanción a imponer (artículos 14 y 39).
- c) Que la investigación a los partidos que avalaron a los candidatos que vulneran los topes o sumas máximas a recibir en sus campañas electorales es procedente, pero serán acreedores a una sanción si, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, es comprobada la violación de topes en los aportes efectuados por la **organización política a las campañas de sus candidatos** (violar los topes) o, se comprobara el conocimiento por parte del partido o movimiento político de la violación de topes de su candidato, y pese a ello, la hubiese tolerado (tolerar que los violen), caso en el cual la investigación y la consecuente sanción, debe sujetarse a los procedimientos y castigos establecidos expresamente en la Ley 1475 de 2011.

24

Respecto a la SANCIÓN, expresa el Magistrado Cepero:

"Ahora bien, la ponencia aprobada mayoritariamente contempla un componente nuevo al que debo referirme: **La sanción.**

Esta Corporación ha sancionado a la colectividad política con "**la privación de su financiación estatal en suma equivalente a (...)**" (Resaltado Fuera del texto)

Como lo señalé, la sanción no sólo debía haberse impuesto a los candidatos que incurrieron en la violación de topes o límites previstos para la financiación privada de sus campañas electorales, sino que aquella debía constituirse en la **imposición de multas** como lo indica el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo previsto en el artículo 40 de la misma ley.

En el presente caso, no aparece demostrada la culpabilidad de los directivos de la Organización Política, ni demostrados ninguno de los

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



elementos constitutivos de la conducta descrita en la norma cuya violación se les endilga:

**"ARTÍCULO 10. FALTAS.** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

(...)

4. **Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.**

(...)"

Por el contrario, existen elementos probatorios suficientes que podían demostrar la responsabilidad de los candidatos y pese a ello, la Corporación se abstuvo de investigar y sancionar.

En cuanto a la ejecución de la Sanción, preciso el Magistrado Cepero:

"La ponencia ordena al Fondo Nacional de Financiación Política, dar cumplimiento a la sanción impuesta.

Es competencia de esta Corporación la distribución de los recursos estatales para la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica<sup>16</sup>, a través del Fondo Nacional de Financiación Política; esta distribución se realiza **anualmente**<sup>17</sup>.

Caben entonces algunos Interrogantes:

***¿La sanción se ejecuta sobre los aportes ya pagados?***

¿Sobre aquellos que como en el presente año habrán de causarse?  
¿Y si el partido pierde su personería jurídica?

***¿Si la sanción se impone después de haberse entregado los recursos para el funcionamiento, debe esperarse hasta el año siguiente para ser descontada?***

Finalmente debo señalar que, abstenerse de investigar y si es del caso sancionar a un candidato por la violación al límite del valor de los aportes que puede recibir para su campaña electoral, constituye en mi sentir una **"patente de corso"** que otorgaría esta Corporación a los candidatos, para incurrir en dicha prohibición legal, **a sabiendas de su exoneración."**

Ahora, para el caso que nos ocupa, el mismo Magistrado Cepero, **ACLARA SU VOTO** frente a la injusta sanción contra el Partido, cuando de forma clara observó frente a la **Resolución 1095 del 10 de abril de 2013** "Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa y se formulan cargos contra el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U, y el señor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, por la vulneración de los artículos 10, numeral 4, y 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la violación a los límites de ingresos y gastos de la**

<sup>16</sup> Artículo 17 Ley 1475 de 2011 (que derogó el artículo 12 de la Ley 130 de 1994)

<sup>17</sup> Salvo durante el año en que se efectúan las elecciones para el Congreso de la República, año en el cual la distribución se realiza en dos etapas: antes y después de las elecciones.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



~~115~~  
96

*campaña del señor EDGAR HUMBERTO SILVA, Alcalde electo de PUERTO GAITÁN, META, para las elecciones pasadas del 30 de octubre de 2011."*

(...)

Con el debido respeto me permito señalar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la determinación adoptada por la Sala Plena en el asunto de la referencia.

Comparto la determinación de la Sala de la Corporación disponer la apertura de investigación administrativa con el fin de establecer la posible responsabilidad que le asiste a los Partidos y Movimientos políticos, por las conductas de sus avalados que vulneran los toques o sumas máximas establecidas por la Ley y esta Corporación y que pueden invertir sus candidatos en las campañas electorales como también la conducta desplegada y la responsabilidad que le asiste a los candidatos y gerentes de las campañas en caso de que éste haya sido designado conforme a la ley.

Efectivamente el artículo 10 numeral 4º de la Ley 1475 de 2011, es claro en calificar como falta "imputable a los directivos de los partidos y movimientos políticos" el "Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales".

Pero también el artículo 14 de la Ley 130 de 1994 dispone:

**"ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES.** Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dinero proveniente de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley."

26

Es evidente que la superación de gastos por parte de un candidato, bien de aquellos señalados por esta Corporación o el límite fijado en la ley como aporte de particulares, está prevista como conducta sancionable por parte de esta Corporación y el sujeto expresamente señalado por la ley como responsable, es el candidato inscrito.

No existe duda alguna de que la ley prohíbe, de manera clara e inobjetable, a todo candidato exceder en sus gastos de campaña las sumas máximas determinadas, por lo tanto, en casos como el que ocupó la atención de la Corporación al evidenciarse que un candidato superó la cuantía máxima de gastos, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de disponer la apertura de investigación en contra del candidato inscrito; así lo ordena el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Ahora bien, tanto la Constitución<sup>18</sup> como la Ley han enfatizado en la importancia de limitar las inversiones que los partidos y movimientos políticos, así como sus candidatos, efectúen en una campaña electoral en evidente protección del principio de igualdad electoral entre los participantes. Es por ello que la Ley 1475 de 2011, amplió a quienes avalan o inscriban candidatos a cargos o corporaciones públicas, la posibilidad de responder por la violación de toques, pero bajo condiciones, procedimientos y sanciones diferentes a las establecidas para los candidatos infractores.

Por lo tanto, la superación de gastos en las campañas electorales constituye hoy una conducta que conlleva una doble responsabilidad por su vulneración:

1.- De una parte el candidato inscrito (Ley 130 de 1994) a quien se le sanciona con la pérdida de la reposición de gastos y la imposición de multa e incluso con la pérdida del cargo o de la investidura en caso de haber sido electo<sup>19</sup>.

2.- Los partidos y movimientos políticos, cuando por acción u omisión sus directivos violan o toleran la violación de toques por parte de sus avalados o inscritos, conducta que al configurarse es igualmente objeto de imposición de una sanción administrativa, de aquellas previstas en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, pero no ya a su candidato sino a la organización política.

<sup>18</sup> Tanto en los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009

<sup>19</sup> Art. 109 C.P. y 26 Ley 1475 de 2011



Es entonces una misma conducta con dos sujetos y dos consecuencias independientes, pues no existe solidaridad en la responsabilidad por lo que la actuación administrativa en contra de una no excluye a esta Corporación de Investigar y sancionar, si es del caso, a la otra.

Vale la pena en esta oportunidad detenerme brevemente en la conducta prevista como sancionable, descrita en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:

**"ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:  
(...)

4. **Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.**  
(...) (Resaltados fuera del texto)

La norma citada establece dos conductas: i) violación de los topes de gastos en una campaña electoral, por parte del partido o movimiento político y, ii) Tolerar la violación de topes que realicen sus candidatos.

Una y otra exigen como presupuesto previo e ineludible, la comprobación de la violación de los topes de gastos.

En cuanto a la primera conducta, incurre en ella cuando se ha comprobado que el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos ha "obtenido créditos o recaudado o aportado recursos originados en fuentes de financiación privada, "por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña" o ha recaudado "contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total", porque así se lo prohíbe expresamente el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011<sup>20</sup>.

En el presente caso, no se encuentra demostrado que el Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la "U" haya aportado a la campaña electoral suma superior a la autorizada o efectuado en ella gastos igualmente superiores a los permitidos.

La segunda conducta consiste en **"tolerar"** la violación de los topes por parte del candidato.

27

En este evento y debo ser reiterativo, como requisito *sine qua non* debe estar plenamente demostrada la violación de topes por parte del obligado es decir, el candidato como lo señala el artículo 14 de la Ley 130 de 1994: "Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral (...) El candidato que infrinja esta disposición (...)" (Resaltados fuera del texto)

En el presente caso, la Corporación ordena investigación administrativa en contra del Partido Político pero no se pronuncia frente a la candidata, por lo que reitero, en primer término debe ser investigada.

Ahora bien, el Diccionario de la real Academia de la Lengua define **Tolerar**<sup>21</sup> como:

(...)

2. *Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.*

(...)

La definición transcrita reafirma mi opinión en cuanto a que es necesario establecer previa y plenamente la comisión de la falta (violación de topes) por parte del candidato, pues "permitir" o "tolerar" se refieren a una posición que depende de la conducta de otro.

La Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 frente a los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 del mismo año, señaló:

<sup>20</sup> Ley 1475 de 2011: **ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.** Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

(...) (Resaltado fuera del texto)

<sup>21</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/>

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



"38.2. El literal 3° del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expone a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades sigieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos.

Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4°, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, topes a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en los campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas. En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta." (Resaltado fuera del texto)

Puedo concluir en el caso concreto, que si bien no me opongo a la realización de la investigación al partido o movimiento político, esta Corporación debe darle aplicación previamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, al evidenciarse una posible violación de los topes por parte del candidato inscrita por el Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la "U", y solamente al estar comprobada ésta falta, proceder a examinar la conducta de éste con el fin de establecer "el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado".

28

Como puede apreclarse, este precedente confirma el argumento descrito en los pronunciamientos del Partido respecto a la responsabilidad atribuible al Candidato en el caso objeto de investigación, toda vez que el nuevo marco regulatorio cuyo origen es el Acto Legislativo 01 de 2009 y su reglamento en la Ley 1475 de 2011 y el fallo de constitucionalidad C-490 de 2011, de forma explícita fijaron como única causal de exoneración de responsabilidad de los partidos y de sus directivos, haber demostrado con fundamento y hechos la debida diligencia que se pregona debe aplicarse en este tipo de procedimientos (rendición de cuentas) con los candidatos avalados con ocasión de un certamen comicial.

No cambiar esta posición, representa para los partidos una absurda e incontenible carga de responsabilidad, imposible de soportar, por cuanto las propias autoridades electorales están PROMOCIONANDO la violación de la Ley, al contemplar la figura de la IMPUNIDAD en los casos que incurran en actos violatorios de la Ley Electoral. EL Partido, como quedó demostrado en el expediente, **nunca toleró ni permitió** la violación de los topes de gastos de campaña del candidato, acción u omisión entonces atribuible al señor SILVA GONZALEZ.

Finalmente, existe un importante referente que permite observar que el CNE determinó desligar la responsabilidad del Partido, con ocasión de la investigación iniciada en su contra por las acciones u omisiones de un candidato a la alcaldía de Arauca, en la medida de haberse detectado un ingreso prohibido a la campaña, pese a los grandes esfuerzos y diligencia demostrada por el Partido en el proceso de monitoreo y acompañamiento al proceso de rendición de cuentas.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7N° 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Elo es posible observarlo en la **Resolución Número 3523 del 27 de agosto de 2014**, mediante la cual se dispuso cerrar la investigación contra el Partido. En uno de sus apartes se cita:

*En este orden de acontecimientos y con base en el material documental recaudado con entidad probatoria, encuentra esta Corporación pertinente calificar que el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de La U- desde el momento que inscribió a Luis Emilio Tovar Bello como candidato a la Alcaldía Municipal de Arauca (Arauca), adoptó mecanismos suficientes para evitar alguna trasgresión a la ley electoral, en tanto que advirtió del debido cuidado en materia de recepción de recursos para financiar las candidaturas.*

*En este sentido, frente a las exigencias del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, no es dable afirmar con certeza que el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de La U- permitió el acceso a esta clase de financiación prohibida, más aún cuando el origen del recurso analizado proviene de un tercero en calidad de aportante a su candidato, ante lo cual lo que se deriva de conformidad con la normativa analizado en párrafos antecedentes, es que de la presente valoración probatoria surge un elemento configurativo a favor de la Organización Política Indagada, que indefectiblemente debe tenerse en cuenta al momento de decidir las presentes diligencias.*

*Luego entonces, esta autoridad electoral al evaluar la conducta desplegada por la organización política en materia preventiva a sus candidatos sobre las normas y cuidados en la financiación recaudada para sus proyectos políticos y el origen de estos recursos por conducto de sus donatarios, en tratándose de que al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, que también se le otorga facultad de sancionar a los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica por la omisión de acciones correctivas, es decir, "(...) cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción (...)", debe concluir que en el asunto de autos se surtieron los correspondientes procedimientos internos disciplinarios, en tanto que el asesor jurídico del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de La U- allegó a esta Corporación todas las actuaciones desplegadas para esclarecer los hechos y aplicar los correctivos estatutarios propios para esos defectos, de modo que se encuentra probado dentro del expediente, (I) que la Organización Política al momento de inscribir al ciudadano Luis Emilio Tovar Bello suministró elementos que le permitieran conocer y tratar de evitar posibles infracciones en los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, y (II) que una vez se enteró de los hechos, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 ibidem e inició los procedimientos internos tendientes a sancionar la conducta en la que incurrió su avalado, aspectos con los que esta Corporación debe calificar el sumario bajo el principio rector del derecho de la apreciación integral de la prueba<sup>22</sup> lo que hace arribar a esta Corporación a la conclusión de que no obran dentro del plenario pruebas suficientes que, con meridiana claridad, acrediten la trasgresión de las normas analizadas ut supra, en tanto que el indagado demostró que obró diligentemente y por tal circunstancia no se configura responsabilidad de la organización política en el hecho materia de averiguación.*

29

*Por lo anterior, se dará estricta aplicación a lo dispuesto por la Resolución No. 1487 de 2003 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que dispone en su artículo sexto que: "(...) El Consejo Nacional Electoral dará por terminada la actuación administrativa y ordenará el archivo del expediente en cualquier etapa del proceso investigativo, en que se compruebe que el hecho objeto de investigación no existió (...)", teniendo como sustento lo preceptuado por el artículo 29 del Ordenamiento Superior, que establece el imperativo Constitucional del debido proceso en los siguientes términos:*

<sup>22</sup> "(...) a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y debe exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una. Se trata del principio de unidad de la prueba, por el cual éstas deben valorarse en forma integral, porque de hacerlo en forma individual o separada, los medios resultan insuficientes para establecer la verdad de los hechos y no pueden confrontarse a fin de determinar sus concordancias y divergencias con el asunto debatido. (...)". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso, 15 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02808-01(AP)

**Unidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

*En consecuencia, esta Autoridad Electoral se abstendrá de continuar con las actuaciones administrativas iniciadas con la indagación preliminar, siendo procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias*

### **3. ARGUMENTOS VARIOS PERTINENTES AL CASO OBJETO DE ESTUDIO.**

#### **3.1. IMPROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL PARTIDO - RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL:**

Se observa y se reitera con desconcierto la sanción contra la colectividad y declaratoria de impunidad a favor del candidato infractor.

30

Al respecto de lo anterior, es pertinente aclarar que los avales que entregan los partidos políticos a los candidatos, lo son con el propósito de desarrollar el ejercicio democrático de los ciudadanos de ser elegidos a cargos de elección popular, lo cual tiene una connotación netamente política. En este sentido, los candidatos no representan legalmente a ningún partido político, no tienen capacidad o competencia para obligarlo o comprometerlo.

De otro lado, no es viable jurídicamente que los partidos políticos respondan en el desarrollo de un proceso sancionatorio, por las actuaciones de sus candidatos (personas naturales individuales) toda vez que en este tipo de procesos se aplica la responsabilidad subjetiva y por lo tanto, sólo existe lugar a imponer una sanción dentro de esta clase de procesos, cuando se compruebe que con el comportamiento culposos o doloso del Investigado de manera directa, se vulneró una normativa específica, generando además un daño a un bien jurídicamente tutelado. En este sentido, para el caso específico, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no puede endilgarle responsabilidad al Partido Liberal Colombiano por acciones u omisiones que sean presumiblemente atribuibles exclusivamente a los candidatos que al parecer publicaron publicidad política, cuando están claramente identificados.

Al respecto la sentencia C-490 de 2011, que realizó el estudio de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011, establece lo siguiente:

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



*"Si bien la regulación sobre derecho sancionador hace parte de la cláusula general de competencia del legislador en ejercicio del ius puniendi, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las diversas expresiones estatales dirigidas a la imposición de sanciones por comportamientos considerados antijurídicos, deben cumplir con determinados principios y valores para que sean compatibles con la Constitución, tales como los principios de legalidad que se concreta en los de tipicidad y reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, así como las garantías del debido proceso..."*

*El Proyecto de Ley Estatutaria señala un catálogo de acciones y omisiones constitutivas de faltas sancionables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, previsión que constituye una expresión de la eficacia del principio de legalidad que gobierna el derecho sancionador y que incorpora el deber de que el legislador determine las conductas objeto de sanción y de reserva de ley frente a las sanciones aplicables a los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política, responsabilidad que debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido; faltas éstas que están en consonancia con el propósito del régimen constitucional en materia de funcionamiento y organización de partidos y movimientos políticos(...)"*

Como se observa de los párrafos transcritos, el máximo Tribunal Constitucional, consideró al referirse a la responsabilidad de los Partidos Políticos, cuando se les endilgue una falta de las señaladas taxativamente a ellos en la legislación, por las cuales pueden ser únicamente responsabilizados, que primero debe determinarse previamente la culpabilidad para que haya lugar a la imposición de alguna falta y agrega que con ocasión a ella se debe haber incumplido el deber de diligencia y cuidado. Dicho de otra forma, la sentencia C-490 de 2011 de manera clara y precisa establece que el estudio de responsabilidad de los partidos políticos y sus directivas debe centrarse en la comprobación de una falta a los deberes de debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que la ley otorga, de manera taxativa, a los partidos políticos con ocasión de su personería jurídica y que por lo tanto una sanción aplicable debe predicarse de la comprobación de la culpabilidad previa.

31

Al respecto es preciso mencionar que el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U", quien es investigado en el proceso de la referencia, **no pudo actuar bajo ninguna modalidad culposa o dolosa**, toda vez que, como persona jurídica, no contrató al contador de la campaña a la alcaldía de Puerto Gaitán, como tampoco incurrió en los gastos que son objeto de reproche y que significó al violación de topes de la campaña, como tampoco reposa prueba al respecto, por lo cual en el presente caso no procede la iniciación de proceso sancionatorio y la formulación de pliego de cargos en contra de la Colectividad Liberal, pues por el contrario, tal y como a continuación se expondrá, siempre ha actuado con la mayor diligencia y cuidado en lo que respecta al cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas de la campaña de sus candidatos.

Lo anterior, cuando es claro que no existe falta directamente imputada, o que pueda imputarse, a la persona jurídica denominada Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U".

### **3.2. REGLAMENTACIÓN DEL H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA LEY 1475 DE 2011 Y RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

Desde el mismo 2011 y el 2012 los Partidos Políticos, hemos solicitado de forma insistente y reiterada, hasta ahora sin respuesta concreta alguna del CNE, se

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



proceda a dar cumplimiento al mandato constitucional de reglamentar el marco procedimental y sancionatorio aplicable a los actores políticos, como lo son las mismas colectividades y los candidatos.

Entonces, teniendo en cuenta que la presente investigación contra el Partido por la acción de un candidato, que ha incumplido las normas relacionadas con la financiación de su campaña y específicamente con la violación de topes, en virtud del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, no obstante desde la apertura de la indagación preliminar el proceso estaba encaminado a determinar la responsabilidad del candidato, en el presente caso, que Irónicamente se desvinculó de la responsabilidad al candidato SILVA GONZALEZ, deberá el CNE revisar su decisión y actuar desde los criterios de responsabilidad individual de cada uno de los actores en el proceso electoral, esto es, los candidatos, los gerentes de campaña y los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece de manera concreta lo siguiente:

*"El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o garentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales."*

Así las cosas, como también fuera manifestado ante esta Corporación en oficio suscrito por los secretarios generales de los partidos políticos desde el pasado octubre de 2012, a efectos de aplicar integralmente la Ley 1475 de 2011, sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el aparte anterior, es claro que para garantizar la seguridad jurídica de los partidos políticos, los candidatos y demás actores electorales, deben expedirse unas reglamentaciones que desarrollen las disposiciones señaladas, entre otras, lo cual hasta el momento no ha sido cumplido en su totalidad.

32

En casos como el que nos ocupa, es necesario, se reitera, que al haberse abierto una investigación en contra del Partido por la acción u omisión de un candidato, éste fue r vinculado al proceso a efectos de que presentara sus descargos de manera directa; no obstante lo anterior, la actuación del infractor y el alcance de la sustanciación no surtió efecto alguno por cuanto se desconoció el amplio acervo para demostrar la debida diligencia del Partido, precedente que se ignoró, para concluir que el candidato carece de responsabilidad alguna. No se puede desconocer entonces que existen responsabilidades Individuales de cada actor, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno, incluyendo, se reitera, la Ley 130 de 1994.

#### 4. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, entre otros, los cuales reflejan una abierta violación al principio consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, se solicita se reponga la decisión consagrada en la Resolución Número 3049 del 29 de julio de 2014, disponiéndose por ende la exoneración integral del Partido propiamente dicho y la de sus directivas, en consideración del deslinde de responsabilidades previsto en la Ley 1475 de 2011 y C-089 de 2011.

✓



concluir que el candidato carece de responsabilidad alguna. No se puede desconocer entonces que existen responsabilidades individuales de cada actor, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno, incluyendo, se reitera, la Ley 130 de 1994.

#### 4. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, entre otros, los cuales reflejan una abierta violación al principio consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, se solicita se reponga la decisión consagrada en la Resolución Número 3049 del 29 de julio de 2014, disponiéndose por ende la exoneración integral del Partido propiamente dicho y la de sus directivas, en consideración del deslinde de responsabilidades previsto en la Ley 1475 de 2011 y C-089 de 2011.

Cordialmente,

**CARLOS A. CORONEL H.**

Apoderado

Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U.

33

#### ANEXOS:

1. **RADICADO NÚMERO 20131051-13**, mediante el cual se surte la respuesta al CNE con ocasión de la actuación administrativa.
2. **RADICADO SI-20140037**, mediante el cual se radican los alegados de conclusión.
3. **RADICADO 20130200-13**, mediante el cual el Partido solicita al **CANDIDATO** asuma directamente su defensa y advierte que el Partido pueden verse involucrado en graves situaciones de responsabilidad por su accionar.



Bogotá D.C., 30 de enero de 2014

PARTIDO DE LA U		RADICADO	<b>SI-20140037-14</b>
REMITENTE	DR CARLOS ANTONIO CORONEL		
ASUNTO	ACTUACION ADMITIVA EXPEDIENTE No16655-11		
	EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ/PUERTO GAITAN META		
FOLIOS	9 ANEXOS	HORA	
AREA	JURIDICA	FECHA	31/01/2014 08:13

Doctor  
**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**  
Magistrado Ponente  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
Avenida Calle 26 No. 51-50  
E.S.D.

CONSEJO NAL ELECTORAL  
CORRES 31/JAN/14pm 8:53

**REFERENCIA: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE No. 16655-11 EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ. CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META. ELECCIONES OCTUBRE DE 2011.**

Respetado Magistrado:

Por medio del Auto presentado por el Consejo Nacional Electoral se le comunica al Partido, la existencia de una actuación administrativa preliminar sobre el cumplimiento de normas de financiamiento de campañas electorales del candidato avalado, señor **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ** con ocasión de las Elecciones de Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán – Departamento del Meta, celebradas el 28 de octubre de 2011.

Por lo tanto, considera el Partido prudente pronunciarse sobre la aludida investigación administrativa, pronunciamiento que va dirigido a demostrar que para las elecciones regionales del 2011, la colectividad agotó todas las medidas encaminadas a que sus candidatos en materia de rendición de cuentas, cumplieran con lo señalado en Ley en toda su extensión, como los Estatutos Internos y múltiples disposiciones que sobre el particular se emitieron.

1

Lo anterior, en aras de evidenciar desde el punto de vista objetivo y material que las acciones desplegadas se enmarcaron en el concepto de la "**debida diligencia**" que la Ley impone a los Partidos y en todo caso, buscando desde todo ángulo "**no tolerar**" desde ningún punto de vista que alguno de los candidatos avalados obrase por fuera del marco legal en materia de financiación de las campañas, como también con relación a la obligación de rendición de cuentas de ingresos y gastos de cada campaña en particular.

Igualmente, podemos indicar que se atendió con los señalamientos de la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y normas del Consejo Nacional Electoral, de forma palmaria es posible asegurar que el Partido para el caso de las elecciones del 30 de Octubre de 2011, obró con extrema diligencia para asumir por su conducto la rendición de cuentas de sus candidatos.

Por lo tanto, la debida diligencia va más allá, en la medida que aun desconociendo las resultas de esta actuación administrativa, las Directivas del Partido, han puesto en conocimiento el adelanto de esta investigación antes los Órganos de Vigilancia y Control para lo de su competencia. Lo anteriormente mencionado en concordancia



con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011<sup>1</sup>, que dispone el traslado de estas situaciones a tales instancias.

Por esta razón, nos referiremos más adelante a algunos aspectos de la responsabilidad de los candidatos como de la colectividad, debe llamar la atención del CNE que en materia de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita, NO puede aplicarse en este caso, considerando que el Partido, no ahorró recurso alguno para el cumplimiento de la norma en materia de rendición de cuentas. Ello es palmario y de fácil deducción.

Bajo este preámbulo, pasamos a exponer los siguientes puntos:

## **I. ACCIONES AFIRMATIVAS ADELANTADAS POR EL PARTIDO EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS:**

Fueron muchas las acciones adelantadas por el Partido respecto a las obligaciones que la Ley le impone en materia de rendición de cuentas de sus candidatos. A título de reseña, se presenta a continuación la siguiente información:

1. En efecto, en los términos previstos en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y demás normas proferidas por el Consejo Nacional Electoral, el Partido cuenta con un Sistema de Auditoría Interna, dependencia que coadyuva con las demás áreas del Partido el proceso de rendición de cuentas que por conducto del Partido deben hacer todos sus candidatos con ocasión de sus campañas.<sup>2</sup>

Del mismo modo, en cumplimiento de las directrices contenidas en el párrafo 2º del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,<sup>3</sup> dispuso de la contratación de una firma especializada, para efectos de adelantar el **proceso de auditoría integral** de cuentas de los candidatos a través de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:.. (...) LEY 1475 DE 2011.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4º. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:  
(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas. LEY 1475 DE 2011.

<sup>3</sup> **Parágrafo 2º.** Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumpla. ARTICULO 25 de la Ley 1475 de 2011.



un contrato de prestación de servicios que celebros el Partido, con la firma denominada **GLOBAL TRADE CONSULTING SAS;**

Dentro del objeto contractual desarrollado en este convenio, la firma contratista GLOBAL TRADE CONSULTING SAS se obligó entre otros a: Brindar todas las herramientas y alternativas para que los candidatos involucrados en los comicios electorales cumplan con la obligación de rendir las cuentas, al Consejo Nacional Electoral, a través del Partido.

## **II. ACCIONES PREVENTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS**

Conforme al marco legal señalado por la Ley, para el tema de financiamiento y rendición de cuentas a cargo de los candidatos avalados por los Partidos, fueron diversas y muchas las acciones que adoptó el Partido frente al tema en cuestión.

Dentro de este orden, se emitieron una serie de Circulares Normativas y diversos comunicados dirigidos a los Directorios Distritales, Departamentales, Municipales, así como a candidatos de consultas populares, candidatos a elecciones regionales, Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, las cuales contenían pronunciamientos encaminados a impartir pautas **instruccionales y preventivas** respecto al cumplimiento estricto en materia de las normas de publicidad y propaganda política, como también a título de advertencias frente al constante monitoreo de los ingresos y gastos de las campañas, a cargo del Organismo Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

3

## **III. REFLEXIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS Y DE LA COLECTIVIDAD EN ESTA MATERIA:**

Sin demérito de las disposiciones que regulan el actuar de los Partidos y los mismos candidatos en materia de rendición oportuna y responsable de sus cuentas con ocasión de campañas electorales previstas en la Ley 130 de 1994 y sus normas complementarias emitidas por la Organización Electoral, podemos señalar que el **nuevo marco legal** previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009 y su reglamentación contenida en la Ley 1475 de 2011, contemplan e introducen notorios y profundos cambios en materia de responsabilidad atribuible a los partidos y movimientos políticos, como también a los propios candidatos, todo ello, dentro de un marco de responsabilidad subjetiva en los términos previstos en la **Sentencia C-490 de 2011**, que previó y reconoció la figura de la **DEBIDA DILIGENCIA** en materia eximente de responsabilidad, contrario a las tesis de responsabilidad objetiva aplicable en materia de responsabilidad a obligaciones de resultado y no de medio<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> 38.2. El literal 3º del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribió que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expondrá a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



Con este preámbulo, y por considerarlo pertinente y conducente con el tema central del presente escrito, presentamos los siguientes aspectos que deben llamar a la reflexión, así:

## **1. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS:**

Prevista en el Capítulo III de la Ley 1475 de 2011. Sobre este asunto debe resaltarse que, si bien es cierto que las colectividades desplegaron ingentes esfuerzos y recursos para adecuar su funcionamiento de cara a la nueva realidad que impuso la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 a pocos meses de los comicios de octubre de 2011, lo es también que para aquella época de los acontecimientos, como ahora, no existía un marco regulatorio claro para medir el grado de responsabilidad de los partidos por eventuales conductas, acciones u omisiones en cumplimiento de las nuevas obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Estatutaria. De igual forma, tampoco existía o existe certeza en cuanto a los criterios de aplicación de la tarifa legal sancionatoria aplicable a los partidos, como tampoco existen **criterios objetivos y materiales** para determinar el grado o medición que permita valorar la **"debida diligencia"** desplegada por los Partidos; este último aspecto, considerado de gran importancia para medir el indicador de responsabilidad de la colectividad.

## **2. EN MATERIA DE SANCIONES A LOS PARTIDOS:**

Este aspecto está íntimamente ligado al punto anterior en la medida que para su determinación, deben haberse concebido de forma previa y

4

---

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. **Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos.** (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

**Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4º, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, topes a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas.** (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta. **SENTENCIA C- 490 de 2011. Expediente PE-031. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



objetiva los criterios para medir el grado de responsabilidad, siendo indispensables para la aplicación de sanciones a los partidos y para garantizar la seguridad jurídica en esta materia.

### **3. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS:**

Prevista en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 1475 de 2011. Tratándose éste de un asunto conexo a los puntos descritos, es necesario fijar los alcances de la "diligencia" y "responsabilidad previa" a los que se encuentran obligados los directivos; máxime cuando la misma ley ha señalado el "debido cuidado y diligencia", como criterios a probar para determinar la responsabilidad de los mismos.

### **4. EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE TOPES Y FINANCIACIÓN PROHIBIDA:**

Contenida en el artículo 23 y 27 de la Ley 1475 de 2011. Se señala que en caso que Consejo Nacional Electoral decida la aplicación de las normas referentes a topes para las elecciones del 2011, debe prevenirse el hecho que estas normas carecen de la regulación complementaria referidas a la responsabilidad directa de los candidatos, de manera independiente a la de los partidos, asunto que cobra especial relevancia en aquellos eventos en que el Partido haya agotado todos sus recursos y diligencia para que los candidatos se allanen al nuevo marco. Sobre esto, está de más advertir la necesidad de la existencia de reglas claras y preexistentes para impedir eventuales vías de hecho, además de reiterar que se trata de normas que entraron en vigencia con un proceso que ya había iniciado bajo una regulación anterior.

5

Afirmamos que "carece de regulación complementaria", en la medida que no obstante haberse previsto en la Ley 1475 de 2011 dicha obligación, el Consejo Nacional Electoral, no ha dispuesto con la expedición del nuevo marco reglamentario que dispone se fijen los linderos en materia de responsabilidad de los partidos, como de los propios candidatos. En efecto, en el inciso 4º del Artículo 25, se expresa:

(...)

**"El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES de los partidos, movimientos, CANDIDATOS O GERENTES, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a**

**U** nidos, como debe ser !



***cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales".***

Sobre este asunto, es oportuno indicar que existe la Resolución No. 1487 sobre procedimiento sancionatorio, la cual debe proceder con su actualización y armonización con la nueva legislación, teniendo en cuenta que la misma data del 2003.

Entonces, sobre esta norma, en pleno respeto del debido proceso y de la presunción de inocencia, resulta fundamental determinar concretamente los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, incluyendo causales eximentes de responsabilidad, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc., en desarrollo de la responsabilidad subjetiva que resulta aplicable en los procesos sancionatorios en Colombia, acordes, de manera particular y específica, con la realidad electoral, partidista y democrática del país.

#### **5. EN MATERIA DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

Sobre este asunto, el Consejo Nacional Electoral debe inexorablemente aclarar qué tipo de responsabilidad (subjetiva u objetiva) aplica a los partidos políticos al momento de estudiar, procesar y sancionar las normas contenidas en la ley electoral (Ley 130 de 1994 y, en adelante la Ley 1475 de 2011), incluyendo lo relacionado a la rendición de cuentas.

6

Lo anterior, bajo el entendido de que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que la forma de responsabilidad objetiva ha sido superada por el sistema sancionatorio en Colombia, tal y como se lee en la Sentencia C-545 de 2007.

Así las cosas, en el caso particular, por ejemplo, de la imposición de sanciones en materia de rendición de informes y cuentas de candidatos, **y presunta violación de topes**, si bien la Ley responsabiliza a los partidos por la omisión o incumplimiento en la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, lo cierto es que no se los puede responsabilizar por lo imposible, cuando la violación no haya sido generada por el partido directamente **sino por la omisión del candidato, habiendo, los partidos, generado y evidenciado debida diligencia y cuidado a fin de garantizar el cumplimiento de estas normas.**

En estos casos, tal y como se ha manifestado ante la Corporación, con ocasión de diversas investigaciones, debe aplicarse criterios de responsabilidad subjetiva, en el entendido de que se trata de derecho sancionatorio, en el cual, ante la ocurrencia de una causal constitutiva de falta, **sólo se pueden imponer sanciones al probarse la ocurrencia**

**U nidos, como debe ser !**



de culpa o dolo, y por supuesto, aceptando causales eximentes de responsabilidad, criterios concretos y especiales de proporcionalidad en la imposición de sanciones, carga de la prueba a cargo del investigador, garantizando siempre, por supuesto, la presunción de inocencia, etc.

**6. EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA APLICABLE AL PARTIDO:**

En concordancia con lo previsto en la Ley 130 de 1994 y las normas que imparte el Consejo Nacional Electoral en materia de rendición de cuentas de los candidatos, éstos deben hacerlo por conducto de un **CONTADOR PÚBLICO**. En este sentido, recordemos que la Resolución 330 de 2007, dispone:

**Artículo 9°. Presentación de Informes.** Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.

Entonces, concluimos que los candidatos están en la obligación de rendir las cuentas de las campañas, acorde a lo señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley, proceso que se adelantó con base en la documentación allegada por el candidato.

7

Bajo este supuesto, sin lugar a equívocos ha de aplicarse el principio de la "buena fe exenta de culpa" que se encuentra prevista en el Artículo 83 de la Constitución Política, previéndose como una garantía de protección para los individuos, en este caso al Partido, principio bajo el cual la colectividad con base en la documentación aportada por el candidato, brinda para sus autoridades de control interno y de contabilidad un crédito y veracidad de lo aportado, asumiéndose con ello que todas las acciones adelantadas por el candidato con ocasión a las cuentas de ingresos y gastos de la campaña, se hayan ajustadas a la norma en materia de rendición de cuentas y más concretamente respecto al cumplimiento de los toques de gastos internos como externos.

Ahora, respecto al principio enunciado, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de buena fe hace referencia a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza; lo anterior, nos indica que la buena fe se equipara al obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Esta es una premisa y antecedente que el Jefe de Control Interno debe aplicar al momento de auditar las cuentas, como al momento de emitir su dictamen, antes de remitir las cuentas al Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



Debe indicarse que los candidatos en materia de rendición de cuentas, soportan las acciones de ingresos y egresos de la campaña, a través o certificada por un contador público, quien impone su firma dando fe de que todos los soportes que conforman el paquete de cuentas esta soportada en datos que se ajustan con la realidad.

Así las cosas, con base en lo anterior, el Partido en estricto cumplimiento con la normatividad, procedió a tramitar la cuenta del candidato **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ** ante el Fondo de Campañas para el procedimiento respectivo para su reconocimiento de rendición de la cuenta y reposición de votos, efectuando los pasos que conlleva su revisión y emisión ante dicha Dependencia. Tanto es así que una vez superada la revisión ante el Fondo de Campañas, se logró determinar que las cuentas del ya mencionado candidato se encontraban ajustadas acorde con los requisitos para su rendición, lo que generó que a través de la firma del Auditor Interno se auditaran y se dictaminaran en consecuencia.

Es así, entonces como bajo esta premisa del principio de buena fe, el Partido actuó dentro de los términos legales dictaminando la rendición de las cuentas del candidato investigado **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ**.

Visto lo anterior, debemos afirmar sin temor a reparos legales que la responsabilidad frente a los órganos de control internos del Partido, como frente al Consejo Nacional Electoral, recae directamente en cabeza del candidato, en quien está la libertad de la acción para la administración de los recursos de su campañas en particular, así como la contabilización y soporte de los ingresos y gastos de su campaña, partiendo de la premisa que éstos se hayan enmarcados dentro de la ley y su reglamento, en especial en cuanto al respeto internos y externos de campaña, previstos en la Ley 1475 de 2011.

8

Todo lo visto, debe mirarse en torno a la tesis de aplicación de responsabilidad subjetiva aplicable al Partido, en la medida que ha quedado demostrado que se ha obrado en el caso en comento ***con suma diligencia frente a las indicaciones, instrucciones y mecanismos brindados para que todos los candidatos rindiesen sus cuentas en estricto ajuste y cumplimiento de la Ley y su reglamento, exonerándose a la colectividad de cualquier eventual sanción por las acciones u omisiones de sus candidatos.***

#### **IV. PETICION:**

De todo lo expuesto, independiente del fallo, debe considerarse **DEBIDA DILIGENCIA** desplegada por el Partido en los términos previstos por la Ley 1475 de 2011 y el Fallo C-490 de 2011, previéndose en caso de un pronunciamiento desfavorable, deberá endilgarse la responsabilidad directa del candidato, produciéndose en consecuencia la exoneración del Partido por las acciones u omisiones del candidato.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

~~22~~  
112

Es claro entonces que desde que el Partido dispuso el proceso de selección de candidatos encaminadas a advertir y a orientar a los pre candidatos como a los candidatos, se adelantó un estricto y sigiloso proceso encaminado al respeto y cumplimiento de la normatividad sobre propaganda electoral y manejo de los recursos de campaña.

Finalmente, es importante manifestar que el Partido en cumplimiento con la Ley 1475 de 2011, ha puesto en conocimiento de los órganos de control del Partido (veeduría y Secretaría Técnica – Consejo Nacional de Ética), el auto proferido por el Consejo Nacional Electoral en el que pone en conocimiento la actuación administrativa adelantada en contra del candidato Edgar Humberto Silva González – Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán- Meta; lo anterior, para efectos de la competencia atribuida a tales órganos.

Cordialmente,

**CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**

Director Jurídico

Apoderado

Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U.

9

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

28  
113

Bogotá D.C., 15 de Enero de 2014

Señores

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Subsecretaría

Atte. Doctor Benjamín Ortíz

E.S.D.

Respetados Señores:

**OSCAR RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 13'833.934 de Bucaramanga, en mi calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - "Partido de la U", confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10'535.779 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.622 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la colectividad, se notifique de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se inicia indagación preliminar y/o investigación administrativa contra el Partido.

El Doctor **CORONEL HERNÁNDEZ**, además está ampliamente facultado para realizar todas las gestiones necesarias en desarrollo de lo dispuesto en las actuaciones administrativas de modo que el Partido se encuentre en todo momento con representación judicial y defensa de sus intereses. En ejercicio de este poder, particularmente podrá, dar respuesta a la apertura de indagación preliminar y/o investigación administrativa, interponer recursos, aportar y solicitar pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, si este fuese el caso.

Atentamente,

**OSCAR RUEDA GARCÍA**

C.C. 13'833.934 de Bucaramanga

Secretario General

Partido Social de Unidad Nacional-"Partido de la U"

Acepto,

**CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**

C. C. 10'535.779 de Popayán

T. P. No. 34.622 C. S. de la J.



**U nidos, como debe ser !**

CALLE 72 No. 7-55 Tel. 34599099 D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



## EL SUBSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CERTIFICA:

Que al Partido Político **NUEVO PARTIDO** se le reconoció Personería Jurídica mediante Resolución No. 4423 del 23 de julio de 2003, proferida por el Consejo Nacional Electoral la cual se encuentra vigente.

Que mediante Resolución 3077 del 10 de noviembre de 2005, se ordeno registrar el nuevo nombre del citado partido al de **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**, cuya abreviación será "**PARTIDO DE LA U**".

Que mediante Resolución No. 3196 del 14 de noviembre de 2013, se registró al Doctor **OSCAR ORLANDO RUEDA GARCIA**, como Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U.

Se expide el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

  
**BENJAMIN ORTIZ TORRES**

25  
115

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13833934

RUEDA GARCIA  
APELLIDOS

OSCAR ORLANDO  
NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA



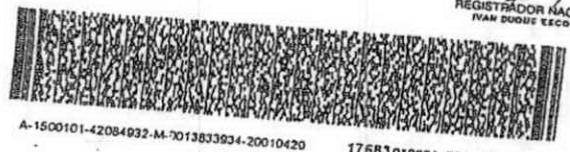
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-SEP-1954  
GIRON  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-ENE-1976 BUCARAMANGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42084932-M-7013833934-20010420 1768301065A 02 002905470



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

116

PARTIDO DE LA U		RADICADO	20130200-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARRENO		
ASUNTO	APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR		
PRESUNTA VIOLACION EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRESOS			
FOJOS	2	HORA	3:24 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA	20/02/2013

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2013.

JUR-ROS/009

Doctor  
**EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ**  
Alcalde Puerto Gaitán  
Serramonte 2 Casa 100  
Villavicencio

**ASUNTO: APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR POR PRESUNTA VIOLACIÓN EN LOS MONTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META.**

Respetado doctor:

Damos traslado del Auto de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de la actuación preliminar en su contra, por presunta violación en los montos de ingresos y egresos de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta.

Sobre este particular, le queremos informar que en la medida que puede verse involucrada la responsabilidad del Partido de forma grave en los términos previstos en la Ley 1475 de 2011, el Partido procederá a allegar al proceso todos los argumentos que tenga a su alcance para demostrar que desde el punto de vista institucional obró con extrema diligencia para que todos los candidatos inscritos en las elecciones de octubre de 2011 dirigieran toda su actividad en materia de rendición de cuentas de conformidad con los planteamientos señalados en la Ley y los Estatutos del Partido.

1

Lo anterior, implica de su parte adelantar de forma directa y con todos los recursos a su alcance su defensa en aras de desvirtuar los cargos a usted inculcados por parte del Consejo Nacional Electoral y por la presunta violación de Topes en los gastos de su campaña.

En la medida que haya un fallo adverso en su contra implicará la pérdida del cargo y convocatoria a nuevas elecciones, sin desmerito a las investigaciones que en contra del Partido adelante el Consejo Nacional Electoral, de ahí la importancia de su oportuna y responsable gestión.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**

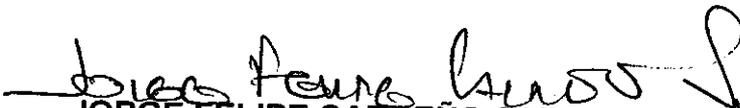


**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

~~117~~  
117

Así mismo, informamos que de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y los Estatutos del Partido, las presentes actuaciones serán remitidas al Veedor del Partido, como al Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido para lo de su competencia.

Cordialmente,

  
**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

Copia: Consejo de Control Ético y Régimen Disciplinario  
Copia: Veeduría del Partido

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

118 23

Partido de la U		RADICADO	20130199-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO		
ASUNTO	REMISION DE COPIA DE AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL CNE COMUNICA DE ACTUACION ADMITIVA PRELIMINAR		
FOLIOS	1	HORA	3:21 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA	20/02/2013

Bogotá, 18 de febrero de 2013

JUR-ROS/011

Doctor  
**ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ**  
Secretaria Técnica-Consejo Nacional de Ética  
Partido de Unidad Nacional-Partido de la "U"  
Ciudad

**ASUNTO:** Remisión de copia de Auto por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del doctor Edgar Humberto Silva González. Alcalde de Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Respetado Doctor Mayorga ?

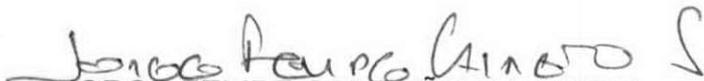
Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto en tres (3) folios, copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013 por medio del cual el Consejo Nacional Electoral comunica al Partido Social de Unidad Nacional la existencia de actuación administrativa preliminar en contra del Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán Meta-Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ, por presunta violación de Topes de su campaña a la Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta para los comicios de octubre de 2011.

De igual manera, informamos que el proceso que cursa en el Consejo Nacional Electoral en contra del doctor SILVA GONZALEZ, se encuentra en etapa probatoria, periodo dentro del cual el candidato electo ha presentado objeción a los dictámenes periciales que obran en el expediente.

Finalmente, comunicamos que las copia del expediente, reposan en la Oficina Jurídica del Partido y se encuentra a su disposición y consta de 600 folios.

Atentamente,

  
**JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ**  
Secretario General

Anexo: Copia de Auto de fecha 24 de enero de 2013

Copia de escrito de fecha 18 de enero de 2013-Doctor EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ

**U** nidos, como debe ser !  
Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Original

119

~~119~~

CNE		20131051-13
REMIENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO	
ASUNTO	APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA OFICIO CNE-SS-ACEG/1608-2013/JJVP CONTRA EL PARTIDO	
FECHA	2013	10:55 P.M.
CIUDAD	SRIA ORAL	07.05.2013

Bogotá, Abril 29 de 2012

Doctor

**BENJAMIN ORTIZ TORRES**

Subsecretario CNE

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Avenida Calle 26 No. 51-50

E.S.D.

**REFERENCIA: APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA OFICIO CNE-SS-ACEG/1608- 2013-JJVP CONTRA PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U. Y EL SEÑOR EDGAR HUMBERTO HUMBERTO SILVA GONZALEZ. CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN-META. ELECCIONES OCTUBRE DE 2011. RESOLUCION 1095 DE 10 DE ABRIL DE 2013.**

Respetado Doctor:

Acusamos recibo del auto por medio del cual se comunica al Partido, la apertura de investigación administrativa y se formulan cargos contra el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LAU-** y el señor **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ**, por violar límites de ingresos y gastos de la campaña electoral a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta.

Al respecto, considera el Partido prudente pronunciarse sobre la citada investigación administrativa, pronunciamiento que va dirigido a demostrar que para las elecciones regionales del 2011, la colectividad agotó todas las medidas encaminadas a que sus candidatos en materia de rendición de cuentas, cumplieran la Ley en toda su extensión, como los Estatutos Internos y múltiples disposiciones que sobre el particular se emitieron.

Lo anterior, en aras de evidenciar desde el punto de vista objetivo y material que las acciones desplegadas se enmarcaron en el concepto de la **"debida diligencia"** que la Ley impone a los Partidos y en todo caso, buscando desde todo ángulo **"no tolerar"** desde ningún punto de vista que alguno de los candidatos avalados obrase por fuera del marco legal en materia de financiación de las campañas, como también con relación a las obligación de rendición de cuentas de ingresos y gastos de cada campaña en particular.

De otra parte, podemos indicar que no obstante haberse atendido los señalamientos de la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y normas del Consejo Nacional Electoral, de forma palmaria es posible asegurar que el Partido para el caso de las elecciones del 30 de Octubre de 2011, obró con extrema diligencia para asumir por su conducto la rendición de cuentas de sus candidatos.

Ahora, la debida diligencia va más allá, en la medida que aun desconociendo las resultados del esta actuación administrativa, las Directivas del Partido, han puesto en conocimiento el adelanto de esta investigación antes los Órganos de Vigilancia y

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Control para lo de su competencia. Lo anterior, en clara concordancia con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011<sup>1</sup>, que dispone el traslado de estas situaciones a tales instancias

No obstante, referirnos más adelante a algunos aspectos de la responsabilidad de los candidatos como de la colectividad, debe llamar la atención del CNE que en materia de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita, NO puede aplicarse en este caso, considerando que el Partido, no ahorró recurso alguno para el cumplimiento de la norma en materia de rendición de cuentas. Ello es palmario y de fácil deducción.

Bajo este preámbulo, pasamos a exponer los siguientes puntos:

**I. ACCIONES AFIRMATIVAS ADELANTADAS POR EL PARTIDO EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CANDIDATOS:**

Fueron muchas las acciones adelantadas por el Partido respecto a las obligaciones que la Ley le impone en materia de rendición de cuentas de sus candidatos. A título de reseña, se presenta a continuación la siguiente información:

1. En efecto, en los términos previstos en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011 y demás normas proferidas por el Consejo Nacional Electoral, el Partido cuenta con un Sistema de Auditoría Interna, dependencia que coadyuva con las demás áreas del Partido el proceso de rendición de cuentas que por conducto del Partido deben hacer todos sus candidatos con ocasión de sus campañas.<sup>2</sup>

2

Lo anterior, sin demérito de las disposiciones que desde el punto de vista ético y disciplinario posee la colectividad, en concordancia con la obligación compartida que poseen los candidatos mismos de presentar sus cuentas a

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción... (...) LEY 1475 DE 2011.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4º. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:  
(...)

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas. LEY 1475 DE 2011.

**Unidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



través de aquella, tal como de forma expresa lo prescribe la Resolución 330 de 2007<sup>3</sup>.

Ahora, en cumplimiento de las directrices contenidas entre otros, en el parágrafo 2º del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011,<sup>4</sup> dispuso de la contratación de una firma especializada, para efectos de adelantar el **proceso de auditoría integral** de cuentas de los candidatos a través de un contrato de prestación de servicios que celebó el Partido, con la firma denominada GLOBAL TRADE CONSULTING SAS;

Dentro del objeto contractual desarrollado en este convenio, la firma contratista GLOBAL TRADE CONSULTING SAS se obligó entre otros a: Brindar todas las herramientas y alternativas para que los candidatos involucrados en los comicios electorales cumplan con la obligación de rendir las cuentas, al Consejo Nacional Electoral, a través del Partido, lo cual consistía en:

1. Capacitación, Acompañamiento y Verificación de las actuaciones de los candidatos y su equipo para su posterior certificación, la cual incluía:
  - a) Ofrecer a los candidatos y a su equipo de trabajo, capacitación y asesoramiento permanente necesarios para que lleven la contabilidad en la forma exigida por las entidades de control.
  - b) Mantener contacto directo con el equipo financiero de los candidatos, con el objeto de solucionar las deudas o inquietudes de forma oportuna.
  - c) Realizar un control efectivo sobre la oportunidad del envío de los documentos que cada uno de los candidatos debe remitir para consolidar toda la información.
2. Obtención, Análisis y verificación contable de la información de los candidatos que incluyó: Solicitar a los candidatos la información que soporta sus operaciones contables, con el objeto de realizar las observaciones pertinentes para que se corrija la información por ellos presentada.
3. Consolidación de informes financieros Candidatos y Partido, consistente en:

3

<sup>3</sup> **Artículo 7º. Responsabilidad de la presentación.** Los candidatos son responsables de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito, el informe de ingresos y gastos de su campaña individual, dentro de la oportunidad fijada por la agrupación política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo serán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con los términos establecidos en el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994.

<sup>4</sup> **Parágrafo 2º.** Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumpla. ARTICULO 25 de la Ley 1475 de 2011.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



- a) Recolectada la información de todos los candidatos, avalados y cumplidos los chequeos, el contratista procederá al envío de los mismos a la Auditoría Interna del Partido para la revisión y consolidación de los informes que el Partido debe enviar al Consejo Nacional Electoral.
- b) Cronograma de las actividades a realizar a cada una de las auditorías, que deberán ajustarse para el cumplimiento del término concedido.
- c) Atención de Auditoría Externa- Consejo Nacional Electoral, incluía brindar respuesta y corrección a cada una de las eventuales observaciones que efectuó el Consejo Nacional Electoral, para realizar la auditoría a las cuentas presentadas por el Partido dentro de los plazos estipulados por el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Campañas.

Ver anexo 1. 25 al 31 FOLIOS.

## II. ACCIONES PREVENTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Conforme al marco legal señalado por la Ley, para el tema de financiamiento y rendición de cuentas a cargo de los candidatos avalados por los Partidos, fueron diversas y muchas las acciones que adoptó el Partido frente al tema en cuestión.

Dentro de esta dinámica, se emitieron una serie de Circulares Normativas y diversos comunicados dirigidos a los Directorios Distritales, Departamentales, Municipales, así como a candidatos de consultas populares, candidatos a elecciones regionales, Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, las cuales contenían pronunciamientos en encaminados a impartir pautas *instruccionales y preventivas* respecto al cumplimiento estricto en materia de las normas de publicidad y propaganda política, como también a título de advertencias frente al constante monitoreo de los ingresos y gastos de las campañas, a cargo del Organismo Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

4

Es así como entre otros, el Partido a través de sus directivos, dispuso la expedición previa y oportuna de las siguientes circulares y comunicados:

- a. **17 de Febrero de 2011**, Comunicado a la oficina de prensa del partido, en el que se comunica de la Reglamentaciones sobre publicidad y los textos de Resoluciones que por conducto del Consejo Nacional Electoral regulan la divulgación política y propaganda electoral.  
Ver anexo: Folio 24
- b. **4 de Marzo de 2011**, Circular del Secretario General del Partido a Directorios Distritales, Departamentales y Municipales, cuyo contenido contempla los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 30 de 1.994.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Ver anexo: 3 a 5 FOLIOS.

- c. **28 de marzo de 2011**, Circular No. 5, mediante la cual se ilustra el alcance y contenido del cumplimiento de las normas de publicidad, en cuanto al marco regulatorio respecto de las Vallas, publicaciones escritas y avisos. Así como lo regulado en la Resolución No. 022 de 11 del Consejo Nacional Electoral respecto de las cuñas radiales.

Ver anexo: folios 6 y 7.

- d. **17 de Mayo de 2011**, circular No.09, dirigida a candidatos Consulta Alcalde de Ibagué- Tolima, Soacha- Cundinamarca, La Argentina- Huila y candidatos a Ediles de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá. D.C., Directorio Distrital, Departamental del Tolima, Cundinamarca y Huila , en la que se resalta que para el Partido es de **SUMA IMPORTANCIA**, que los candidatos inscritos por el Partido a diferentes circunscripciones **CUMPLAN DE FORMA ESTRICTA** las normas y demás disposiciones que en materia de publicidad electoral han dictado las autoridades locales como el Consejo Nacional Electoral. (subrayado hace parte del texto).

Ver anexo: folio 8 a 10A.

- e. **17 de mayo de 2011**, Circular No. 10 dirigida a Candidatos Consultas Populares, Candidatos a Elecciones Regionales del 30 de Octubre de 2011, Directorios Distritales, Departamentales y Municipales, Auditoría Interna, Revisoría Fiscal, Contabilidad, ilustrando sobre la circular conjunta emitida por el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación respecto del Manejo Financiero de la Campañas Políticas Monitoreo a los Ingresos y Gastos de las campañas.

5

Ver anexo: folios 11 al 13.

- f. **21 de Julio de 2011**, Circular No. 18, dirigida a Directorio del Distrito Capital, Concejales, Ediles, Candidatos a Concejos y Juntas Administradoras Locales cuyo objeto fue el poner en conocimiento el Decreto 284 del 30 de Junio de 2011, expedido por la Secretaria de medio Ambiente, el cual regula la publicidad política o propaganda electoral autorizada para las elecciones del 30 de Octubre de 2011 para el caso de la ciudad capital.

Ver anexo: folios del 14 al 20.

- g. **22 de Agosto de 2011**, Circular No. 22 dirigida a los Honorables Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, Directorios Departamentales, Municipales y Distritales, candidatos a todas las Corporaciones , Militantes. Cuyo asunto fue estrictamente **LLAMADO DE ATENCIÓN** SOBRE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y CONTABILIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Ver anexo: folio 1 y 2.

- h. **Resolución Número 011 del 12 de abril de 2011**, por medio de la cual se adoptan la política, procedimientos y los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública en Bogotá Distrito capital para las elecciones del 2011. En este instrumento encontramos en el Artículo 3º del Título Sexto,

**TERCERO: ORDENAR** que los precandidatos, como el Partido a su interior adecúen sus procedimientos de cara al cumplimiento estricto de las normas en materia de financiación, contabilidad e Informes de ingresos y gastos que le Organismo Electoral exige, en concordancia con los previsto en la Resolución 0330 de 2007, Resolución 0237 de 2009 y demás normas concordantes.

Ver anexo: 32 al 40.

- i. **Resolución Número 002 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se adoptan los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular de una corporación pública para las elecciones regionales de octubre de 2011. En artículo 5º hace alusión a la documentación exigida para los candidatos, como lo son el ACTA DE COMPROMISO y LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO.

Ver anexo: folios 41 al 46.

- j. **Resolución Número 004 del 3 de febrero de 2011**, por medio de la cual se aprueba el contenido del Acta de Compromiso que suscribirán los aspirantes a candidatos del Partido Social de Unidad Nacional, para las Elecciones Locales de 2011.

6

*En este instrumento, es posible percibir los compromisos concretos que deberían asumir los candidatos en materia de redición de cuentas, aun antes de la expedición formal de la Ley 1475 de 2011, en la medida que para le fecha de la esta resolución la Corte Constitucional no había emitido su fallo frente al texto de la Ley Estatutaria, denotando con ello extrema diligencia frente a estos aspectos de financiación y rendición de cuentas.*

Los textos aprobados para el ACTA DE COMPROMISO, fueron a título de ejemplo:

**"ARTICULO SEGUNDO: DEFINASE** el contenido del "Acta DE Compromiso", la cual contendrá 105 siguientes 24 puntos.

**7. Respondo por la financiación de mi campaña, por el origen ilícito y destinación de los recursos de la campana ya cumplir las normas vigentes sobre el manejo de recursos conforme a la ley y las disposiciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.**

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



9. Me comprometo a acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en la Ley, el Consejo Nacional Electoral, verbigracia aplicativo "CUENTAS CLARAS", y el Partido, con respecto al trámite de rendición de cuentas, procediendo de forma oportuna con la designación del Contador, del Gerente de Campaña, registro de libros, presentación de las cuentas, atención de requerimientos, y publicidad. Todo lo anterior, con el propósito de evitar la declaratoria de renuencia.

14. En caso que el Partido llegare a ser sancionado por violación a la normatividad de publicidad política pagada, propaganda electoral, violación a los topes de campaña y rendición de cuentas manifiesto expresamente y Libre de todo apremio que responderé solidariamente por las multas y/o sanciones que así se le impongan, dejando indemne al Partido por estos conceptos

Ver anexo: folio 47 al 50.

k. **MANUAL E INSTRUCTIVO DE CUENTAS ELECCIONES REGIONALES 2011.**

Se presenta el instructivo que describe de forma clara los procedimientos que deben seguir todos los candidatos inscritos por el Partido respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas.

Folio 51 al 74.

Para concluir este numeral que ha señalado las diversas acciones implementadas por el Partido, para prevenir que los candidatos cumplan con las normas legales y estatutarias relacionadas con el tema de la rendición de cuentas, es importante señalar que la norma estatutaria del Partido en el artículo 45 que lo denominó como "**Debida Diligencia**", no es otra cosa que la responsabilidad que asume el Partido frente a las obligaciones que se derivan de un proceso de selección de candidatos.

Este artículo además a destacado: (...)

Los directivos del Partido, cumplen con su obligación de debida diligencia al implementar las medidas oportunas para la verificación de las condiciones del candidato, y al definir y aplicar mecanismos que propendan por el origen lícito de los recursos y el acatamiento de los topes de campaña.

Bajo este señalamiento, ha quedado demostrado que el Partido, a través de sus Directivos implementó todo el instrumento necesario para generar en los candidatos la información completa, acorde y conforme a la norma legal, como a la impartida por el CNE, de cara al cumplimiento a la financiación y topes de campaña para las elecciones de Octubre de 2011.

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



## II. REFLEXIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS Y DE LA COLECTIVIDAD EN ESTA MATERIA:

En efecto, y sin demérito de las disposiciones que regulan el actuar de los Partido y los mismos candidatos en materia de rendición oportuna y responsable de sus cuentas con ocasión de campañas electorales previstas en la Ley 130 de 1994 normas complementarios emitidas por la Organización Electoral, podemos señalar que el *nuevo marco legal* previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009 y su reglamentación contenida en la Ley 1475 de 2011, contemplan e introducen notorios y profundos cambios en materia de responsabilidad atribuible a los partidos y movimientos políticos, como también a los propios candidatos, todo ello, dentro de un marco de responsabilidad subjetiva en los términos previstos en la **Sentencia C-490 de 2011**, que previó y reconoció la figura de la **DEBIDA DILIGENCIA** en materia de eximente de responsabilidad, contrario a las tesis de responsabilidad objetiva aplicable a en materia de responsabilidad a obligaciones de resultado y no de medio<sup>5</sup>.

Con este preámbulo, y por considerarlo pertinente y conducente con el tema central del presente escrito, presentamos los siguientes aspectos que deben llamar a la reflexión, así:

### 1. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS:

<sup>5</sup> 38.2. El literal 3º del artículo 10 tipifica como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. En este caso, la Sala encuentra que este tipo obedece a la sanción correlativa exigible a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C.P., que proscribe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas y que son pormenorizadas por el legislador estatutario, como se expondrá a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 27 del Proyecto.

La falta objeto de análisis, de otro lado, es compatible con el objetivo de la reforma política de 2009, relacionado con impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales. Precisamente, la experiencia histórica ha demostrado que uno de los factores que mayor relevancia otorga a esa cooptación es la entrega de recursos económicos a las agrupaciones políticas y sus candidatos. Por ende, es razonable y necesario que el legislador estatutario disponga como falta de los directivos la actuación antes citada, puesto que su comisión contradice los principios de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que prevé la Carta. Con todo, debe reiterarse que la comisión de la falta en comento no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Similares consideraciones son predicables de la falta tipificada en el literal 4º, en tanto concurren previsiones constitucionales que determinan la posibilidad de fijar, mediante ley, tope a los gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

En consecuencia, la imposición de sanciones a los directivos que desconozcan tales límites, tiende a garantizar la eficacia de tales disposiciones, aspecto que en sí mismo justifica la constitucionalidad de la falta consagrada por el legislador estatutario. Además, como sucede en el caso anterior, los principios de legalidad y tipicidad son debidamente salvaguardados, en tanto que los artículos 23 y 24 de la legislación estatutaria permiten definir con claridad los límites a la financiación privada y a los gastos electorales, cuyo desconocimiento configura la falta expuesta. **SENTENCIA C-490 de 2011. Expediente PE-031. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**



Prevista en el Capítulo III de la Ley 1475 de 2011. Sobre este asunto debe resaltarse que, si bien es cierto que las colectividades desplegaron ingentes esfuerzos y recursos para adecuar su funcionamiento de cara a la nueva realidad que impuso la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 a pocos meses de los comicios de octubre de 2011, lo es también que para aquella época de los acontecimientos, como ahora, no existía un marco regulatorio claro para medir el grado de responsabilidad de los partidos por eventuales conductas, acciones u omisiones en cumplimiento de las nuevas obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Estatutaria. De igual forma, tampoco existía o existe certeza en cuanto a los criterios de aplicación de la tarifa legal sancionatoria aplicable a los partidos, como tampoco existen **criterios objetivos y materiales** para determinar el grado o medición que permita valorar la **"debida diligencia"** desplegada por los Partidos; este último aspecto, considerado de capital importancia para medir el indicador de responsabilidad de la colectividad.

**2. EN MATERIA DE SANCIONES A LOS PARTIDOS:**

Este aspecto está íntimamente ligado al punto anterior en la medida que para su determinación, deben haberse concebido de forma previa y objetiva los criterios para medir el grado de responsabilidad, siendo indispensables para la aplicación de sanciones a los partidos y para garantizar la seguridad jurídica en esta materia.

**3. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS:**

Prevista en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 1475 de 2011. Tratándose éste de un asunto conexo a los puntos descritos, es necesario fijar los alcances de la **"diligencia"** y **"responsabilidad previa"** a los que se encuentran obligados los directivos; máxime cuando la misma ley ha señalado **el "debido cuidado y diligencia"**, como criterios a probar para determinar la responsabilidad de los mismos.

**4. EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE TOPES Y FINANCIACIÓN PROHIBIDA:**

Contenida en el artículo 23 y 27 de la Ley 1475 de 2011. Se señala que en caso que Consejo Nacional Electoral decida la aplicación de las normas referentes a topes para las elecciones del 2011, debe prevenirse el hecho que estas normas **carecen de la regulación complementaria referidas a la responsabilidad directa de los candidatos**, de manera independiente a la de los partidos, asunto que cobra especial relevancia en aquellos eventos en que el Partido haya agotado todos sus recursos y diligencia para que los candidatos se allanen al nuevo marco. Sobre esto, está de más advertir la necesidad de

9



la existencia de reglas claras y preexistentes para impedir eventuales vías de hecho, además de reiterar que se trata de normas que entraron en vigencia con un proceso que ya había iniciado bajo una regulación anterior.

Afirmamos que "*carece de regulación complementaria*", en la medida que no obstante haberse previsto en la Ley 1475 de 2011 dicha obligación, el Consejo Nacional Electoral, no ha dispuesto con la expedición del nuevo marco reglamentario que dispone se fijen los linderos en materia de responsabilidad de los partidos, como de los propios candidatos. En efecto, en el inciso 4º del Artículo 25, se expresa:

(...)

*"El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y **RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES** de los partidos, movimientos, **CANDIDATOS O GERENTES**, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales".*

10

Sobre este asunto, es oportuno indicar que existe la Resolución No. 1487 sobre procedimiento sancionatorio, la cual debe proceder con su actualización y armonización con la nueva legislación, teniendo en cuenta que la misma data del 2003.

Entonces, sobre esta norma, en pleno respeto del debido proceso y de la presunción de inocencia, resulta fundamental determinar concretamente los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, incluyendo causales eximentes de responsabilidad, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc., en desarrollo de la responsabilidad subjetiva que resulta aplicable en los procesos sancionatorios en Colombia, acordes, de manera particular y específica, con la realidad electoral, partidista y democrática del país.

#### **5. EN MATERIA DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

Sobre este asunto, el Consejo Nacional Electoral debe inexorablemente aclarar qué tipo de responsabilidad (subjetiva u objetiva) aplica a los partidos políticos al momento de estudiar, procesar y sancionar las

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



normas contenidas en la ley electoral (Ley 130 de 1994 y, en adelante la Ley 1475 de 2011), incluyendo lo relacionado a la rendición de cuentas.

Lo anterior, bajo el entendido de que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que la forma de responsabilidad objetiva ha sido superada por el sistema sancionatorio en Colombia, tal y como se lee en la Sentencia C-545 de 2007.

Así las cosas, en el caso particular, por ejemplo, de la imposición de sanciones en materia de rendición de informes y cuentas de candidatos, **y presunta violación de topes**, si bien la Ley responsabiliza a los partidos por la omisión o incumplimiento en la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, lo cierto es que no se los puede responsabilizar por lo imposible, cuando la violación no haya sido generada por el partido directamente **sino por la omisión del candidato, habiendo, los partidos, generado y evidenciado debida diligencia y cuidado a fin de garantizar el cumplimiento de estas normas.**

En estos casos, tal y como se ha manifestado ante la Corporación, con ocasión de diversas investigaciones, debe aplicarse criterios de responsabilidad subjetiva, en el entendido de que se trata de derecho sancionatorio, en el cual, ante la ocurrencia de una causal constitutiva de falta, **sólo se pueden imponer sanciones al probarse la ocurrencia de culpa o dolo, y por supuesto, aceptando causales eximentes de responsabilidad, criterios concretos y especiales de proporcionalidad en la imposición de sanciones, carga de la prueba a cargo del investigador, garantizando siempre, por supuesto, la presunción de inocencia,** etc.

11

Con esta introducción, obligado es entrar a revisar algunos aspectos que nos permitirán clarificar el alcance de la responsabilidad aplicable a los partidos y directivos:

**a. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA:**

Recordemos que se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, en los casos que la investigación no se encamina en averiguar que la persona cometió el hecho para endilgarle responsabilidad, sino que la investigación apunta a demostrar que el hecho existió como tal y que se debe reparar o responsabilizarse; de otra forma, esta responsabilidad se visualiza como una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa.

Este tipo de responsabilidad es la que ha estado aplicando de forma desafortunada, desconociendo los criterios dados por la Corte Constitucional en la citada Sentencia **C-490** de 2011.

En contravía con la anterior postura, la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**, prevista dentro del nuevo marco aplicable a los Partidos, es aquella responsabilidad que **se basa en el postulado**

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



~~11~~  
130

de la culpa como elemento imprescindible de la misma.

Estamos entonces frente a la aplicación de esa especie de presunción de dolo o culpa en cabeza de un sujeto, sin demérito y dejando de un lado el fundamento legal que reconoce la garantía a la presunción de inocencia que al estar consagrada en la Carta Política es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos en materia sancionatoria.

**b. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO:**

Para el caso que nos ocupa en materia de la responsabilidad que le atañe a los partidos y movimientos políticos frente a la rendición por su conducto de las cuentas de ingresos y gastos de sus candidatos avalados, estamos frente a una **OBLIGACIÓN DE MEDIO**, en caminados en lo posible a obtener un **RESULTADO**, desplegándose al máximo todas las herramientas y diligencia para esta propósito.

Entonces, aludir a las obligaciones de medio y de resultado en la responsabilidad en materia de rendición de cuentas, precisaremos:

a) *Obligaciones de medio* son aquellas en las cuales el resultado no es importante; lo que se tiene en cuenta en ellas es la forma como deben obrar los partidos y movimientos políticos, de modo que sus acciones vayan siempre encaminadas a obtener determinado fin aunque no necesariamente se llegue al resultado propuesto, en este caso, que el candidato rinda la cuenta oportunamente, o que en un caso concreto, el mismo no vulnere o rebase los toques de campaña permitidos; de otra forma, las obligaciones de medio no siempre garantizan el resultado.

b) Al contrario, *las obligaciones de resultado*, deben garantizar el fin que se propusieron. En este caso, los partidos y movimientos políticos, se comprometen a llegar a un determinado resultado y sus acciones deben estar encaminadas a ello, es decir, que todos y cada uno de sus candidatos rindan sus cuentas y que en ningún caso, se violen los toques de campaña permitidos.

En el caso de las *obligaciones de resultado*, el hecho de que no se haya obtenido el fin determinado, en nuestro caso, una correcta rendición de cuenta, dentro de los límites previstos en la Ley, constituiría culpa del candidato a quien corresponderá en el caso concreto liberarse, demostrar que no obstante su diligencia, hubo causas que lo obligaron a superar los límites legales, u otras razones que desde el punto de vista objetivo y razonable, lo lleven a justificar su proceder.

Así, en las *obligaciones de medio*, como no se garantiza el fin, el Consejo Nacional Electoral, deberá probar y demostrar la inexecución de la obligación, o sea, que el Partido poco hizo, u

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



obró negligentemente frente a los medios y recursos que puso a disposición de sus candidatos para que estos obrasen dentro de la Ley.

Frente a estas reflexiones, podremos afirmar que *que la culpa puede presumirse en las obligaciones de resultado* y deberá probarse en las obligaciones de medio, esperando que el Consejo Nacional Electoral, antes de aplicarse una medida de orden sancionatoria, tendrá que demostrar que el Partido de la "U", obró con suma negligencia frente a las obligaciones individuales de uno o varios de sus candidatos.

En conclusión, en las obligaciones de medio no se presume la culpa y en las obligaciones de resultado, solo se admite como defensa la fuerza mayor.

- c) Ahora, tal como se dijo, el Consejo Nacional Electoral ha omitido proceder con la reglamentación ordenada por la Ley 1475 de 2011, resulta fundamental determinar los principios orientadores, las conductas sancionables para cada uno de los actores, las sanciones aplicables y los criterios para tasar la responsabilidad de cada uno de ellos, ***incluyendo causales eximentes de responsabilidad***, criterios de proporcionalidad, acumulación de procesos, carga de la prueba del acusador, etc.,

Este punto objeto de realce cobra especial importancia, en la medida que una vez probada la correcta y debida diligencia a cargo del Partido o Movimiento Político, ello debe conducir a un fallo liberatorio de responsabilidad, no solo por ello, sino además por haberse dado una conducta claramente irresponsable del uno o varios de sus candidatos por su no observancia al régimen legal en materia de rendición de cuentas.

Recordemos que en materia civil como administrativa, existen entre varios, eximentes de responsabilidad objetiva, más concretamente frente a la causal, relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, es decir, cuando el candidato incurre en la violación de una norma, configurándose con ello un perjuicio (en materia electoral, se estaría violentando un bien jurídico que no es otro que el sistema democrático que busca preservarse y protegerse desde el punto de vista penal, administrativo, disciplinario y fiscal por el actuar culposo o doloso del candidato.

En este caso, si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del candidato, esto producirá una exoneración total por parte del Partido o movimiento político de la responsabilidad; lo anterior, dicho con responsabilidad, debe contemplar que si la culpa del candidato no es la única causa de la violación de la norma, converge además la culpa de la administración, estaremos en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



ajustará la incidencia de las culpas en la violación de la norma, para así determinar el grado y racionalidad en la sanción.

**6. EN MATERIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA APLICABLE AL PARTIDO:**

En concordancia con lo previsto en la Ley 130 de 1994 y las normas que imparte el Consejo Nacional Electoral en materia de rendición de cuentas de los candidatos, éstos deben hacerlo por conducto de un **CONTADOR PÚBLICO**. En este sentido, recordemos que la Resolución 330 de 2007, dispone:

**Artículo 9°. Presentación de Informes.** Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

-- Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.

Entonces, concluimos que los candidatos están en la obligación de rendir las cuentas de las campañas, acorde a lo señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley, proceso que se adelantó con base en la documentación allegada por el candidato.

Bajo este supuesto, sin lugar a equívocos ha de aplicarse el principio de la "buena fe exenta de culpa" que se encuentra prevista en el Artículo 83 de la Constitución Política, previéndose como una garantía de protección para los individuos, en este caso al Partido, principio bajo el cual la colectividad con base en la documentación aportada por el candidato, brinda para sus autoridades de control interno y de contabilidad un crédito y veracidad de lo aportado, asumiéndose con ello que todas las acciones adelantadas por el candidato con ocasión a las cuentas de ingresos y gastos de la campaña, se hayan ajustadas a la norma en materia de rendición de cuentas y más concretamente respecto al cumplimiento de los topes de gastos internos como externos.

Ahora, respecto al principio enunciado, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de buena fe hace referencia a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza; lo anterior, nos indica que la buena fe se equipara al obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Esta es una premisa y antecedente que el Jefe de Control Interno debe aplicar al momento de auditar las cuentas, como al momento de emitir su dictamen, antes de remitir las cuentas al Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral.

En esta línea, es necesario resaltar que este principio es considerado un criterio rector de todo el ordenamiento jurídico; es más tiene carácter normativo y se puede decir que la importancia de dicha norma es el carácter de fuente directa de derechos y obligaciones, pues ya no solo es

14

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



un principio de integración del derecho aplicable sino que es considerado un mandamiento jurídico del cual se derivan una serie de consecuencias jurídicas.

Debe indicarse que los candidatos en materia de rendición de cuentas, soportan las acciones de ingresos y egresos de la campaña, a través o certificada por un contador público, quien impone su firma dando fe de que todos los soportes que conforman el paquete de cuentas esta soportada en datos que se ajustan con la realidad.

Traemos a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las funciones y actividades de los contadores públicos, y la relevancia sobre las certificaciones por ellos expedidas. Sentencia C- 645/02, que es del siguiente tenor:

***"Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el Contador Público colabora y asesora al particular en el cumplimiento de sus obligaciones contables y tributarias. En relación con este aspecto de la profesión, y teniendo en cuenta que algunos particulares -en especial los comerciantes- tienen el deber de llevar un registro pormenorizado de sus actividades y una relación fiable de su estados financieros, constituye función primordial de los contadores públicos la de coordinar y asesorar a los mismos en el cumplimiento adecuado de dichos compromisos, pues ello es requisito fundamental para el manejo regular de los negocios y para la seguridad y efectividad de las relaciones jurídicas que surjan con ocasión de los mismos.***

15

En este mismo sentido, se agrega en cuanto a la *Garantía de veracidad de información sobre patrimonio*, agregó:

***Como quiera que la situación individual de los particulares repercute en ámbitos externos que involucran el interés público, es función también del Contador Público garantizar la veracidad de la información relacionada con el patrimonio de dichos particulares, que pueda ser requerida y utilizada por el Estado o por terceros en el giro ordinario de sus negocios. En relación con esta última función, llamada por la doctrina, función fedante, la Corporación ha dicho que los contadores informan al Estado y a terceros interesados en los estados financieros de los particulares (acreedores, proveedores, etc.), acerca de hechos relacionados con el riesgo y las finanzas de las empresas, que les permitan asegurar la confianza y efectividad en los negocios que pretenden realizarse.***



Entonces, ha sido clara la jurisprudencia en el sentido de afirmar que los contadores públicos tienen a su cargo el ejercicio de una función crucial para el interés general: su función de dar fe de la veracidad de ciertos hechos que repercuten en el desarrollo confiable y seguro de las relaciones comerciales y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares frente al Estado.

Así las cosas, con base en lo anterior, el Partido en estricto cumplimiento con la normatividad, procedió a tramitar la cuenta del candidato **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ** ante el Fondo de Campañas para el procedimiento respectivo para su reconocimiento de rendición de la cuenta y reposición de votos, efectuando los pasos que conlleva su revisión y emisión ante dicha Dependencia. Tanto es así que una vez superada la revisión ante el Fondo de Campañas, se logró determinar que las cuentas del ya mencionado candidato se encontraban ajustadas acorde con los requisitos para su rendición, lo que generó que a través de la firma del Auditor Interno se auditaran y se dictaminaran en consecuencia.

Es así, entonces como bajo esta premisa del principio de buena fe, el Partido actuó dentro de los términos legales dictaminando la rendición de las cuentas del candidato investigado **EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ**.

Visto lo anterior, debemos afirmar sin temor a reparos legales que la responsabilidad frente a los órganos de control internos del Partido, como frente al Consejo Nacional Electoral, recae directamente en cabeza del candidato, en quien está la libertad de la acción para la administración de los recursos de su campaña en particular, así como la contabilización y soporte de los ingresos y gastos de su campaña, partiendo de la premisa que éstos se hayan enmarcados dentro de la ley y su reglamento, en especial en cuanto al respeto internos y externos de campaña, previstos en la Ley 1475 de 2011.

16

Todo lo visto, debe mirarse en torno a la tesis de aplicación de responsabilidad subjetiva aplicable al Partido, en la medida que ha quedado demostrado que se ha obrado en el caso en comento *con suma diligencia frente a las indicaciones, instrucciones y mecanismos brindados para que todos los candidatos rindiesen sus cuentas en estricto ajuste y cumplimiento de la Ley y su reglamento, exonerándose a la colectividad de cualquier eventual sanción por las acciones u omisiones de sus candidatos.*

#### **7. EN MATERIA DE NORMAS ÉTICA Y DISCIPLINARIAS DEL PARTIDO DE LA MILITANCIA Y CANDIDATOS:**

Desde el de vista ético y disciplinario, para la fecha de las elecciones regionales del 2011, existía el **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U**, el cual en su oportunidad además de ser aplicado, sirvió de fundamento para la regulación del marco aplicable a los candidatos y a las

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



campañas en los que respecta a la rendición de cuentas y por ende, al respeto de los topes internos y externos de gastos.

Para tal propósito, debe revisarse los textos de las Comunicaciones y Circulares emitidas, como también los instrumentos necesarios al otorgamiento del aval, como lo fueron el **ACTA DE COMPROMISO** y la **DECLARACION JURAMENTADA**, documentos en cuyo contenido, se hace alusión al respeto como acatamiento de las normas internas emitidas sobre esta materia, como a las normas del **CÓDIGO DE CONTROL ÉTICO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**.

Ver anexo: Folio 174 al 203.

Se citan a continuación algunas de las normas aplicables a los candidatos del 2011, así:

**a. ARTÍCULO 30. Deberes de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional.**

Además de los contemplados en la Constitución Política, en la Ley y en los Estatutos del Partido, son deberes y obligaciones de los miembros y militantes del Partido Social de Unidad Nacional, los siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales y Municipales; los Estatutos, Código de Control Ético y Disciplinario, Reglamentos, Manual de Funciones y demás preceptos que constituyan el ordenamiento interno del Partido; las decisiones judiciales y disciplinarias emitidas por funcionario competente y las órdenes superiores emitidas por las Directivas del Partido.

b) Obedecer las directrices del Partido en las decisiones que se tomen en las corporaciones públicas de elección popular, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la Ley para asuntos de conciencia.

c) Acatar las directivas del Partido en la utilización de sus símbolos y elementos distintivos.

d) Responder a las convocatorias efectuadas por el Partido y cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

**b. ARTÍCULO 37. Faltas Gravesimas.** Son faltas gravesimas:

c) Violar los topes de los montos fijados para las campañas por el Consejo Nacional Electoral o incumplir las obligaciones legales y estatutarias relacionadas con la financiación de campañas políticas, rendición de cuentas y estados financieros.

**8. COMPROMISOS DIRECTOS E INDIVIDUALES DE LOS CANDIDATOS FRENTE A SUS CANDIDATURAS**

**U** nidos, como debe ser !

Carrera 7N° 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Una vez decidido el otorgamiento de avales, los candidatos adquieren responsabilidad y compromiso frente al Partido, concretamente en materia de rendición de cuentas y a los topes máximos previstos para cada campaña; para tal efecto cada candidato avalado presenta los siguientes documentos que acreditan su disposición de cumplimiento de la ley y de los estatutos internos del Partido.

1. Acta de Compromiso del candidato con el Partido. (3 Folios). Se plasman expresos compromisos en materia de rendición de cuentas.

**Ver folio 154 al 156**

2. Formato único de hoja de vida
3. Declaración Extra juicio Juramentada rendida ante Notario (3 folios)  
**COMENTAR**

**Ver folio 161 al 164**

4. Formato único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona natural (2 folios)
5. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía
6. Certificado Judicial , expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad
7. Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación
8. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

18

### **III. PROCESO DE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DEL CANDIDATO EDGAR HUMBERTO SILVA GONZALEZ-ALCALDIA DE PUERTO GAITAN.- META**

Conforme y como obra en el expediente, las cuentas correspondientes a la rendición de cuentas del candidato Edgar Humberto Silva González, se tramitaron en debida forma por el interesado a través del Partido, cumplimiento que se perfecciono con los siguientes pasos:

1. Radicación de la cuenta de ingresos y gastos de la campaña a la firma Global contratada por el Partido.
2. Cuenta revisada y remitida al Consejo Nacional Electoral el 28 de Diciembre de 2011
3. El 3 de Julio de 2012, se reciben observaciones del Contador del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.
4. El 15 de Agosto de 2012, se da respuesta a las observaciones del Fondo de Campañas.
5. 24 de Agosto de 2012, la cuenta es certificada por el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia  
**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



6. 26 de octubre de 2012, el Consejo Nacional Electoral y la Registradora emiten Resolución de Pago No. 8778.
7. 22 de Noviembre de 2012, se reciben los dineros al Partido por parte de la organización electoral Consejo Nacional Electoral- Registradora.
8. A la fecha se encuentra pendiente el giro de los dineros al candidato, por cuanto debe soportar en la Tesorería del Partido unos documentos para el desembolso que hasta el momento no lo ha cumplido el interesado.

**Ver folios 93 150**

**IV. PRUEBAS:**

Nos permitimos anexar como pruebas para que sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Copia del contrato de Prestación de Servicios con Global Trade Consulting SAS, empresa encargada del proceso integral de cuentas de los candidatos del Partido.
2. Copia de las circulares y comunicados dirigidos a Directorios Departamentales, Distritales, Municipales, Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, candidatos a todas las corporaciones y militantes del Partido, del alcance y contenido de las normas de publicidad, ingresos y gastos de las campañas.
3. Copia de los documentos de solicitud de aval del candidato Edgar Humberto Silva González.
4. Copia de la Resolución No. 8778 del Consejo Nacional Electoral y la Registradora Nacional.
5. Copia del oficio remitido al Veedor del Partido comunicando la existencia de la actuación administrativa.
6. Copia del Oficio remitido al Consejo de Ética del Partido.
7. Copia del Código de Ética vigente para las elecciones del 2011.
8. Copia de los Estatutos vigentes para las elecciones del 2011. **Ver folios 204 al 239.**
9. Representación de la Personería Jurídica del Partido. **Ver folio 173.**

19

**V. PETICION:**

De todo lo expuesto, independiente del fallo, debe considerarse **DEBIDA DILIGENCIA** desplegada por el Partido en los términos previstos por la Ley 1475 de 2011 y el Fallo C-490 de 2011, previéndose en caso de un pronunciamiento desfavorable, deberá endilgarse la responsabilidad directa del candidato, produciéndose en consecuencia la exoneración del Partido por las acciones u omisiones del candidato.

Es claro entonces que desde que el Partido dispuso el proceso de selección de candidatas encaminadas a advertir y a orientar a los pre candidatos como a los candidatos, se adelantó un estricto y sigiloso proceso encaminado al respeto y cumplimiento de la normatividad sobre propaganda electoral y manejo de los recursos de campaña.

**U nidos, como debe ser !**

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

**Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**



Consejo Nacional Electoral  
SUBSECRETARIA

Bogotá D. C., 28 de enero de 2013  
CNE-SS-LLPA/0236-2013 (al contestar citar estos datos)

Señor (es):  
**PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**  
CARRERA 7 N° 32-16 PISO 21  
**BOGOTA D.C.**

RADIOCADO		201300235	
REMITENTE	BENJAMIN ORTIZ TORRES/ CNE		
ASUNTO	AUTO CONTRA EDGAR HUMBERTO SILVA ALCALDE PUERTO GAITAN META		
FOLIOS	4	HORA	2:46 P.M
AREA	SR GENER	FECHA	31/01/2013

Respetado señor (es):

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, de manera respetuosa remito copia de la **AUTO 008** de fecha 18 de enero de 2013, dentro del radicado 16655-11, proferido por el Despacho del Honorable Magistrado **JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**, cuyo numeral transcribo textualmente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado:

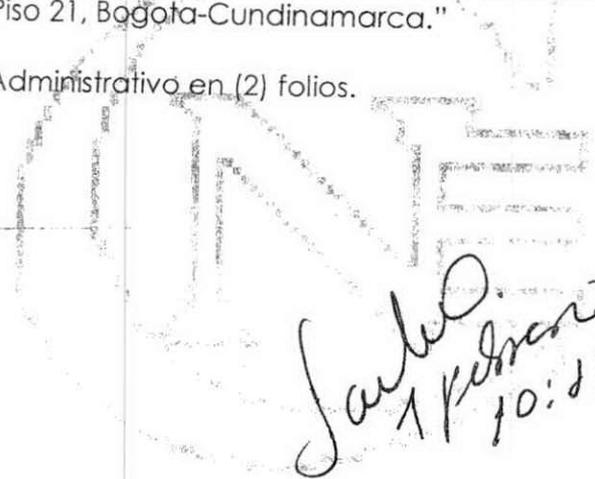
1. Comunicar al Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, la existencia de la actuación preliminar que se adelanta bajo el radicado N° 16655-11, en la cual se indaga sobre el cumplimiento de normas de financiación de la campaña electoral del candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán Meta, señor Edgar Humberto Silva Gonzalez, avalado por el partido de la U.
2. Comuníquese por conducto de la Subsecretaria de esta Corporación, el contenido del presente auto al Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U - en la dirección Carrera 7 N° 32-16 Piso 21, Bogotá-Cundinamarca."

Para el efecto, anexo copia del Acto Administrativo en (2) folios.

Cordialmente

**BENJAMIN ORTIZ TORRES**  
Subsecretario CNE

Lady Perdomo Adames



*Sanchez*  
*1 febrero*  
*10:19 am.*  
*de 2013.*

SUBSECRETARÍA CNE  
Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698  
Bogotá D.C., Colombia

1654 -> 2200800 -> oficina del padre Joaquin  
3411890 Jose vives Perez  
Dr Binky Mayb  
transcurrido proceso



## AUTO

Por medio del cual se comunica al Partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U– la existencia de actuación administrativa preliminar sobre el cumplimiento de normas de financiación de campañas electorales del candidato avalado, señor Edgar Humberto Silva González y se reconoce personería al Dr. Alexander Vega Rocha como apoderado del mismo.

### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. El Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral – Departamento del Meta, en ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con la Resolución 599 de 2011, decidió abrir investigación preliminar con el objetivo de determinar si la campaña del candidato Edgar Humberto Silva González, avalada por el Partido Social de Unidad Nacional, en adelante Partido de la U, "superó" los topes de inversión señalados por la Resolución 078 de 2011 del Consejo Nacional Electoral.
- 1.2. El 17 de noviembre de 2011, bajo Radicado N° 16655-11 de esta Corporación, el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral del Departamento del Meta, en cumplimiento de sus funciones, remitió documentación relacionada con la presunta violación de topes electorales dentro de la campaña política del candidato EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011.
- 1.3. Por reparto efectuado por la Subsecretaria de esta Corporación, el día 28 de Noviembre de 2011, le correspondió al Magistrado Dr. Bernardo Franco Ramírez, actuar como ponente del presente asunto.
- 1.4. Por reparto efectuado en Sala del Consejo Nacional Electoral, mediante Acta N° 016 del día tres (3) de Mayo de 2012, le correspondió al Magistrado Dr. Joaquín José Vives Pérez, continuar como ponente del presente asunto Radicado bajo el N° 16655-11.
- 1.5. En escrito presentado personalmente en esta Corporación el 23 de enero de 2013, el señor Edgar Humberto Silva González otorga poder al Dr. Alexander Vega Rocha identificado con la C.C No. 11.202.241 de Chía y T.P. No. 125.255 del CSJ para que lo represente en esta actuación administrativa.

### 2. CONSIDERANDO

Que el numeral 6 del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

*"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de*

140



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)*

Que el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 establece al Consejo Nacional Electoral como titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Y una vez advertido por el Despacho que de las actuaciones iniciadas por el Tribunal de Garantías y Vigilancia Electoral – Departamento del Meta y ahora continuadas por el Consejo Nacional Electoral, pudieran resultar hechos relacionados con el incumplimiento de normas relativas a la financiación de campañas electorales, que de conformidad con la Ley 1475 de 2011 serían determinantes de responsabilidad para partido que avaló al candidato Edgar Humberto Silva González, se encuentra necesario poner en conocimiento de tal situación al Partido de la U.

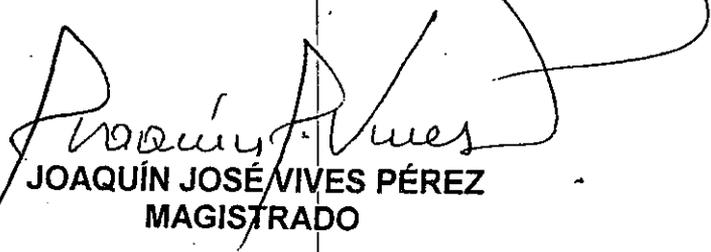
En mérito de lo expuesto el Magistrado ponente,

### 3. RESUELVE

1. Comunicar al Partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U - la existencia de la actuación preliminar que se adelanta bajo el radicado No. 16655-11, en la cual se indaga sobre el cumplimiento de normas de financiación de la campaña electoral del candidato a la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta, Señor Edgar Humberto Silva González, avalado por el partido de la U.
2. Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa, en los términos del poder otorgado al Dr. Alexander Vega Rocha como apoderado del señor Edgar Humberto Silva González.
3. Comuníquese por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido del presente auto al Partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U- en la dirección Carrera 7 No. 32 -16 Piso 21, Bogotá- Cundinamarca.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (24) días del mes de enero de 2013.

  
**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**  
**MAGISTRADO**